



Compilado sobre transparencia,
privacidad y la era digital
del INFO CDMX

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Juan Gómez Pérez

COORDINADOR

03

U N A M



FACULTAD DE DERECHO

Transparencia y acceso a la información pública

JUAN GÓMEZ PÉREZ

Coordinador





Copyright © 2025 INFO CDMX

Título

Transparencia y acceso a la información pública

© ***Coordinador***

Juan Gómez Pérez

Compilado sobre Transparencia, Privacidad y la Era Digital del INFO CDMX

Editora

Patricia Daniela Lucio Espino

ISBN: 978-607-642-226-7

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

Ciudad Universitaria
Coyoacán, 04510
Ciudad de México
www.derecho.unam.mx

La presente obra ha sido dictaminada y aprobada para su publicación, de acuerdo con el sistema de revisión por pares doble ciego, por el Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 2025.

Esta obra es de libre acceso por lo que se permite la reproducción parcial o total de su contenido, de sus características de diseño editorial por cualquier forma o medio analógico o digital, permanente o temporal, así como su comunicación pública y distribución, siempre y cuando se le reconozca a cada uno de los autores su derecho de paternidad.

Diseño de interiores y portada UNAM, 2025.

**Comité Editorial del
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública, Protección de
Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México 2025**

Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFO CDMX

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez

COMISIONADO CIUDADANO DEL INFO CDMX

Dra. Sonia Venegas Álvarez

ESPECIALISTA EXTERNA

Dra. Patricia Daniela Lucio Espino

ESPECIALISTA EXTERNA

Mtro. Juan Gómez Pérez

ESPECIALISTA EXTERNO

Coordinadora del Comité

Lcda. Nora Angelica Damian Santiago

DIRECTORA DE VINCULACIÓN Y
PROYECCIÓN ESTRATÉGICA DEL INFO CDMX

Secretaria Técnica del Comité

Lcda. Georgina Mena López

DIRECTORA DE COMUNICACIÓN
SOCIAL DEL INFO CDMX



Compilado sobre transparencia,
privacidad y la era digital
del INFO CDMX

**Pleno del Instituto de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública,
Protección de Datos
Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADA PRESIDENTA
DEL INFO CDMX

Julio César Bonilla Gutiérrez

COMISIONADO CIUDADANO
DEL INFO CDMX

María del Carmen Nava Polina

COMISIONADA CIUDADANA
DEL INFO CDMX



Compilado sobre transparencia,
privacidad y la era digital
del INFO CDMX

Universidad Nacional Autónoma de México

Leonardo Lomelí Vanegas
RECTOR

Patricia Dolores Dávila Aranda
SECRETARIA GENERAL

Facultad de Derecho

Sonia Venegas Álvarez
DIRECTORA

Sarah Mis Palma León
SECRETARIA GENERAL

Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho

Patricia Daniela Lucio Espino

COORDINADORA EDITORIAL Y EDITORA

Alan David Barraza Guerrero

Ana María Ramírez Sánchez

COEDITORES Y VALIDACIÓN DE CONTENIDOS

María Concepción Cárdenas Ostria

Cintha Gutiérrez Ruiz

CORRECCIÓN DE ESTILO

Michelle Sánchez Cabello

Ricardo Pérez Rodríguez

DISEÑO EDITORIAL

Jonathan Salvador Bastida Ávila

PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jennifer Valeria Galicia Bastida

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Mariana Areli Santos Osnaya

Mariana Basilio Añorve

Miguel Hernández Morales

Alicia Monserrat Velázquez Arias

Ximena Guadalupe Viccon Hernández

SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
<i>Juan Gómez Pérez</i>	

CAPÍTULO I

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO A LA CIUDAD

Raúl Ávila Ortiz

Jorge Reyes Negrete

I.1. Introducción	14
I.2. DAIP y transparencia	14
I.2.1. Origen y naturaleza	14
I.2.2. DAIP: derecho fundamental e instrumento para el buen gobierno y la consolidación democrática	17
I.3. Alcance y contenidos del DAIP	18
I.3.1. DAIP y transparencia electoral. El caso México	21
I.3.2. Las cinco etapas de la evolución del DAI (y la transparencia electoral en México)	21
I.3.3. Retos de implementación.	30
I.4. Derecho a la ciudad: una aproximación onto-epistemológica	31
I.5. La relación entre el DAIP y el derecho a la ciudad	45
I.6. Balance	47
Referencias	48

CAPÍTULO II

JUSTICIA AMBIENTAL EN MÉXICO: EVOLUCIÓN, PRINCIPIOS Y DESAFÍOS EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Jarumy Esmeralda Méndez Reyes

José Ernesto Ruiz López

II.1. Introducción	52
II.2. Justicia ambiental y mecanismos de acceso.	53
II.3. El acceso a la justicia ambiental en México	57

II.4. Los principios fundamentales de la justicia ambiental en México	62
II.5. Transparencia y acceso a la información ambiental.	67
II.6. Impacto de la transparencia y los datos abiertos en el acceso a la justicia ambiental	75
II.7. Los Sistemas de Información Ambiental en México: desafíos y áreas de oportunidad para la transparencia proactiva y el acceso a la justicia	79
II.8. Conclusiones	81
Referencias	82

CAPÍTULO III

ENSEÑANZA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: PERSPECTIVAS Y RETOS

Antonio Gutiérrez Victoria

III.1. Introducción	88
III.2. Primera parte	89
III.3. Segunda parte	103
III.4. Conclusión	111
Referencias	111

INTRODUCCIÓN

Como coordinador de la presente obra editorial, personalmente celebro que su publicación coincida con la Conmemoración del Décimo Noveno Aniversario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), así como con la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, que actualmente impulsa un nuevo modelo de apertura gubernamental, tanto en la administración pública federal, la Ciudad de México y las entidades federativas.

Atravesamos un periodo de transición y reingeniería institucional. Un periodo, que exige una valoración crítica de las últimas dos décadas del derecho de acceso a la información en nuestro país, y al mismo tiempo, reclama propuestas innovadoras para potenciar la consulta de información por parte de la ciudadanía.

En este contexto, el libro reúne tres ensayos que recogen la experiencia de personas que durante los últimos años han trabajado o investigado temas relacionados con la transparencia y el derecho de la ciudadanía a estar informados.

Cada uno desde su ámbito de desarrollo, comparte un análisis pormenorizado del marco jurídico vigente, así como de las problemáticas que han advertido con el paso del tiempo.

La publicación en su conjunto ofrece un balance general del estado que guarda el desarrollo de la transparencia en nuestro país, y al mismo tiempo, analiza temas que imprimen un marcado dinamismo a la agenda del derecho de acceso a la información.

En la obra, concurren las miradas de dos investigadores, una docente universitaria, un consultor y exservidor público, así como de un estudiante. Todas y cada una de ellas, buscan abordar de manera original y pedagógica los desafíos que enfrenta el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Raúl Ávila Ortiz y Jorge Reyes Negrete -ambos integrantes del Sistema Nacional de Investigadores y adscritos al Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala-, abordan la relación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la ciudad.

¹ La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

El primero, reconstruye la conexión que guarda la evolución del derecho humano a consultar información y el proceso de transición democrática, en tanto que el segundo, propone las bases para una fundamentación filosófica y epistemológica del derecho a la ciudad, y en esa medida, traza los alcances de un derecho emergente que busca impactar la vida de las personas y los colectivos urbanos.

Jarumy Esmeralda Méndez Reyes y José Ernesto Ruiz López, siguiendo los criterios del Poder Judicial de la Federación realizan un recuento de la evolución de la Justicia Ambiental en nuestro país. Examinan los instrumentos de acceso a la información pública y participación ciudadana para plantear un análisis crítico de las principales herramientas de transparencia y acceso a la información ambiental.

La experiencia docente de Méndez Reyes, así como los antecedentes en el servicio público de Ruiz López, resultan determinantes para entregarnos un texto rico en reflexiones teóricas y análisis normativo, pero también eficaz para advertir áreas de oportunidad en las políticas de transparencia proactiva.

Finalmente, Antonio Gutiérrez Victoria - estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Benemérita Universidad de Oaxaca- plantea los desafíos de la enseñanza del derecho de acceso a la información en un contexto de transición digital y reconfiguración institucional. Para ello, propone reflexionar sobre el derecho a estar informados desde un lugar distinto al análisis normativo, es decir, desde una postura crítica e interdisciplinaria.

Gutiérrez Victoria, busca indagar sobre lo que realmente significa estar informados en un entorno frecuentemente saturado de información. Para este fin, reconstruye una amplia bibliografía que va del pensamiento de Peter Sloterdijk hasta Yuval Noah Harari, pasando por Byung-Chul Han y Yanis Varoufakis.

La presente publicación es un diálogo a cinco voces. Cada una de ellas, busca continuar el intercambio de ideas y reflexiones que ha venido impulsado la transparencia y el acceso a la información en nuestro país. Un verdadero honor presentar esta nueva propuesta editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Juan Gómez Pérez

CAPÍTULO I

Acceso a la información pública y derecho a la ciudad

Raúl Ávila Ortiz¹
Jorge Reyes Negrete²

RESUMEN: La relacionalidad en torno a las categorías jurídicas constituye una imperiosa necesidad en los retos que el derecho y su operación enfrentan en la contemporaneidad. En ese sentido, la articulación entre un *neoderecho* como lo es el derecho a la ciudad y el acceso a la información pública en cuanto característica que cualifica la garantía de los derechos, instituye una aproximación teórica obligatoria a fin de hallar espacios de manifestación práctica en los procesos legislativos, así como en la justiciabilidad que la judicatura garantiza. El presente ensayo indaga sobre este horizonte.

PALABRAS CLAVE: Acceso a la información. Derecho a la ciudad. Justiciabilidad. Neoderechos. Relaciones jurídicas.

ABSTRACT: The relational dimension of legal categories has become a pressing concern in addressing the challenges facing law and its operation in contemporary society. In this regard, the intersection between emerging legal frameworks—such as the right to the city—and the right of access to public information, understood as a condition that enhances the guarantee of rights, calls for a necessary theoretical approach. Such an approach is aimed at identifying avenues for practical application within legislative processes as well as in the justiciability safeguarded by the judiciary. This essay examines that horizon.

KEYWORDS: Access to information. Right to the city. Justiciability. Emerging rights. Legal relations.

SUMARIO: I.1 Introducción; I.2. DAIP y transparencia; I.2.1. Origen y naturaleza; I.2.2. DAIP: derecho fundamental e instrumento para el buen gobierno y la consolidación democrática; I.3. Alcance y contenidos del DAIP; I.3.1. DAIP y transparencia electoral. El caso México; I.3.2. Las cinco etapas de la evolución del DAI (y la transparencia electoral en México); I.3.3. Retos de implementación; I.4. Derecho a la ciudad: una aproximación onto-epistemológica; I.5. La relación entre el DAIP y el derecho a la ciudad; I.6. Balance.

¹ Raúl Ávila Ortiz es doctor en Derecho por la UNAM y Maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Texas en Austin. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras de la SECIHTI, con adscripción en el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, México.

² Jorge Reyes Negrete es Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras de la SECIHTI con adscripción en el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, México.

I.1. INTRODUCCIÓN

Presentamos un texto motivado en nuestras respectivas y complementarias experiencias profesionales y trabajos académicos en relación con los dos derechos enunciados y entrelazados desde el título de este documento. Por una parte, Ávila Ortiz ha estudiado y practicado el derecho de acceso a la información pública (en lo sucesivo DAIP) como comisionado de un instituto de transparencia local, en el estado de Oaxaca, y Reyes Negrete ha hecho lo propio, en lo tocante a la planeación urbana, desde la administración pública estatal en Puebla. Ambos nos desempeñamos en la docencia e investigación en lo concerniente a la epistemología y la argumentación jurídica. Hemos dividido este ensayo en las siguientes partes.

En la primera, Ávila Ortiz plasma la concepción y evolución normativa internacional y mexicana del DAIP, y su íntima conexión con el proceso de la transición democrática de las últimas tres décadas.

En la segunda, Reyes Negrete propone una fundamentación filosófica y epistemológica del derecho a la ciudad para comprender las amplias y profundas dimensiones de un derecho novísimo que está en camino de fructificar en favor de las personas y los colectivos urbanos. En la tercera parte, hemos hecho un esfuerzo conjunto para exponer algunas ideas tocantes a las relaciones entre los dos referidos derechos.

En un cuarto y último apartado, plasmamos algunas conclusiones, a manera de hallazgos y reflexiones finales.

I.2. DAIP Y TRANSPARENCIA

I.2.1. ORIGEN Y NATURALEZA

El DAIP reconoce sus orígenes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en sus dimensiones universal y regional.

Su evolución en la región latinoamericana se expresa en una relación dinámica entre desarrollos legislativos y constitucionales, judiciales y jurisprudenciales, administrativos, interpretativos, prácticos y doctrinales, de ámbito interamericano y en los terrenos nacionales. Aquí se dará breve cuenta de las principales fuentes normativas internacionales, y, más adelante, en la experiencia jurídica mexicana.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La primera manifestación normativa del DAIP en el ámbito internacional se halla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, dado que en su artículo 19 se consignó el derecho a investigar y recibir información.

Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 19)

Se ha considerado que dicho enunciado consagra el derecho a la información en tanto elemento esencial de la libertad de expresión dado que, si no se dispone de datos, entonces dicha libertad se ve disminuida o menoscabada. No obstante, en ese tiempo, el DAIP se mantenía dependiente de aquel derecho fundamental.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La segunda referencia normativa supranacional se contiene en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 1966, en cuyo texto se previó:

Artículo 19:

- 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966, art. 19).

Como es evidente, el punto 3) del referido artículo intervino en el alcance del derecho ya que introdujo restricciones excepcionales fijadas en la ley y estrictamente necesarias para equilibrar otros derechos e intereses públicos.

c) Convención Americana de Derechos Humanos

Ulteriormente, la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, del año 1969, garantizó el derecho a la información al prescribir:

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

1. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 13)

d) Carta Democrática Interamericana (CDI)

En la CDI, adoptada el año 2001, sus artículos 4 y 5 refieren los compromisos con la transparencia y la libertad de expresión:

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

...

Artículo 5. El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades. (Carta Democrática Interamericana, 2001, arts. 4 y 5)

e) Resoluciones de los organismos interamericanos en materia de derechos humanos

Entre otros documentos y textos internacionales, dotados de mayor o menor fuerza normativa, cabe citar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte), en particular el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, así como el conocido como Gomes Lund y otros vs. Brasil, la primera del año 2006, y la segunda del año 2010.

La importancia del caso Claude Reyes ha radicado en que la Corte estableció la autonomía del DAIP, aún como parte de la libertad de expresión y en el marco del derecho a la información, y precisó que “buscar” y “recibir” informaciones significa proteger el derecho de toda persona a solicitar acceso a toda aquella en poder o bajo control del Estado, sin que fuera indispensable acreditar un interés jurídico.

Así pues, estableció la titularidad universal de ese derecho a favor de las personas. Además, la Corte citó de manera expresa el contenido del artículo 4º de la CDI y argumentó que la Convención de la ONU contra la Corrupción y otras convenciones internacionales suponían que acceder a la información gubernamental era útil para ejercer control democrático sobre la gestión pública.

Asimismo, la Corte precisó que ese derecho no es absoluto, sino que está sujeto a restricciones proporcionales y conducentes al ejercicio equilibrado de derechos interrelacionados. Por lo tanto, hizo hincapié en el deber de los Estados de construir andamiajes jurídicos claros, precisos y ajustados a parámetros internacionales para facilitar el ejercicio del DAIP.

En el caso *Gómez Lund*, la Corte fue contundente al resolver que, cuando se trate de indagatorias relacionadas con la violación grave de derechos humanos, las restricciones al acceso a la información no son justificables. Por el contrario, el Estado respectivo debe acreditar que ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente en sus archivos.

f) Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y otras fuentes

Cabe hacer mención que, como resultado de las diversas dinámicas doctrinales e institucionales que se fueron desarrollando a lo largo de la primera década del siglo XXI en materia del DAIP, la OEA produjo y aprobó en el año 2010 una “ley modelo” y una guía de implementación orientadas a inspirar las legislaciones nacionales. El texto de aquel documento es valioso pues plasma con claridad y precisión los alcances y límites del DAIP.

Sumado a lo anterior, hay que considerar, especialmente, los informes de los relatores de la OEA y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el tema de la libertad de expresión, pues en ellos se incorporaron las evaluaciones y propuestas entonces más actualizadas en la materia. En general, en ellas se insistía en perfeccionar los marcos jurídicos nacionales, atender los desarrollos interpretativos y jurisprudenciales, acompañarlos de buenas prácticas y persistir en la promoción cultural y educativa en torno al DAIP (OEA).

I.2.2. DAIP: DERECHO FUNDAMENTAL E INSTRUMENTO PARA EL BUEN GOBIERNO Y LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA

A lo largo de las dos últimas décadas, quedó cada vez más claro que el DAIP es tanto un derecho humano fundamental como un instrumento de política constitucional, legal y administrativa cuyo propósito es fortalecer a los gobiernos y los procesos democráticos.

Desde la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión), y en esencia, el DAIP y la transparencia facilitan que el ciudadano tome decisiones informadas en relación con cualquier sector de la función pública y, para nuestros efectos, en relación con el derecho a la ciudad.

El DAIP se relaciona con el concepto de transparencia porque ésta se traduce en una obligación de los gobiernos para poner a disposición del público la información mínima necesaria que le permita saber sobre la forma, idoneidad, contenido, costo y eficiencia de sus estructuras y actividades relevantes, sin que para ello tenga que mediar una solicitud.

Se relaciona también con la rendición de cuentas porque supone que toda la cadena del proceso jurídico-administrativo que implica una política pública o toma de decisiones, debe estar enmarcada en normas y prácticas claras, sencillas, coherentes y observables, de tal suerte que sea posible evaluar, calificar, premiar, responsabilizar y, en su caso, sancionar a quienes no cumplan con ellas.

Puede afirmarse que, de la posibilidad de evaluar y calificar el desempeño general de gobiernos y administraciones públicas, lo mismo que el de funcionarios electos y designados, depende en alto grado en las democracias pluralistas el veredicto que el electorado debe pronunciar de manera libre, auténtica y periódica en las urnas, lo mismo que la posibilidad de participar en la gestión de mejores ciudades en tanto espacios comunes de coexistencia humana y de seres sintientes.

I.3. ALCANCE Y CONTENIDOS DEL DAIP

Tratados aquí de manera necesariamente panorámica, cabe referirse a los alcances y contenidos normativos del DAIP. El primero y más relevante principio que rige al DAIP es el de máxima divulgación, publicidad o transparencia, de tal manera que toda la información en poder de los sujetos obligados debe estar disponible y accesible al público, a la vez que la interpretación de las normas aplicables debe garantizar su mayor efectividad.

Enseguida, la apertura de la información debe ser entendida como una regla en tanto que las reservas deben asumirse como excepción temporal y estar legisladas en forma clara y expresa, al mismo tiempo que deben ser interpretadas en sentido restringido al encontrar asidero en conceptos tales como seguridad nacional, moral o interés público.

En todo caso, la decisión de restringir el acceso a la información pública debe justificarse en la llamada “prueba de daño al interés público” o ponderación fundada y motivada sobre la relación costo-beneficio social de divulgarla, de tal suerte que su reserva aparezca plenamente justificada. Asimismo, en la ponderación que se practique debe considerarse la presencia de datos personales sensibles. Las restricciones, en todo caso, deben ser necesarias en una sociedad democrática e idóneas y proporcionales al fin que pretenden lograr.

El principio de buena fe o conducta gubernamental proactiva y conducente al fin perseguido denota el deber de que, aun sin que exista una solicitud específica, las ad-

ministraciones públicas divulguen información sobre sus funciones en forma regular y en formatos accesibles y comprensibles, además de que la actualicen periódicamente.

La divulgación proactiva implica la adopción, por parte de los sujetos obligados según su clase, de “esquemas de publicación”, aprobados por la Comisión de Información u órgano garante respectivo, a través de páginas electrónicas en que se defina el tipo de documentos y la forma de difundirlos, de tal suerte que se minimice la necesidad de presentar solicitudes de información.

Las obligaciones de transparencia proactiva deben comprender, en breve, toda información relevante y sustancial sobre estructura, organización y funciones jurídicas, administrativas y financieras de los sujetos obligados directos e indirectos, así como la información relativa a políticas públicas, en particular cuando haya poblaciones específicas afectadas. La información contenida en los soportes materiales respectivos debe ser resguardada como archivo, al menos durante un año luego de su desactualización.

La titularidad universal activa y pasiva del DAIP significa, por un lado, que toda persona, incluso sin que tenga que identificarse, es decir, de manera anónima, y mucho menos justificar su interés en la información requerida, pueda solicitarla y que pueda hacerlo, además, sin límites en razón de territorio y sin que se le discrimine o sancione, castigue o penalice por ello; y, por el otro, que toda entidad o dependencia gubernamental, toda persona jurídica o física que reciba y ejerza recursos públicos, o bien, que realice actos de autoridad, sea considerada sujeto obligado directo o indirecto de las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Todavía el DAIP se complementa con el derecho a la divulgación social de la información una vez que esta ha sido obtenida, de tal suerte que el beneficio que le reporte a una persona determinada pueda ser extendido a la sociedad en su conjunto. Para facilitar el acceso a la información obtenida, deben preverse registros de activos de información publicada o no, así como registros de solicitudes y respuestas de información, en la inteligencia de que información o documentos constantes en soportes electrónicos deben ser divulgados proactivamente.

Sumado a lo anterior, la información debe ser entregada por los sujetos obligados en la extensión más completa posible en relación con el tema de la solicitud, y por supuesto que no incompleta.

El goce del DAIP presupone el deber de los Estados de adoptar un marco jurídico idóneo y prever procedimientos y recursos ágiles, accesibles y gratuitos, lo mismo que modalidades diversas, incluso vía telefónica o cualquiera otra análoga, que hagan posible una respuesta oportuna en plazos cortos; y completa, es decir, idónea y veraz, en formato comprensible y lo más eficientemente posible.

Asimismo, debe preverse la asistencia técnica por parte de las instancias de transparencia gubernamental para quien lo requiera, incluido el reenvío de la solicitud al sujeto obligado competente, así como el acceso gratuito o a un costo que no exceda el monto de la reproducción de los documentos, y hasta gratuito incluyendo el envío, si

esto es posible, en el entendido de que el rechazo o negativa a una solicitud carga a los sujetos obligados con el deber de ofrecer las razones específicas para justificarla, lo que incluye búsquedas exhaustivas en caso de extravío o inexistencia.

En cualquier caso, la respuesta no debería exceder de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por el oficial de información o titular de la unidad de enlace autorizado, salvo prórroga por otros veinte días hábiles más en el supuesto de que se trate de información voluminosa o compleja, o bien, plazos adicionales especiales acordados por la Comisión de Información correspondiente. La sencillez debe regir el formato o modalidades de la solicitud para facilitar y no entorpecer el ejercicio práctico del derecho y el acceso a la información.

La legislación nacional debe prever, a favor del solicitante, un recurso de apelación interna o dentro de la organización del sujeto obligado y un recurso de revisión externo ante la autoridad de transparencia para combatir las respuestas negativas o cualquier obstrucción al procedimiento de acceso, además de un recurso externo ante una instancia judicial independiente e imparcial que lo resuelva a la brevedad posible en lo formal y lo sustancial.

En ese entendido, se propuso que los plazos, ya sea para interponer el primer recurso, o bien para las resoluciones respectivas no deben exceder de sesenta días hábiles cada uno, salvo duplicación de este último término por causas justificadas y debidamente notificadas al interesado, en tanto que la resolución al recurso de apelación interna no debería exceder de diez días. En todo tiempo, la autoridad de transparencia debería practicar la mediación en orden a obtener la información solicitada.

Además, se deberían prever sanciones aplicables a toda persona que de manera intencional niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas del caso. Especial importancia reviste que la Comisión de Información estuviera pertrechada con las garantías orgánicas, procesales y especiales necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo del DAI y las obligaciones de transparencia, ya mediante métodos cuidadosos para nombramiento, relevo y excepcional remoción de sus integrantes, o bien para ejercer sus facultades con los recursos presupuestales, materiales, técnicos, humanos y jurídicos tanto adecuados como suficientes.

Un sistema de informes periódicos a cargo de los sujetos obligados debería nutrir el informe institucional que la Comisión de Información tendría, a su vez, que presentar ante la instancia legislativa en que se originó su integración, todo ello dentro de un marco jurídico de responsabilidades penales y civiles que abonen al cumplimiento efectivo del DAIP y las obligaciones correspondientes.

Asimismo, el Estado tenía que prever una estrategia de implementación adecuada de las normas pertinentes, lo que incluye un plan de implementación efectiva del DAIP, normas y prácticas para monitorear el cumplimiento de obligaciones, lo mismo que custodiar y administrar la información; una política de entrenamiento y capacitación de funcionarios; y la promoción de la cultura de la transparencia mediante campañas sistemáticas.

I.3.1. DAIP Y TRANSPARENCIA ELECTORAL. EL CASO MÉXICO

Si, según se ha visto hasta ahora, el DAIP y la transparencia en el caso del gobierno y las administraciones públicas se han considerado esenciales como derecho fundamental en sí mismo y como vector de la democracia, es fácil inferir su trascendencia en el ámbito, por ejemplo, específicamente electoral, y por supuesto que, en la esfera interdependiente del derecho a la ciudad, que comparte el sentido participativo que lo distingue. (Luna Pla, 2012; Nava Gomar, 2014; Peschard y Astorga Ortiz, 2012).

Entenderemos por ámbito electoral el sistema institucional que comprende, en sentido restringido, a los sujetos directos del Derecho Electoral, es decir organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos, y, en sentido amplio, a los sujetos indirectos del Derecho Electoral, que son todas aquellas personas físicas y jurídicas que inciden en la realización de elecciones con integridad, es decir, toda aquella persona que pueda afectar de manera directa o indirecta la gestión y concreción de elecciones libres, auténticas y periódicas, en particular el uso de recursos públicos y privados que provoquen la inequidad y parcialidad en los comicios y sus resultados finales. Es decir, en el centro del Derecho Electoral se ubica a la ciudadanía, tanto como en el derecho a la ciudad se encuentran las personas, individuales o colectivas.

Así es que, si se permite la digresión, cuando se dice “DAIP y transparencia electoral”, en el lenguaje especializado se hace referencia a la publicidad de la información de todos los recursos de los organismos electorales, la información derivada del ejercicio de sus facultades jurídicamente establecidas, y la información relativa a la organización y funcionamiento, además del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos. Un enunciado similar puede formularse con respecto al derecho a la ciudad.

I.3.2. LAS CINCO ETAPAS DE LA EVOLUCIÓN DEL DAI (Y LA TRANSPARENCIA ELECTORAL EN MÉXICO)

La literatura relevante y la experiencia profesional permiten afirmar que, en México, lo mismo que en el resto de los países de América Latina, el surgimiento y evolución del DAIP y la transparencia están relacionados con el proceso de democratización de los últimos cuatro decenios.

Al respecto, es claro que los países de la región latinoamericana, aunque marcados por ambientes de desigualdad, pobreza y violencia, han experimentado el periodo más largo en democracia electoral desde su independencia bicentenaria, y prueba de ello es que los derechos se han ampliado y afianzado, ciertamente, no sin tensiones y negaciones constantes.

Dicho esto, habrá que alertar que en México la liberalización y democratización de sus sistemas político-electoral y económico, que caracterizan por mucho su historia reciente, hallaron punto de apoyo central en la extensión, especialización y lucha por tornar eficaces los derechos fundamentales a favor de las personas. Uno de esos derechos, directamente vinculados al proceso democratizador, es el del DAIP y la transparencia, en general, y el DAIP, la transparencia electoral y derechos tales como el derecho a la ciudad, que va cobrando fuerza, en particular.

La evolución del DAIP en México se despliega en cinco etapas, según lo ha advertido Salvador Nava, experto mexicano en la materia. En esa historia se mezclan fuentes nacionales y supranacionales, en dinámica interactiva, entre ámbitos legislativo, administrativo y judicial que pasaremos a describir acentuando sus manifestaciones en el sistema institucional electoral.

a) Primera etapa (1977-2002)

La primera etapa comienza en 1977, cuando tuvo lugar la llamada “reforma política”, recordada por haber constitucionalizado a los partidos políticos, los cuales fueron definidos como entidades de interés público, y haber introducido el principio de representación proporcional con cien diputados de minoría reservados para las fuerzas opositoras del partido hegemónico.

En un contexto político tendencialmente pro-democrático, en que diversos actores venían demandando, entre otros elementos, un orden internacional de la comunicación más equilibrado a favor del desarrollo, lo que incluía un régimen de información libre, objetivo y plural, se incorporó al artículo 6º de la Constitución mexicana el enunciado: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Según se sabe, ese enunciado careció de desarrollo normativo. Más aún, en los años subsecuentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) terminó por establecer una jurisprudencia por reiteración en la que precisó que dicho enunciado cobraba el sentido de garantizar información política pertinente de los partidos a través de los medios de comunicación social; años después, apuntó que se trataba de un derecho colectivo de la sociedad a estar bien informada; y, finalmente, que se trataba de una garantía individual vinculada al derecho a la verdad cuando se violaran derechos humanos de manera masiva.

Pese a lo anterior, debe tenerse presente que entre 1997 y el año 2000 el sistema político mexicano experimentó no sólo una transición en el sistema de partidos, electoral y de gobierno, sino que las relaciones entre gobierno, comunicación, información y sociedad también se transformaron a través de un proceso no menos complejo, pero en definitiva sí desplegado en clave pluralista y cada vez más complejamente urbano.

La alternancia presidencial del año 2000 se debió, en buena medida, a la sólida institucionalidad electoral construida entre 1991 y 1996, así como, con todo y sus consabidas limitaciones, al oxigenado clima prevaleciente en el no menos complejo

y sensible ámbito de la libertad de expresión y la comunicación, desde luego influida por la herencia de los pactos políticos suscritos a lo largo de décadas previas entre los titulares de esos medios y el gobierno.

b) Segunda etapa (2002-2005)

La segunda etapa inició, una vez consumada la alternancia presidencial del año 2000, con la aprobación, en el año 2002, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que introdujo explícitamente el DAIP y obligaciones de transparencia a favor de personas y ciudadanos, a la vez que estableció parámetros normativos y mecanismos administrativos para ejercerlo.

Así, en general, dicha ley federal fijó principios y fines, obligaciones mínimas de transparencia de información para los sujetos gubernamentales, causales de clasificación de la información, procedimientos para solicitudes, recursos de revisión, responsabilidades y sanciones posibles por incumplimientos en la materia. Asimismo, dio lugar a la creación de una comisión de información, denominada Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, (IFAI), cuya autonomía legal nació limitada y poco a poco se fue expandiendo.

Conviene hacer notar que, en la medida en que la referida ley sólo vinculaba al Poder Ejecutivo Federal, los poderes legislativo y judicial, lo mismo que los órganos constitucionales autónomos, por ejemplo el Instituto Federal Electoral (IFE), fueron catalogados como “Otros sujetos obligados” y comenzaron a dotarse de su propia reglamentación en materia de DAIP y transparencia, incluyendo una instancia interna tanto para gestionar las solicitudes de acceso a la información como los recursos de revisión destinado a combatir respuestas adversas o incompletas. En estos ámbitos se forjaron muy relevantes criterios interpretativos para delimitar el alcance del DAIP y desplegar las obligaciones de transparencia en portales electrónicos.

Salvador Nava ha sostenido en varias ocasiones que el DAIP y la transparencia electoral, en efecto, deben su desarrollo a los criterios interpretativos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) construyó desde 2001-2002.

Así, ha precisado que, desde la perspectiva jurisdiccional, en esa etapa el TEPJF protegió a los militantes de partidos políticos en la medida en que ensanchó interpretativamente la competencia de aquel órgano jurisdiccional para conocer de la materia de acceso a la información pública en su faceta electoral, en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, la que a su vez había declarado inexistente información partidaria que debía obrar en sus archivos, y que en definitiva significó un paso decisivo para tutelar ese aspecto de un derecho político fundamental.

Si la ley federal, de un lado, y el desarrollo jurisprudencial, del otro, marcaron el inicio de una nueva etapa en el desarrollo del DAI en el ámbito federal durante el primer gobierno panista de la alternancia, nótese que en las entidades federativas

también se aprobaron leyes de transparencia. Sólo que éstas, a la postre, diferenciaron los contenidos y alcances normativos en la materia, en ocasiones superando incluso el listón establecido en la ley federal, pero en otros, los más, bajando los parámetros deseables y provocando, por tanto, diversas distorsiones en las condiciones para ejercer el DAI en condiciones de igualdad y eficacia.

c) Tercera etapa (2005-2007)

No debe perderse de vista que mientras eso ocurría, el TEPJF pasaba en 2005 a ampliar aún más el cauce del ejercicio del DAIP en materia electoral pues tuteló el derecho de los ciudadanos no militantes de partidos políticos para acceder a la información partidaria y a la información de los organismos electorales, lo que representó ampliar su alcance.

Debe tenerse presente que las competidas y controvertidas elecciones presidenciales de 2006 trajeron esencialmente dos impugnaciones relevantes relacionadas con el DAIP pues, por un lado, la coalición que postuló al principal candidato perdedor de la contienda, Andrés Manuel López Obrador, demandó la apertura de todos los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio en sede judicial, a lo que la Sala Superior del TEPJF se negó. En cambio, accedió, aun cuando no estaba obligada a hacerlo, a practicar dicho ejercicio en el once por ciento de los paquetes electorales sin que la tendencia del resultado oficial se alterara de manera significativa.

Poco tiempo después, un medio de comunicación impreso demandó el acceso a la información electoral contenida en las boletas y propuso al TEPJF la apertura de todos los paquetes y la verificación por vía indirecta de los resultados electorales de la elección presidencial de 2006. Esto también fue negado por la Sala Superior bajo la consideración de que se trataba de información indisponible y que acceder a ella implicaría negar el sistema electoral en su conjunto, el cual está fundado en principios constitucionales que rigen la organización de los comicios.

El referido tribunal subrayó que el sistema electoral sostenido en la voluntad libre de miles de ciudadanos y representantes partidarios que habían cumplido de manera cabal con la calificación electoral en varias etapas, desde las mesas de votación hasta los consejos distritales. No obstante, tales precedentes alimentaron una reforma constitucional de mayor calado en el tema del DAIP y la transparencia.

d) Cuarta etapa (2007-2014)

Como parte del programa del segundo gobierno consecutivo del Partido Acción Nacional (2006-2012), el partido de la alternancia del año 2000, cuyo candidato presidencial triunfó en las urnas en 2006 con un escaso margen de diferencia y se vio sometido a fuertes presiones para legitimarse, los acuerdos entre las fuerzas políticas brindaron al Congreso la pauta para un nuevo ciclo de cambios constitucionales a través de la Ley para la Reforma del Estado, que estuvo en vigor entre mayo de 2007 y mayo de 2008.

En consecuencia, la cuarta etapa del DAIP arrancó en julio de 2007, al aprobarse una nueva reforma al artículo 6º constitucional. A través de dicha reforma, se consagraron principios y bases relativos al DAIP y se intentó que éstos sirvieran de instrumento para homologar las legislaciones locales. Al mismo tiempo, fue posible advertir el inicio de una trayectoria comparativamente semejante a la que venían cursando los derechos político-electorales y su institución protectora en sede administrativa, primero, y constitucional, más tarde, es decir, el Instituto Federal Electoral (IFE).

Por lo que toca a los principios y bases, puestos en forma condensada, fueron los siguientes: Disponibilidad pública de la información en poder del gobierno; restricciones de acceso excepcionales, temporales y justificadas; acceso a datos personales; carácter expedito de procedimientos de acceso y revisión de las respuestas; protección de datos personales; especialización del órgano garante; archivos ordenados y actualizados; publicidad de indicadores de gestión de la administración pública; un año de plazo a las legislaturas locales para adecuar sus legislaciones e institucionalidad de transparencia y acceso a la información; y dos años a las entidades federativas para instalar y operar sistemas electrónicos para garantizar procedimientos de solicitudes de información y de revisión desde puntos remotos.

En esta etapa, fue notorio que el TEPJF continuó extendiendo y regulando el ámbito material del DAIP en la medida en que, por ejemplo, tuteló el derecho de los ciudadanos a la información sobre los procedimientos y métodos de decisión de los congresos locales del país al convocar, seleccionar y nombrar a los integrantes de los consejos electorales locales; o bien, al ordenar que información voluminosa solicitada a un partido fuera entregada lo más completa posible en versión electrónica; y que, incluso, los militantes y cualquier ciudadano que no hubieran asistido o concurrido a una asamblea partidaria tuvieran acceso a su documentación.

Asimismo, dado que la reforma constitucional de 2007 al artículo 6º, complementada en 2009 con modificaciones a los artículos 16 y 73, consagraron el derecho a la protección de datos personales, la función jurisdiccional protectora y tutelar de esos derechos en materia electoral inició su curso, ya en materia de acceso a la información contenida en el padrón electoral, ya en el delicado tópico de los datos plasmados en la credencial para votar con fotografía.

e) Quinta etapa (2014-2024)

La quinta etapa se abrió justo en 2014. Tuvo su causa profunda en las distorsiones de implementación de la reforma constitucional y legislación federal y local de 2007; en la importantísima reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, que otorgó instrumentos interpretativos decisivos a la SCJN y al TEPJF, perfeccionó el control concentrado e introdujo al fin el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad con base en la cláusula interpretativa a favor de las personas. Lo que en su momento fue llamado “un nuevo paradigma constitucional en derechos

humanos y justicia” (Carbonell y Bustillos, 2011), forzó a la mayor compatibilidad entre contenidos de la las leyes, actos y resoluciones frente a la Constitución y las convenciones internacionales, por una parte; y a un esfuerzo mayor para encarar la costosa persistencia y agravamiento del fenómeno de la violación de derechos, ineficiencia, corrupción e impunidad observables en el sector público, y que impedía generar mejores condiciones para la viabilidad del país en el siglo XXI, por la otra.

La reforma de 2014 se caracterizó por introducir modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, pero, de manera central, a sus numerales 6° (transparencia y acceso a la información), 105 (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), 116 (Estados de la República) y 122 (Distrito Federal).

Resumidos en 35 puntos, esta reforma constitucional en DAIP y transparencia consistió en lo siguiente:

- i. Amplió los ámbitos material, subjetivo y territorial de validez del derecho en cita pues los extendió, en breve, no sólo a toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos sino incluso a aquellas que realicen actos de autoridad en cualquier nivel o ámbito de gobierno.
- ii. Restringió convencionalmente el ámbito temporal de validez del ejercicio del derecho a sólo cuando existan razones de interés público y seguridad nacional –que deberán ser demostradas.
- iii. En sentido inverso, ratificó el principio de máxima publicidad como criterio de interpretación en la materia.
- iv. Intensificando la carga de deberes de los sujetos obligados, les impuso expresamente el de documentar todo acto derivado del ejercicio de sus atribuciones.
- v. A favor de seguridad y certeza, remitió a la ley la determinación de los supuestos específicos para declarar la inexistencia de información.
- vi. A favor de la eficacia, intensificó el mandato de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos incluso convirtiendo a los órganos garantes del país, competentes para sustanciarlos, en organismos autónomos especializados e imparciales de rango constitucional.
- vii. Vigorizó el deber de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar en medios electrónicos información completa y actualizada sobre ejercicio de los recursos públicos y los indicadores conducentes a rendir cuentas del cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos.
- viii. Modificó la naturaleza jurídica del órgano garante de la Federación (el IFAI), al definirlo como organismo autónomo, especializado, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión,

- presupuestal y organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- ix. Previo que dicho órgano autónomo se regiría por una ley federal, a su vez vinculada a una ley general en que se establecerán bases, principios generales y procedimientos para ejercer el derecho.
 - x. Hizo depender su funcionamiento en los principios de certeza, legalidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
 - xi. Le otorgó expresamente competencia en el ámbito federal en los términos del inciso (i), arriba descrito, exceptuando los actos jurisdiccionales de la SCJN, en cuyo caso estarían a cargo de un comité integrado por tres ministros.
 - xii. Reforzó la garantía de acceso a la justicia al facultarlo para conocer de los recursos interpuestos por particulares respecto a resoluciones de organismos autónomos especializados de las 32 entidades federativas cuando determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en términos de la ley.
 - xiii. Apuntaló el acceso a la justicia y la tutela efectiva del derecho al atribuir al órgano garante federal la facultad de conocer, vía facultad de atracción (de oficio) o a petición del órgano garante local respectivo, los recursos de revisión que debido a su interés y trascendencia lo ameriten.
 - xiv. Remitió a la ley la catalogación de la información considerada reservada o confidencial.
 - xv. Declaró el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable para los sujetos obligados de las resoluciones del órgano garante federal, salvo el recurso de revisión que en contra de éstas podrá interponer el consejero Jurídico del Gobierno ante la SCJN cuando aquéllas pudieran poner en peligro la seguridad nacional en términos de la ley de la materia.
 - xvi. Amplió de cinco a siete comisionados la integración del organismo garante federal y, en esencia, invirtió el procedimiento de sus nombramientos que ahora se originará en la Cámara de Senadores y no en la oficina presidencial, mediante consulta a la sociedad, propuesta de los grupos parlamentarios, aprobación de dos tercios de los senadores presentes y posible objeción por parte del Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles con efecto de positiva ficta en caso de no ejercerla en este lapso, sumado a un nuevo nombramiento con quórum senatorial de tres quintas partes en caso de objeción presidencial, y hasta la previsión de un nuevo nombramiento senatorial, éste último definitivo, en caso de objeción presidencial al segundo nombramiento.
 - xvii. Fijó en siete años la duración del cargo de los comisionados y homologó, conforme con el artículo 95 de la Constitución, su perfil al de ministro de la

- SCJN, salvo el requisito de ser licenciado en derecho, además de establecerles el impedimento absoluto de no percibir alguna otra remuneración y someterlos al régimen de responsabilidades constitucionales, incluido el juicio político.
- xviii. Ordenó procurar la equidad de género en la conformación del organismo garante.
 - xix. Prescribió que el comisionado presidente fuera electo por sus pares mediante voto secreto por un periodo de tres años con opción a una reelección y con la obligación de rendir un informe anual ante el Senado.
 - xx. Ordenó la creación de un Consejo Consultivo con diez consejeros electos por dos tercios de los senadores presentes conforme a procedimiento fijado en ley secundaria, que serán sustituidos en pares conforme a su mayor antigüedad salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo.
 - xxi. Facultó al organismo garante a imponer medidas de apremio reglamentadas en la ley a efecto de asegurar el cumplimiento de sus decisiones.
 - xxii. Obligó a toda autoridad y servidor público a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
 - xxiii. Ordenó a éste coordinar sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.
 - xxiv. Facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de instituciones gubernamentales en todos los niveles de gobierno, lo mismo que para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de todos los archivos gubernamentales del país y que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
 - xxv. Facultó al Senado y al presidente para nombrar y objetar el nombramiento de los comisionados, respectivamente.
 - xxvi. Legitimó al organismo garante como sujeto activo (y pasivo) de controversias constitucionales en relación con otro organismo constitucional autónomo, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
 - xxvii. Facultó al organismo garante federal para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales aprobados por el Senado que vulneren los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, a la vez que facultó a los organismos garantes locales a hacer lo propio con respecto a las leyes expedidas por las legislaturas de las respectivas entidades federativas.

- xxviii. Prescribió que todos los titulares de poderes públicos, consejos de la judicatura y organismos autónomos locales serían responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
- xxix. Incluyó a los comisionados como sujetos del régimen de responsabilidades y de juicio político.
- xxx. Ordenó el establecimiento en las entidades federativas de órganos garantes de naturaleza y con funciones equivalentes a las del organismo garante federal, todos sujetos a los criterios fijados en las leyes generales de la materia.
- xxxi. Agregó un articulado transitorio fijando en un año el plazo, contado a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, para expedir las leyes generales relativas a la materia.
- xxxii. Detalló la forma de reintegrar el nuevo organismo garante federal, incluido el método de escalonamiento en el nombramiento de los comisionados.
- xxxiii. Otorgó a las legislaturas locales plazo de un año para armonizar su normatividad conforme con la reforma constitucional, y
- xxxiv. Fijó otras disposiciones preventivas para ejercer facultades institucionales y sortear la transición entre órdenes legales en proceso de reconfiguración, incluida la transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos del IFAI al nuevo organismo garante federal, sin afectar los derechos laborales y de seguridad social de sus trabajadores.

Baste reiterar que la reforma pretendió corregir las distorsiones registradas en el ciclo previo e incrementar la igualdad y eficacia del ejercicio del DAIP en todo el país. Un propósito similar persiguió la reforma político-electoral que convirtió al IFE en Instituto Nacional Electoral (INE). Recordemos que la reforma se enmarcó en un conjunto de trascendentes modificaciones conocidas como “reformas estructurales” dentro del Pacto por México, que se extendieron a los temas de educación, telecomunicaciones y competencia económica, fiscalidad y finanzas, política electoral y energía, en las que el DAIP impactó en sentido transversal.

La reforma de 2014 en DAIP y transparencia, vista en clave de la orientación general oficial del Estado mexicano, pretendió convertirse en un elemento adicional para contribuir a la paz social mediante la gobernabilidad democrática en un entorno de gobierno responsable, ciudadanía participativa y sociedad de derechos, que a su vez coadyuvara a la inclusión, la educación y el reposicionamiento internacional del país, y que tomara en cuenta vectores tales como productividad, gobierno cercano a la gente y género.

En sentido estricto, se buscó fortalecer y enriquecer el DAIP y su anverso: la protección de datos personales, así como la gestión documental y, sobre todo, la transparencia y la rendición de cuentas. El desarrollo exitoso de las reformas constituciona-

les mencionadas pasó a depender de la legislación secundaria, que fue completada durante el segundo trimestre de 2014, así como de su ulterior implementación, que enfrentó múltiples vicisitudes.

En la esfera del DAIP y la transparencia se aprobó una importantísima ley general de transparencia y acceso a la información pública, la cual distribuyó competencias entre los órdenes de gobierno y fijó parámetros mínimos comunes para todos los ámbitos territoriales del país. En un trabajo publicado en esos años, advertimos una serie de retos legislativos entreverados entre reformas propiamente político-electorales y reformas en el ámbito del DAIP y la transparencia, que deberán resolverse de manera atinente si es que la transparencia electoral, especialmente la transparencia partidaria y gubernamental, iban a ser coherentes, consistentes y efectivas con los principios constitucionales que ordenan garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas. Me permito referirme a dicho trabajo. (Ávila Ortiz, 2014).

I.3.3. RETOS DE IMPLEMENTACIÓN

Si la reforma en transparencia y acceso a la información pública, lo mismo que la reforma político electoral, en coherencia con el artículo 1º reformado en junio de 2011, tendía a fortalecer las garantías para el ejercicio libre, igual y efectivo de los derechos fundamentales de personas y ciudadanos, incluido el derecho involucrado en el principio implícito de la rendición de cuentas electoral, entonces se vislumbraban varios retos.

Un primer desafío tenía que ver, en abstracto, con la relación entre derechos fundamentales, derechos político-electorales, archivos, transparencia y acceso a la información pública, la debida protección de datos personales y la ya expresa en el artículo 6º noción “principalista” –genérica, ciertamente-- sobre rendición de cuentas, que desde entonces lucía desarticulada en la normatividad en vigor.

Dicha relación, para efectos legislativos concretos, debió considerar el criterio de máxima apertura y restricciones mínimas, en particular en clave del nuevo bloque de constitucionalidad posterior a la reforma constitucional de junio de 2011, apreciado en términos de los principios “pro persona”, interpretación conforme a la CPEUM y las convenciones internacionales, así como la máxima publicidad. En consecuencia, el legislador ordinario debió captar esas correlaciones y traducirlas, con la mayor sabiduría posible, en disposiciones legislativas a través de las leyes generales y especiales, de tal manera que el Derecho funcionara como facilitador y no obstáculo al cambio social.

En general, los resultados fueron mixtos, positivos y deficitarios, en el entendido de que se lograron avances significativos en implantar el derecho e instrumentos para su conocimiento. Como es bien sabido, las cinco etapas referidas han concluido y

transitado a otra condición a partir del año 2025, cuando el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y sus partidos aliados han modificado de manera radical la estrategia y políticas de transparencia, que se encuentra en plena reformulación e instrumentación hacia un esquema distinto.

I.4. DERECHO A LA CIUDAD: UNA APROXIMACIÓN ONTO-EPISTEMOLÓGICA

En esta sección aportamos una reflexión filosófica y epistémica sobre el derecho a la ciudad y preparamos una reflexión final sobre su relación con el DAIP. En el ámbito intelectual, el derecho a la ciudad ha emergido como una categoría conceptual de raíz filosófica con proyecciones relevantes en el campo jurídico. Esta condición ha impulsado a juristas, representantes gubernamentales y al sector académico a situar dicha categoría en el núcleo de los debates contemporáneos.

Como se expondrá subsecuentemente, el derecho a la ciudad transita hoy por un proceso de consolidación en los planos epistemológico, normativo y operativo, lo cual abre un espacio propicio para incidir y aportar en su configuración. El discurso filosófico es de naturaleza metafísica, no en el sentido de abordar lo sobrenatural, teológico o abstracciones sin capacidad de realización fáctica, sino en tanto que trasciende la mera descripción fenoménica y se orienta a explorar lo que subyace a la apariencia del fenómeno. Así es como lo enuncia Sartori:

La pregunta que preside la investigación filosófica no es “¿cómo?”, sino “¿por qué?”. El conocimiento especulativo tiene un fin que no puede satisfacerse con una respuesta descriptiva. La filosofía busca la “razón de ser” última de las cosas, atiende a su “esencia” y no a su “apariencia”, procura una descripción y legitimación conclusiva del mundo. La descripción fenoménica de cómo se aparecen las cosas, es para el filósofo, con mucho, un dato *a quo*. Vale decir: el conocimiento filosófico no es un conocimiento empírico sino literalmente un conocimiento metafísico, que va más allá de los hechos o de los datos físicos, ósea, es un conocimiento que trasciende la empiria. (Sartori, 2013, p. 38).

En este sentido, la construcción ontológica y las derivaciones epistemológicas de un derecho humano —en este caso, del derecho humano a la ciudad— no implica la simple descripción de dinámicas sociales dadas y perceptibles sensorialmente como manifestación. Por el contrario, se trata de una elaboración cognitiva que responde a una necesidad metafísica abordada mediante un ejercicio intelectual riguroso, en el que la reflexión crítica, los procesos de abstracción y la edificación de sentidos y significados que se le dan a los referentes empíricos configuran progresivamente un derecho inicialmente amorfo, indeterminado y de nula comprensión.

Desde la perspectiva de Hegel, la filosofía del derecho —o filosofía jurídica—³ constituye una ciencia cuyo objeto es la idea del Derecho, es decir, el concepto mismo del Derecho y su realización (Hegel, 1968, p. 39). Esta formulación permite entender que la filosofía del derecho no solo cavila en torno a la noción existente del derecho, sino que posibilita la edificación de la idea originaria de derecho —su ontología—; una construcción que parte del concepto mismo, genera categorías jurídicas procedentes y provee los instrumentos para su realización concreta, junto con sus respectivas proyecciones teóricas y prácticas, esto es, la ontología de lo que la cosa es como variable independiente del decurso epistémico derivativo.

En términos generales pueden distinguirse dos niveles de aplicación de la filosofía del Derecho como actividad cognitivo-racional: por un lado, permite conferir distinciones lingüísticas, contenido y sentido a representaciones tanto contra fácticas como fenoménicas consideradas jurídicas, en la medida en que forman parte de la idea misma del derecho; y, por otro, posibilita la construcción progresiva y la clarificación de las derivaciones, tanto necesarias como contingentes, que emanan de dicha formulación conceptual originaria.

Esta concepción de la *iusfilosofía* puede denominarse ampliada, en tanto que, para ciertos juristas —particularmente del siglo XIX—, la filosofía jurídica se limitaba a dos ámbitos de estudio: uno con carácter introductorio o propedéutico, centrado especialmente en la metodología del Derecho; y otro de naturaleza más general, orientado a esclarecer las relaciones entre la ciencia del Derecho y las disciplinas sociales e históricas. (Reale, 1997, p. 27)

Desde una perspectiva epistemológica distinta, los juristas italianos de inicios del siglo XX concebían la filosofía del derecho como una disciplina trifuncional: en primer lugar, desarrollaban una teoría sobre la norma jurídica; en segundo término, abordaban una valoración axiológica del derecho; y finalmente, dirigían su análisis abstracto hacia los fenómenos jurídicos concebidos como hechos sociales (Vanni, 1922). Esta base teórica sería la que inspiraría a Miguel Reale en la formulación de su teoría tridimensional del derecho.

Robert Alexy, en consonancia parcial con la tradición hegeliana, sostiene que la filosofía del derecho se manifiesta a través de un conjunto de tesis explicativas: a) la filosofía del Derecho como una rama específica de la filosofía; b) como un análisis sistemático de la naturaleza del Derecho; c) como un enfoque instrumental que, de forma dual, considera que los problemas generales de la filosofía pueden reflejarse en su especificación dentro de la filosofía del Derecho, al tiempo que esta última presenta

³ Si bien algunos tratadistas han intentado establecer distinciones entre la filosofía del derecho y la filosofía jurídica —principalmente a partir de la perspectiva de quienes las practican, es decir, ya sea filósofos que abordan el derecho como objeto de análisis, o juristas que incursionan en su dimensión filosófica—, lo cierto es que dichas diferenciaciones no han sido del todo precisas ni han alcanzado una profundidad conceptual significativa. Por tal motivo, y para efectos del presente trabajo, ambos términos serán empleados como equivalentes.

problemáticas propias y diferenciadas respecto de la filosofía en sentido amplio; d) como una disciplina en estrecha e inevitable relación con la filosofía moral y la filosofía política; y e) como portadora de un ideal comprensivo, entendido como el reconocimiento necesario de la interconexión entre todas las tesis previamente enunciadas. Asimismo, Alexy plantea otra vía de explicación teórica respecto del objeto y concepto de la *iusfilosofía*, identificando tres dimensiones funcionales: a) una dimensión filosófica; b) una dimensión técnica; y c) una dimensión crítica. (Alexy, 2008, pp. 14-17)

La primera —dimensión filosófica— alude a los procesos cognitivos orientados a la construcción conceptual y, por ende, lingüística de la noción misma de Derecho —al estilo hegeliano—, así como a la elaboración de categorías jurídicas que se derivan de la aceptación primaria de dicha construcción ontológica. En este esquema, la idea originaria del Derecho se presenta como la variable independiente (VI), mientras que las categorías jurídicas construidas con base en ella constituyen variables dependientes (VD) —la epistemología como la variable dependiente de la ontología—. De esta manera, es a partir de esa formulación primaria que se estructuran, interpretan y comprenden las categorías jurídicas subordinadas.

Esto significa que, aun cuando las variables dependientes (VD) puedan presentarse bajo formas lingüísticas idénticas, el contenido específico de la variable independiente (VI) de la cual derivan influirá de manera decisiva en su interpretación, alcance y sentido. En otras palabras, el significado de las categorías jurídicas secundarias (VD) varía sustancialmente en función del núcleo conceptual que las origina (VI), dado que esta última constituye la construcción epistemológica originaria que enmarca y condiciona el campo semántico y sistémico en el que operan dichas categorías. Todo este proceso se articula desde una dimensión instrumental de la filosofía del Derecho, que concibe su objeto como resultado de una mediación cognitiva compleja.

La tesis b) hace alusión a una función analítica de la filosofía jurídica orientada a desentrañar y clarificar categorías normativas que presentan ambigüedades, a resolver tensiones generadas por antinomias jurídicas,⁴ y a suplir vacíos normativos que obstaculizan la operatividad del sistema jurídico en relación con los fines para los cuales ha sido diseñado.

Por su parte, la dimensión c) introduce una perspectiva reflexiva que reconoce la existencia de una pluralidad epistémica y una multiplicidad de marcos gnoseológicos y ontológicos desde los cuales es posible interpelar, cuestionar o resignificar las categorías jurídicas tradicionales que operan como núcleos duros dentro de un determinado paradigma normativo. Esta postura, al inscribirse dentro de una visión instrumental

⁴ El concepto de prescripciones normativas antinómicas debe comprenderse como la existencia de mandatos que se contraponen entre sí, considerados desde una perspectiva ampliada. Esto implica que la noción de “prescripción normativa” no se limita exclusivamente al ámbito de las normas jurídicas en sentido estricto, sino que abarca también aquellas disposiciones normativas provenientes de otros sistemas —morales, sociales, políticos o incluso culturales— que, aunque exógenas al sistema jurídico formal, ejercen una influencia directa o indirecta sobre su estructura, interpretación o aplicación.

de la filosofía del Derecho, habilita la emergencia de discursos alternativos frente a las construcciones jurídicas dominantes, permitiendo repensar conceptos estabilizados en el imaginario colectivo de una comunidad jurídica determinada.

En esta misma línea, una vía posible para producir conocimiento científico sobre el Derecho consiste en emprender una labor filosófica que ilumine lo oculto y problematice aquello que ha sido normativamente instituido. Ya sea a través de disposiciones formuladas por órganos legislativos facultados democráticamente, de normas regulatorias emitidas por instancias administrativas conforme a sus atribuciones reglamentarias, o mediante resoluciones judiciales con efectos normativos que configuran la jurisprudencia, se reconoce que los distintos modos de producción normativa participan activamente en la configuración del Derecho contemporáneo.⁵

En esencia, el examen filosófico del Derecho implica someter las normas —concebidas en sentido amplio— a un proceso de escrutinio racional, revisando sus fundamentos formales y materiales, proyectando sus eventuales consecuencias bajo lógicas teóricas o con base en antecedentes empíricos, analizando el lenguaje que otorga significado intersubjetivo, y precisando términos ambiguos e investigando las articulaciones sistémicas, metodológicas y estructurales de su sentido. Asimismo, implica un análisis ontológico, teleológico, deontológico y axiológico valorando su eficacia global (más allá de la estrictamente jurídica) y ponderando sus niveles de legitimidad y la cultura de cumplimiento que las rodea.

Desde esta perspectiva, la *iusfilosofía* constituye una actividad sapiencial asentada en un sustrato metafísico: observa el fenómeno jurídico más allá de su mera materialidad —sin descuidar, claro está, dicha dimensión— y opera como un metadiscurso que revisa el Derecho positivo y las teorías que lo explican.⁶ Por ello, se trata de un juicio de segundo, tercero o incluso cuarto orden, según la estratificación conceptual adoptada.

En consecuencia, la filosofía del Derecho no se identifica con el derecho positivo (aunque sí forma parte del derecho entendido en sentido amplio), pues su cometido es generar, precisar y analizar, desde ese metadiscurso, los contenidos y operaciones del sistema normativo. No obstante, para los *iusnaturalistas* —ya sea desde vertientes ra-

⁵ En el marco del dinamismo que caracteriza al desarrollo jurídico-normativo, la concepción formalista que sostenía que el derecho positivo debía ser producido exclusivamente por órganos investidos de legitimidad mediante procedimientos legislativos predefinidos por el propio orden jurídico, ha sido ampliamente rebasada. En la actualidad, un número considerable de teóricos del derecho reconoce que dicha visión ha sido sustituida por un paradigma constitucional distinto, identificado como neoconstitucionalismo, el cual —entre muchas otras cosas— redefine las fuentes de producción normativa al reconocer el papel central que desempeñan los órganos jurisdiccionales, particularmente a través de la generación de jurisprudencia como vía legítima de creación del derecho.

⁶ Como señala Rolando Tamayo, el empleo de un metadiscurso —o metalenguaje— permite formular juicios de segundo orden sobre el lenguaje-objeto, atribuyéndole sentidos y significaciones que no se encuentran en el nivel superficial del uso lingüístico, sino que operan sobre su estructura de fondo, dotándolo de inteligibilidad y racionalidad normativa.

cionales, históricas, teleológicas, sistémicas o teológicas— la reflexión filosófica resulta inseparable del derecho *lato sensu*, dado que influye de modo directo en la interpretación, aplicación y concreción de las normas generales.

El objeto concreto de este estudio es la indagación filosófica sobre cómo el *derecho humano a la ciudad* debe abordarse, al menos, en dos planos complementarios: a) Investigar qué contenidos normativos han de integrar este derecho como prerrogativa subjetiva: ello supone precisar su naturaleza ontológica, perfilar su carga moral, estandarizar sus principios axiológicos y delinear la metodología adecuada para su construcción teórica y b) Examinar, con igual rigor, el *corpus jurídico* ya vigente relativo al derecho a la ciudad. De tal contraste deriva una reflexión subsecuente que permita sostener, con argumentos sólidos, si la arquitectura legal y constitucional existente basta para reconocerlo y ejercerlo efectivamente como derecho subjetivo dentro del sistema jurídico correspondiente.⁷

Desde una perspectiva semiológica, el esquema binario previamente planteado puede traducirse en una secuencia de niveles de juicio que estructuran jerárquicamente los distintos momentos de reflexión jurídica. Si designamos como J^1 al juicio de primer orden, J^2 al de segundo orden, J^3 al de tercer orden y así sucesivamente, el escenario a) se representa del siguiente modo:

- J^1 corresponde al proceso cognitivo inicial, centrado en operaciones de abstracción y construcción teórica mediante las cuales se confiere sustancia, contenido y fundamento conceptual a un objeto. Este objeto puede derivar tanto de fenómenos empíricos como de entidades contra fácticas elaboradas en el plano de las ideas.
- J^2 implica la traducción institucional de tales contenidos al plano jurídico-formal, es decir, su positivización mediante dispositivos normativos reconocidos por el sistema.
- J^3 representa un nivel posterior de revisión crítica, donde se somete a evaluación axiológica, ética, moral y sociológica el contenido del Derecho positivo, especialmente a la luz de las consecuencias prácticas que ha generado su aplicación. En este nivel se produce una relectura de los juicios originarios (J^1), que, bajo el principio de recursividad inherente a las cadenas causa-efecto, transforma al J^3 en un nuevo juicio fundante o J^1 , reactivando así el ciclo reflexivo.⁸

⁷ Es necesario advertir que existen corrientes doctrinales que adoptan una concepción técnica y restringida de la filosofía del Derecho, en las cuales el objeto de estudio se limita exclusivamente a la ciencia jurídica, entendida —siguiendo la perspectiva del tratadista H.L.A. Hart— como jurisprudencia en su acepción analítica. Sin embargo, desde la perspectiva gnoseológica que orienta el presente análisis, tal enfoque resulta limitado y estrecho, pues reduce el horizonte epistemológico de la filosofía jurídica a un mero estudio sistemático del derecho positivo, despojándola de su potencial crítico, propositivo y reflexivo. En consecuencia, esta orientación resulta incompatible con las aspiraciones teóricas y metodológicas que animan el desarrollo del presente trabajo.

⁸ Si bien es cierto que, para un sector importante de la comunidad académica dedicada a las ciencias jurídicas, el estudio de las consecuencias fácticas derivadas del derecho positivo —así como su aplicación

- J^4 constituye la instancia meta-teórica en la que se reflexiona sobre las condiciones de posibilidad que dieron origen a las teorías desarrolladas en los juicios anteriores. Es decir, se examinan los marcos teóricos, las estructuras de pensamiento y los dispositivos intelectuales que permitieron formular las proposiciones contenidas en los niveles J^1 a J^3 .

En cuanto al escenario b), el esquema puede desglosarse de la siguiente manera:

- J^1 se identifica con la actitud dogmática y exegética centrada en el análisis literal del ordenamiento jurídico, es decir, una aproximación orientada al estudio formal del corpus normativo.
- J^2 se refiere a los esfuerzos hermenéuticos, analíticos y reflexivos que buscan esclarecer, sistematizar y resolver las tensiones internas del sistema jurídico ya establecido. En este nivel, se intenta clarificar conceptos normativos, resolver antinomias y subsanar vacíos legislativos o lagunas normativas que obstaculizan la funcionalidad del derecho positivo.

A partir de lo ya expuesto, abordar *el derecho a la ciudad*, en tanto derecho humano, desde una óptica *iustificativa*⁹ exige su tratamiento dentro de dos planos de análisis complementarios.

En el primer escenario (a), se requiere una reflexión crítica en torno a su propia constitución onto-epistemológica: es decir, interrogar qué se busca conceptualizar, visibilizar o construir cuando se invoca esta categoría. Esta línea implica también la provisión de herramientas conceptuales, perceptuales y teóricas que fortalezcan tanto los contenidos establecidos en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, como aquellos recogidos en otros instrumentos internacionales y, de forma particular, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en la normativa secundaria que regula esta materia. El propósito es contribuir, desde ángulos epistemológicos alternativos, al robustecimiento racional y científico del contenido normativo de este derecho.

por parte de las autoridades competentes— se inscribe dentro del campo de la sociología jurídica, desde la perspectiva que aquí se adopta, dicha delimitación resulta insuficiente. Por el contrario, se sostiene que esta dimensión analítica debe ser igualmente asumida por la filosofía del derecho, en tanto que esta permite realizar una indagación crítica sobre los efectos concretos del derecho normado y aplicado. Precisamente a través de este tipo de reflexión, de corte meta-teórico y evaluativo, es posible identificar con mayor precisión las limitaciones estructurales del sistema normativo vigente y, a partir de ello, esbozar nuevas configuraciones jurídicas orientadas a corregir dichas deficiencias.

⁹ La *Iustificativa*, desde su sistema construido por Robert Alexy, representa un componente de la filosofía, la cual comparte articulación cognitiva con la *iustitica* y la *iustmoral*.

Por otro lado, el segundo escenario (b) demanda un esfuerzo por clarificar los conceptos jurídicos que, en los textos citados, presentan indeterminación o ambigüedad cognitiva; resolver eventuales antinomias normativas, así como subsanar las lagunas u omisiones legislativas que dificultan su consolidación como derecho subjetivo con incidencia efectiva en la vida social. En este sentido, “la labor del filósofo y la del iusfilósofo toma la forma de una especulación ontológica sobre sustancias primeras —en este caso, las sustancias de construcción jurídica del derecho a la ciudad en tanto derecho humano- o sobre entidades inmutables y absolutas desde la dogmática jurídica (Tamayo y Salmorán, 2011, p. 140). Así, mientras el escenario a) representa un plano de acción orientado al deber ser del derecho, centrado en lo que se desea construir o imaginar como deseable dentro del horizonte normativo, el escenario b) se sitúa en el ámbito del ser, es decir, del derecho tal como está positivamente instituido, con sus implicaciones prácticas, sociales, económicas, políticas e institucionales.

Es desde el escenario a) donde se origina el proceso de conceptualización epistemológica del derecho a la ciudad. Este proceso responde, por un lado, a la necesidad de nombrar un fenómeno social que hasta entonces había permanecido fuera del campo visible del discurso jurídico; y, por otro, a la urgencia de iluminar los conflictos y problemáticas sociales generados por dicha invisibilización.

En este marco, la discusión filosófico-cognitiva dirigida a otorgar contenido al derecho a la ciudad parte de un conjunto de supuestos teóricos básicos, anclados en referencias empíricas, que constituyen el punto de partida indispensable para su formulación. Uno de estos supuestos fundamentales es el reconocimiento de que el sistema económico capitalista, operando bajo los parámetros del modelo neoliberal, dispone de una estructura altamente adaptable que le permite mantenerse y renovarse constantemente. Este modelo, entre otras características, impulsa la contracción funcional del Estado, promueve políticas públicas orientadas a reducir el gasto social —especialmente en servicios públicos y programas de subsidio—, y defiende la privatización de bienes colectivos, considerándolos como obstáculos para la eficiencia del mercado y la expansión del capital. (Klein, 2010, p. 88)

La actualidad del contexto en el que se formula teóricamente la noción de derecho a la ciudad remite a su origen en el pensamiento crítico de Henri Lefebvre, quien en 1968 introduce el término en el ámbito académico con la publicación de su obra *Le droit à la ville*. Desde una perspectiva epistemológicamente crítica, Lefebvre sostiene que las grandes urbes del capitalismo contemporáneo, así como las dinámicas que configuran su morfología y funcionalidad, han sido capturadas por la lógica mercantil del capital. En este proceso, la ciudad ha dejado de concebirse como un espacio público de convivencia, para ser reducida a una mercancía; un conjunto de bienes y servicios destinados a funcionar como vehículos para la acumulación de capital. Esta reconfiguración despoja a la ciudad de su vocación pública, bajo la promesa idealizada —y funcionalmente ideológica— de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. (Lefebvre, 2017)

En una primera línea de análisis, puede observarse que la ciudad capitalista se constituye como un espacio de circulación e intercambio de mercancías, articulado por una estructura productiva basada en la división social del trabajo. En este marco, la ciudad se transforma en un conjunto de templos de consumo, donde los habitantes —redefinidos como consumidores— experimentan una forma de existencia desvinculada de la realidad extramuros, y encuadrada en una ficción diseñada para reproducir el modelo económico dominante.

Simultáneamente, la ciudad ha pasado a ser en sí misma objeto de apropiación económica, tanto el territorio como su infraestructura se han vuelto susceptibles de ser comprados, vendidos y explotados como mercancías. Este fenómeno se evidencia claramente en procesos de urbanización privatizadora, como el ocurrido en México a raíz de la reforma agraria de inicios de los años noventa, que permitió transformar legalmente terrenos de dominio público en propiedad privada, facilitando así el acceso del capital inmobiliario y comercial a dichos espacios.

Esta transformación no solo facilitó el desarrollo de megaproyectos urbanos al servicio de la acumulación del capital, sino que redefinió al ciudadano como un sujeto pasivo: no como titular de derechos, sino como destinatario funcional de los productos y servicios generados y ofrecidos por el gran capital. De esta forma, el espacio urbano se reorganiza alrededor de centros comerciales, parques empresariales, infraestructuras de movilidad laboral y nodos de producción. Se trata de un modelo de ciudad cuyo eje estructurante es el consumo y la rentabilidad del espacio.

Desde una mirada etiológica, este proceso de mercantilización del espacio urbano tiene un efecto colateral significativo: la generación de comunidades cerradas, homogéneas, construidas artificialmente dentro de espacios privados y amurallados. Estos enclaves —presentados como garantes de bienestar, seguridad y satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna— representan la fragmentación del tejido urbano y la reducción de lo público a lo privado. Aunque se legitiman bajo el discurso de mejora en la calidad de vida, operan como dispositivos de exclusión social. Tal como advierte Zygmunt Bauman (2003), se trata de un frágil equilibrio entre libertad y seguridad, donde esta última se impone como condición de posibilidad para la primera (pp. 99-101).

Cabe destacar que este proceso se sustenta discursivamente en una lógica de ocultamiento. La privatización del espacio público se presenta de manera soterrada, mediante la construcción de una narrativa de miedo cotidiano que, sin ser percibida abiertamente por la sociedad, instala en el imaginario colectivo la necesidad de control, orden y repliegue comunitario (Useche, 2008).¹⁰ Este discurso no opera por

¹⁰ Óscar Useche propone una lectura crítica sobre la política del miedo cotidiano, destacando al miedo no como una emoción marginal, sino como un factor estructural en la configuración de las relaciones sociales, en la producción de subjetividades y en los mecanismos de legitimación de prácticas políticas y gubernamentales. En esta clave, el miedo opera como un dispositivo invisible pero eficaz, que estructura

coacción directa, sino a través de la internalización ideológica de sus premisas, lo que permite que sus efectos sean aceptados y reproducidos de manera voluntaria y aparentemente racional.

En términos *socio-filosóficos*, esta política del miedo responde a una forma de racionalidad funcional al sistema-mundo capitalista-neoliberal, (Wallerstein, 2010, p. 40) y constituye el marco discursivo dentro del cual la ciudad es reconfigurada como objeto de mercado. Esta condición produce un tipo particular de sociabilidad, modelada según lo que Bauman (2003, p. 102) describe como comunidad artificial, estructurada no desde vínculos solidarios reales, sino desde afinidades construidas y compartimentos estandarizados dentro del consumo protegido:

Un concepto de comunidad definida por sus límites estrechamente vigilados y no por sus contenidos; la “defensa de la comunidad” traducida a la contratación de guardianes armados para custodiar la entrada; los merodeadores y vagabundos promovidos al rango de enemigos públicos número uno; el recorte de las áreas públicas a los enclaves “defendibles” de acceso selectivo; la separación y la no negociación de la vida en común y la criminalización de las diferencias residuales; estas con las principales dimensiones de la evolución actual de la vida urbana.

En este marco intelectual, puede decirse que una afirmación es considerada verdadera en la medida en que ha sido asumida como tal por la convergencia intersubjetiva de voluntades dentro de un determinado tejido social. Esta noción de verdad no remite a una correspondencia ontológica con un hecho objetivo, sino a un consenso socialmente producido, cuyo origen puede situarse tanto en el interior del propio colectivo como en la influencia de actores externos que imponen o inducen determinados regímenes de “veridicción”. En este sentido, siguiendo a Foucault, la verdad no es un dato previo, sino una construcción discursiva que responde a relaciones de poder, a juegos de saber y a condiciones históricas específicas que delimitan lo que, en un momento dado, puede ser dicho, aceptado o validado como verdadero.

El discurso verdadero es aquel al cual se le tiene respeto y terror, aquel al que es necesario someterse porque reina, es el discurso pronunciado por quien tiene el derecho y según el ritual requerido; es el discurso que decide la justicia y atribuye a cada uno su parte; es el discurso que, profetizando el porvenir, no sólo anuncia lo que va a pasar, sino que contribuye a su realización, arrastra consigo la adhesión de los hombres y se engarza así con el destino. (Foucault, 2008, pp. 19-20)

conductas, moldea imaginarios y habilita el consentimiento social hacia decisiones de carácter excluyente o autoritario, naturalizando el control y la segmentación del espacio público.

El propio Michel Foucault advierte que para instaurar lo que una sociedad reconoce como verdad, es necesario que exista una voluntad activa de producirla.¹¹ Esta voluntad de verdad no es una fuerza neutra, sino un mecanismo institucionalizado que funciona como instrumento de control, diseñado para reproducir estructuras de opresión, exclusión y hegemonía al servicio de un grupo dominante. Esta voluntad, lejos de responder a criterios objetivos, opera como una estrategia de poder que posibilita la producción de saberes, la configuración de verdades y la consolidación de idearios colectivos acordes a los intereses del emisor dominante del discurso.

En este marco, el discurso se erige como un dispositivo capaz de condicionar el imaginario y el ideario social, al presentar sus formulaciones como si fueran prescripciones incuestionables, naturalizadas y legítimas dentro del entorno donde circulan. Foucault (2008, p. 20) sostiene que tales construcciones hegemónicas no surgen espontáneamente, sino que son vehiculizadas y legitimadas a través del aparato institucional del Estado y de sus estructuras gubernamentales, las cuales funcionan como matrices de producción y reproducción del discurso normativo dominante: “La voluntad de verdad, como los otros sistemas de exclusión, se apoya en una base institucional: está a la vez reforzada y acompañada por una densa serie de prácticas como la pedagogía, el sistema de libros, la edición, las bibliotecas, las sociedades de sabios de antaño, los laboratorios actuales”(Foucault, 2008, p. 20).

En esta línea argumentativa, el esquema intelectual de la hegemonía ideológica aplicado al pensamiento urbano, así como a los discursos sobre sustentabilidad y medio ambiente —elementos fundamentales tanto para explicar como para configurar la ciudad contemporánea—, es abordado críticamente por Jordi Jaria, quien reflexiona en los siguientes términos:

El desarrollo sostenible se configura como la idea fundamental para la asimilación de la crisis ambiental en el contexto del lenguaje jurídico hegemónico, de acuerdo con los patrones propios del sistema de valores del derecho internacional, intentando conjugar las aspiraciones de los países de la periferia de la economía mundial, articuladas en torno el [sic] derecho al desarrollo, con la nueva sensibilidad ambiental de las sociedades centrales, sin incidir en la estructura institucional del capitalismo global y su favorecimiento de la desregularización creciente en materia de comercio e inversiones. De este modo, desde el punto de vista de un discurso constitucional global, el desarrollo sostenible deviene una noción fundamental que se proyecta sobre los derechos constitucionales locales [...] el paradigma del desarrollo sostenible muestra con claridad que responde al *ethos* burgués, consolidando un modelo social que se basa en la explotación masiva de los recursos naturales para satisfacer las necesidades de la sociedad de consumo, lo que incrementa la presión sobre las periferias del sistema y externaliza los costes ambientales. Todo ello genera, sobre todo en la periferia

¹¹ Foucault advierte tres sistemas que hacen posible la exclusión y la perpetuidad del poder en una sociedad: la palabra prohibida, la separación de la locura y la voluntad de verdad.

del sistema-mundo capitalista, una pulsión por el desarrollo en los términos impuestos por el discurso hegemónico que compromete las políticas de protección en un contexto de intercambio desigual. En este contexto se estimula, en el mejor de los casos, la puesta a disposición de los recursos naturales para obtener la financiación necesaria para avanzar en frágiles políticas sociales. (Jaria Manzano, 2017, p. 1)

Desde esta perspectiva, la aparente promoción de un modelo de desarrollo sustentable —presentado como gesto de reconciliación con el medio ambiente— no constituye sino una construcción discursiva funcional al capitalismo, orientada a neutralizar las tensiones sociales provocadas por sus propias dinámicas depredadoras. En términos de Jordi Jaria, este diseño retórico de la sostenibilidad no es más que una estrategia de legitimación que busca desactivar la crítica mediante la apariencia de responsabilidad ambiental, al tiempo que se persiguen fines estrictamente económicos.

En suma, la manera en que el sistema-mundo capitalista ha despojado a la ciudad de su dimensión pública para recubrirla con un barniz de privatización, ha operado a través de la acción dinámica y prescriptiva del gran capital, en coordinación con un aparato gubernamental que funciona bajo la lógica discursiva del neoliberalismo. Esta transformación se ha materializado, por un lado, en la mercantilización de los espacios públicos; y por otro, en la creación de comunidades homogéneas y aisladas, confinadas en zonas cerradas de vivienda y consumo, las cuales han pasado a encarnar el modelo dominante de urbanidad civilizada.

Sin embargo, ese modelo se sostiene sobre un canon ideológico fabricado, que primero se impone como discurso mediante la internalización ideológica, y luego se consolida como una norma moralmente prescriptiva. Es un discurso planificado por el capital hegemónico y perfeccionado mediante dispositivos sociales como la antropoemia (exclusión de lo “impuro”) y la antropofagia (asimilación de lo diferente), (Lévi-Strauss, 1988, p. 378) que operan simbólica y materialmente en la configuración del espacio urbano y sus subjetividades.

Es dentro de este marco intelectual —atravesado por relaciones de poder, saber y producción de verdad— donde comienza una labor teórica y académica rigurosa orientada a explorar la fabricación epistemológica del concepto *derecho a la ciudad* y a trazar un mapa del estado del arte en torno a su desarrollo teórico y normativo. Este término compuesto ha dado lugar a un debate aún joven, pero ya denso y fértil, que ha convocado aproximaciones desde múltiples disciplinas: el Derecho, la sociología, la antropología e incluso, como lo planteó Henri Lefebvre, desde la filosofía crítica.

Tal diversidad epistémica responde a la naturaleza misma del objeto: *el derecho a la ciudad* no puede comprenderse cabalmente desde una sola lente disciplinar, sino que exige un enfoque complejo y transdisciplinario, conforme a los postulados del paradigma de la complejidad. Como señala Edgar Morin (2007, p. 7), el pensamiento complejo se orienta hacia un conocimiento multidimensional, aunque parte del reconocimiento de que el saber total —la omnisciencia— es teóricamente inalcanzable.

Bajo esta comprensión, se plantea como cuestión central la posibilidad de argumentar si *el derecho a la ciudad* puede y debe ser concebido como un derecho humano, con toda la carga ideológica, normativa, axiológica y operativa que ello implica.

Para aproximarse a una postura integral y holística respecto del debate en torno al derecho a la ciudad como derecho humano, resulta indispensable situarlo dentro del marco de la teoría discursiva del Derecho. Esta corriente teórico-metodológica ofrece herramientas epistémicas que permiten superar los límites de una comprensión meramente jurídica, posibilitando el diálogo entre posturas iusnaturalistas y positivistas, en un plano que abarca tanto la validez normativa como la legitimidad moral y la eficacia social del Derecho.

En términos ilustrativos —aunque menos precisos conceptualmente— puede afirmarse que esta teoría posibilita el análisis de las tensiones entre lo moralmente válido, lo socialmente vigente y lo jurídicamente establecido (Habermas, 1988), ubicando al derecho a la ciudad en el punto de intersección de esos tres planos. Además, dicho análisis se articula metodológicamente con los supuestos de la sociología de la acción pública, (Lascoumes y Patrick, 2014) lo cual amplía su capacidad explicativa al integrar elementos estructurales y dinámicos de la intervención estatal y de la construcción institucional del Derecho.

En esta línea, Manuel Atienza (2017, pp. 15-17) advierte que la transformación social no puede pensarse únicamente a partir de la comprensión del Derecho como un conjunto de normas (ya sean jurídicas, religiosas o de otro tipo), sino que debe concebirse como práctica social, y como actividad performativa que se inserta en una red compleja de relaciones, discursos y estructuras institucionales. Es decir, el Derecho no se agota en su formulación normativa, sino que se constituye a través de su ejercicio y aplicación concreta en la vida social.

Bajo este entendimiento, existe un consenso cada vez más sólido en afirmar que un derecho humano no puede considerarse tal únicamente por el hecho de estar positivado en una norma jurídica. Su mera proclamación constitucional o normativa —incluso cuando se origine en fuentes morales o religiosas— no basta para conferirle operatividad real. Para que un derecho alcance el estatus de derecho humano, debe contar con mecanismos de justiciabilidad, debe tener un contenido normativo claro pero abierto a nuevas elaboraciones epistemológicas, debe implicar una delimitación de los sujetos obligados, tanto en sentido pasivo (no interferencia) como activo (obligación de garantizar y promover), y debe estar acompañado de normas subsidiarias que fortalezcan su aplicabilidad institucional y su fuerza jurídica vinculante.

En consecuencia, es indispensable confrontar estos planteamientos con el sistema de filosofía jurídica, especialmente con la arquitectura teórica elaborada por Robert Alexy, quien sistematiza los fundamentos normativos y discursivos de los derechos fundamentales a partir de la institucionalización de la razón práctica. Esta confrontación permite examinar si el derecho a la ciudad puede ser considerado, bajo los criterios alexyanos, como una categoría que cumple con las exigencias formales y materiales de los derechos humanos.

Adoptar esta visión ampliada del Derecho es una exigencia metodológica insoslayable, ya que el derecho a la ciudad no puede ser reducido a su formulación normativa. Su comprensión exige atender a fenómenos filosóficos, políticos, sociológicos y antropológicos, y a dimensiones como la legitimidad democrática, la eficacia normativa, y la cultura jurídica en la que dicho derecho se inserta. Estos aspectos, que afectan directamente la percepción, aceptación y eficacia del derecho, no pueden ser comprendidos desde una perspectiva meramente legalista. Por tanto, asumir que un derecho es subjetivo sólo por haber sido legislado, es una afirmación reduccionista que impide entender su alcance real.

En esta inteligencia, Lucien Sfez plantea que cualquier teoría crítica, explicativa o justificativa, debe partir de una teorización de las prácticas sociales, entendidas aquí también como una meta-teorización del objeto mismo de estudio. En el marco del presente trabajo, ello implica teorizar las teorías existentes sobre el derecho a la ciudad, confrontarlas, cuestionarlas y rearticularlas a partir de nuevas claves gnoseológicas.

Así pues, aunque este apartado no se propone como una teoría crítica del derecho a la ciudad en sentido estricto, sí configura un andamiaje teórico argumental que permite comprender, desde una perspectiva transdisciplinaria, cómo esta categoría puede adquirir atributos de un derecho. La finalidad es delimitar sus fundamentos, esclarecer su contenido, explorar sus vías de realización y reflexionar sobre su dimensión práctica. Para ello, se hace imprescindible transitar por el umbral epistemológico que, conforme a Sfez, debe cruzarse para hacer posible cualquier análisis riguroso del derecho como objeto complejo y dinámico. Sfez (1984, p. 65) señala que “Ya arrancada a la vivencia (*A*), se da por teórica (Prospección *P*) y lo logra en parte en la medida en que modela la práctica cotidiana y la formaliza (*D*).”

Siguiendo la propuesta de Lucien Sfez, toda teoría —ya sea crítica, justificativa o explicativa— debe partir de un momento fundacional: la teorización de las prácticas. Esta condición se vuelve central al abordar el *derecho a la ciudad* desde una perspectiva iusfilosófica y transdisciplinaria, en la medida en que se requiere una meta-teorización, es decir, una reflexión crítica sobre las propias estructuras teóricas que han configurado el estado del arte de dicho objeto de estudio. Sfez sostiene que, una vez extraída la experiencia de su vivencia concreta (*A*), se transforma en teoría (*P*), en la medida en que logra modelar, formalizar y reconfigurar la práctica cotidiana a través de decisiones (*D*) sucesivas.

En este marco, *A* representa la acción inicial del sujeto cognoscente: la voluntad de teorizar sobre el derecho a la ciudad como posible derecho humano. Esta intención genera de inmediato una prospección teórica orientada a construir una hipótesis —el estadio *B*— relativa a su fundamentación como *derecho subjetivo*. Sin embargo, en el proceso de materialización de dicha hipótesis, emergen múltiples decisiones sucesivas ($D \infty$) que, en tanto modulaciones de la acción inicial, constituyen ellas mismas *formas de teorización de la práctica*. Estas decisiones no obedecen a una lógica lineal ni mecánica, sino que introducen alteraciones que redefinen constantemente el trayecto proyectado.

Lo anterior permite identificar dos lógicas operativas en la acción A: una *prospección teórica*, (Reyes Negrete, 2018) basada en principios racionales abstractos, y otra *prospección empírica*, que responde a realidades contextuales, históricas o sociales. En esta dicotomía, puede afirmarse que la lógica se manifiesta como forma de racionalidad práctica que organiza la acción cognoscente.

Si tomamos la teorización del derecho a la ciudad como derecho humano como acción X , la decisión volitiva de emprenderla como acción conductual $\mathcal{I}$, y el conjunto abierto de operaciones intelectuales, analíticas y abstractas necesarias para su desarrollo como “&”, entonces la ecuación epistémica sería:

$$X = \mathcal{I} + \& \infty$$

En este caso, “& ∞ ” funciona como representación semiótica de las prácticas teorizadas o, dicho de otro modo, de la meta-teorización sobre las teorías que componen el estado del arte del derecho a la ciudad. Por lo tanto, la acción X se ubica en un nivel de reflexión axiológico-cognitiva de tercer orden, en el que concurren:

- AAC1: la acción volitiva de teorizar,
- AAC2: la acción de teorizar las prácticas, y
- AAC3: la acción misma de teorización.

De ahí que numerosos teóricos, antes de formular propuestas críticas —ya sea sobre el derecho como instrumento de poder o sobre los derechos humanos como construcciones universales, utilitarias o culturalmente sesgadas—, partan de un análisis teórico de los elementos constitutivos del objeto que buscan interpelar. La construcción de toda teoría rigurosa presupone el tránsito por una fase de reconstrucción epistemológica del aparato conceptual que sustenta dicho objeto.

Estas prácticas teorizadas y su correspondiente ejercicio meta-teórico son fundamentales para describir, conceptualizar y explicar los fenómenos sociales, y permiten elaborar nuevas propuestas teóricas o enriquecer las existentes. Tal como lo demostraron Kant y Hegel, el conocimiento implica necesariamente un proceso dialéctico entre percepción, análisis y síntesis de las estructuras que configuran los fenómenos, ya sean empíricos o conceptuales.

En ese mismo espíritu, Gastón Bachelard, quien acuñó el concepto de *ruptura epistemológica*, sostiene que el conocimiento científico se funda en la capacidad de abstraer lo fáctico para proyectarlo en el plano de lo conceptual. Esta ruptura permite comprender el fenómeno no como una simple acumulación sensorial, sino como una entidad metafísica que trasciende sus manifestaciones materiales. Tal enfoque ha sido adoptado por las ciencias sociales para dotar de espesor teórico a sus prácticas investigativas.

En consecuencia, si se parte de la premisa de que el conocimiento científico es una actividad humana racional, guiada por la capacidad del sujeto de abstraer y reflexionar, entonces toda producción teórica se encuentra bajo el influjo de un subjetivismo axiológico, esto es, el sujeto cognoscente decide, orientado por valores, qué estudiar, cómo construirlo y con qué finalidad, así como sus estructuras interpretativas.

Este razonamiento puede ilustrarse del siguiente modo: si se sostiene que el *derecho es la moral práctica de una sociedad*, entonces cualquier análisis teórico —crítico, justificativo o interpretativo— es, necesariamente, el resultado de una teorización previa de esa moral práctica. Este punto no solo reafirma el marco lógico propuesto por Sfez, sino que también permite complejizar la visión positivista del derecho, superando su reducción a mera norma escrita.

En ese tenor, el objetivo de este capítulo es teorizar sobre lo ya teorizado en torno al derecho a la ciudad, desde diversas disciplinas y marcos epistemológicos, con el fin de argumentar por qué debe ser comprendido como un derecho humano, y cómo debe ser conceptualizado, operacionalizado y garantizado.

Una de las provocaciones centrales de este planteamiento es la siguiente: el hecho de que un derecho no haya sido positivado no implica, por sí mismo, que posea menor valor que otro que sí lo ha sido. La ponderación axiológica no puede reducirse a criterios meramente jurídico-formales; debe contemplar dimensiones éticas, filosóficas, sociales, económicas, políticas y culturales. En otras palabras, la juridicidad de un derecho no agota su dignidad.

Esto no supone negar la importancia de la positivación jurídica. Como se ha dicho: “si a alguien se le concede el derecho a O, ello implica que antes no podía jurídicamente O; al otorgarse el derecho, se habilita jurídicamente su realización” (Tamayo y Salmorán, 2011, p. 68). La afirmación remite a la función habilitante del derecho positivo, que permite transformar lo prohibido o indiferente en jurídicamente exigible. No obstante, el esfuerzo aquí propuesto no busca reemplazar el aspecto normativo del derecho a la ciudad, sino potenciar su alcance mediante una aproximación interdisciplinaria, epistémicamente densa y filosóficamente crítica.

En definitiva, considerar a un derecho humano únicamente en función de su fuente formal —la ley— representa un reduccionismo teórico, operativo y práctico, que empobrece su potencial transformador dentro de un Estado constitucional de derecho que aspire a ser garantista y plural.

I.5. LA RELACIÓN ENTRE EL DAIP Y EL DERECHO A LA CIUDAD

Según se ha expuesto hasta aquí, es posible colegir que el DAIP y el derecho a la ciudad son derechos humanos cuya novedad corresponde a los avances tanto en la normatividad internacional y nacional de carácter propiamente legislativo como a la reflexión filosófica y la normatividad de fuente administrativa y judicial.

Incluso, bajo una taxonomía ya previamente propuesta, tales derechos (Reyes Negrte y López Bonilla, 2003, pp. 118-128) pueden tildarse como *neo-derechos*; escenario cuyas implicaciones derivan en una re-semantización de la ontología y epistemología de los derechos en tanto estructura político-organizacional, así como en la redefinición

de derechos específicos por cuanto hace a sus límites, alcances y contenidos, esto en el argot de la interdependencia de los derechos como principio constitucional de los mismos, es decir, la incorporación intelectual y jurídica de nuevos derechos naturalmente modifica el arquetipo de aquellos ya asentados. Según fuentes consultadas, el DAIP se relaciona de manera específica con el derecho a la ciudad en los siguientes sentidos:

Primero, porque los dos son derechos no sólo especiales, en sí mismos, sino derechos de naturaleza política en la medida en que su titular es la ciudadanía democrática que participa para obtener información con base en la cual pueda tomar decisiones relativas a la ciudad en la que habita, en el entendido de que los espacios urbanos deben ser gozados conforme con principios tales como la equidad, la inclusión y la sostenibilidad en sus diversas dimensiones, a saber, social, económica y medioambiental.

Así, por ejemplo, la información que se genera como parte de los procesos de gobierno y administración de las ciudades es determinante para la participación en todo el ciclo de la política pública. Esto es, en la formulación del problema, la determinación de la intervención público-gubernamental para su atención, la planeación, presupuestación, programación, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno y forma de atención.

Es claro que a lo largo de esos procesos la documentación, archivo, auditoría, fiscalización, posibles responsabilidades y sanciones dependen en buena medida de la observación e intervención de la ciudadanía para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia y faciliten el acceso a la información pública.

En consecuencia, el DAIP es un derecho que debe interpretarse en el sentido de su interdependencia con el derecho a la ciudad para participar en la construcción de ciudades más equitativas, inclusivas, sostenibles y democráticas.

Los dos derechos corresponden a garantías primarias en el sentido de que deben estar enunciados en los textos constitucionales y legales con la debida técnica jurídica, a la vez que requieren de garantías secundarias para que puedan ser exigidos y satisfechos a través de las instituciones públicas que los gestionan y deben asegurarlos. Lo urbano, como una manifestación fenoménica de lo que la ciudad constituye y representa en el ideario colectivo, es un factor que es susceptible de saberse en cuanto a la gestión pública que se haga de él, en sus diversas aristas: lo infraestructural, lo medioambiental, la movilidad, la interacción comunitaria, la psicología intersubjetiva urbana, las dinámicas e interlocuciones intermunicipales, entre otras.

El DAIP como insumo, además de posibilitar la toma de decisiones informadas, según se dijo antes, también prefigura una posibilidad para proponer, bajo el manto de la gobernanza o, quizá también, de los mecanismos de participación ciudadana no institucionalizados, re-encausamientos sobre las formas en que éste -lo urbano- está y ha sido gestionado. Esto es, el DAIP instituye, cuando menos en relación con el derecho humano a la ciudad, un instrumento instituto-jurídico que viabiliza la concreción de la democracia en la capacidad de realizar lo cotidiano.

I.6. BALANCE

En este trabajo, de manera conjunta y por separado, hemos abordado el estudio de dos derechos humanos centrales de nuestra época: el DAIP y el derecho a la ciudad. En cuanto al DAIP, hemos destacado sus orígenes, evolución normativa, naturaleza y alcance, así como las correspondientes obligaciones de transparencia de los gobiernos en favor de una ciudadanía informada y consciente, todo ello generado en fuentes jurídicas del espacio interamericano, principalmente, y más tarde su desarrollo jurídico e institucional en México.

Es claro que el DAIP es parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y que esta forma parte o está imbricada en el todavía más amplio concepto de derecho a la información, la comunicación y la toma de decisiones informadas, que permite prospectar en torno a las consecuencias de éstas. No obstante, el DAIP ha alcanzado notable grado de autonomía interactiva con esos otros derechos que lo originaron, sobre todo a partir de los desarrollos judiciales interamericanos y, no lo menos, la formulación de la llamada “ley modelo” aprobada en el seno de la OEA en el año 2009.

En México, es posible identificar cinco etapas del desarrollo del DAIP y la transparencia gubernamental, en general, y en su aplicación en el sistema electoral, en particular.

Esas etapas van de 1977, año en que se constitucionalizaron los partidos políticos y se inició el proceso de pluralización de la representación política en México, al año 2002 en que el primer gobierno panista de la alternancia presidencial conseguida en el año 2000 promovió y logró la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que dio lugar a la creación del IFAI en tanto órgano garante que entonces sólo vinculaba al Poder Ejecutivo Federal.

Una tercera etapa corrió de 2005 a 2007, cuando se perfeccionó la normatividad, y otra más fue iniciada en 2007, cuando se consagró en el artículo 6° de la Constitución los principios y bases del DAIP y la transparencia, que hasta entonces se preveían sólo a nivel legal. Dada la heterogeneidad y baja eficacia normativa observadas entre 2007 y 2012, las fuerzas políticas y el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto, en el marco del Pacto por México, acordaron una nueva reforma constitucional y un relevamiento de las leyes secundarias, la normatividad e institucionalidad del sector en todo el país.

Esa quinta etapa se prolongó hasta 2024, cuando el partido Morena, que no firmó en 2012 el Pacto por México, junto con partidos aliados modificaron la Constitución para revertir y modificar el esquema de garantía del DAIP y la transparencia, en esencia, la supresión del modelo 2014 y el regreso a un sistema parecido al de 2007, sólo que sin un órgano garante de alcance nacional, lo cual ha sido complementado mediante reformas institucionales que están en curso de implementación.

Por lo que hace al derecho a la ciudad, hemos abordado su análisis desde una perspectiva onto-epistemológica con el propósito de abonar a su conocimiento y comprensión, más allá de solo su expresión en los textos constitucionales o legales, sino como parte de un haz de variables interdependientes e interdisciplinarias que, desde una perspectiva crítica, permiten apreciar su potencialidad para encarar, balancear y revertir una serie de fenómenos dañinos a una auténtica vida comunitaria urbana en la que los bienes valiosos, tales como el espacio, el aire, el agua, la infraestructura, los medios de crianza o la convivencia no sean convertidos en mercancías aprovechadas por el mega-capitalismo contemporáneo.

Finalmente, hemos hilado ideas tratando de poner en claro algunas de las principales relaciones observables entre los dos referidos derechos, y hemos hecho notar que se trata de dos derechos especiales, pero, al mismo tiempo, fuertemente políticos que estimulan la participación, la democracia -mediante la gobernanza- y la consecución de mejores condiciones de vida en común para las personas de este complejo siglo XXI; mejores condiciones de vida como presupuesto ético no universalista ni abstracto, sino retrotraído desde una matriz epistemológica común, comunitaria y democrática, respecto a la forma en que el colectivo da sentido y significaciones a sus entornos en los contextos urbanos.

El DAIP sirve al derecho a la ciudad como un instrumento para conocer los términos de la gestión pública de los ya de por sí complejos espacios urbanos de nuestro tiempo, para estar mejor informados y participar en la toma de decisiones públicas con un sentido crítico, humanista y emancipador en relación con las formas predominantes de explotación de los bienes comunes y de la apropiación de las vidas privadas con frecuencia al servicio del capital y la mercantilización de todas las cosas.

Consideramos que la relación entre esos dos derechos es determinante para mejorar la calidad de la ciudadanía y la gestión pública y su puesta al servicio de los intereses de las mayorías sociales en un esquema más equilibrado entre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos. En México, a los dos derechos les espera una nueva época en la que la mayoría social y ciudadana los comprenda y ejerza de manera más consistente para alimentar la democracia, el interés público y el bienestar general.

REFERENCIAS

A) SOBRE DAIP Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULOS EN REVISTA

Ávila Ortiz, R. (2014). Reformas entreveradas. *Voz y Voto. Revista mensual. Política y elecciones*, 29-31.

Marván Laborde, M. (2014). Partidos por la transparencia. *Voz y Voto. Revista mensual. Política y elecciones*, 25-28.

LIBROS

- Ávila Ortiz, R., Córdova, L., y Zovatto, D. (Coords.). (2012). *¿Hacia una ley de partidos políticos? Experiencias latinoamericanas y perspectiva para México*. IIJ-UNAM, Senado de la República, e IDEA Internacional.
- Carbonell, M., y Bustillos Roqueñí, J. (2008). *Hacia una democracia de contenidos: La reforma constitucional en materia de transparencia*. UNAM-IFAI-INFODE.
- Carbonell, M., Salazar, P. (2011). *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guerra Ford, O. (2011). *Los órganos garantes de la transparencia. Integración y características: Su funcionamiento como órganos autónomos*. IIJ-UNAM.
- López Ayllón, S., y Marván Laborde, M. (2007). *La transparencia en la República. Un recuento de buenas prácticas*. CIDE-IFAI.
- Luna Pla, I. (2012). *Transparencia política, acceso a la información y consolidación democrática. El papel del TEPJF* (Temas selectos de Derecho Electoral, núm. 28). TEPJF.
- Peschard, J., y Astorga Ortiz, F. (2012). *Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia* (Temas selectos de Derecho Electoral, núm. 31). TEPJF.

PONENCIAS Y CONFERENCIAS

- Nava Gomar, S. (2014). Ponencia inaugural en la instalación del *Seminario Internacional Transparencia, Democracia y Rendición de Cuentas: Criterios interpretativos y jurisprudencia*. IIJ-UNAM, con la cooperación de IDEA Internacional/Programa México-Centroamérica/CIDE y Red por la Rendición de Cuentas.

Sobre Derecho a la ciudad

B) SOBRE DERECHO A LA CIUDAD

LIBROS

- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Marcial Pons.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Trotta.
- Bauman, Z. (2003). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2008). *El orden del discurso*. Tusquets.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Trotta.
- Hegel, G. F. (1968). *Filosofía del derecho* (5ª ed.). Claridad.
- Klein, N. (2010). *La doctrina del shock: El auge del capitalismo del desastre*. Paidós.
- Lascoumes, P., y Le Galès, P. (2014). *Sociología de la acción pública*. El Colegio de México.
- Lefebvre, H. (2017). *El derecho a la ciudad*. Capital Swing.

- Lévi-Strauss, C. (1988). *Tristes trópicos*. Paidós.
- Morin, E. (2007). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho: Una visión integral del derecho*. Tecnos.
- Reyes Negrete, J., y López Bonilla, I. U. (2003). *Derechos humanos: Un punto de partida*. Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla.
- Sartori, G. (2013). *La política: Lógica y método en las ciencias sociales*. Fondo de Cultura Económica.
- Sfez, L. (1984). *La crítica a la decisión*. Fondo de Cultura Económica.
- Tamayo y Salmorán, R. (2011). *El derecho y la ciencia del derecho*. Fontamara.
- Vanni, I. (1922). *Filosofía del derecho*. Editorial Francisco Beltrán.
- Wallerstein, I. (2010). *Análisis de sistemas-mundo: Una introducción*. Siglo XXI.

ARTÍCULOS EN REVISTA

- Jaria Manzano, J. (2017). Constitución, desarrollo y medio ambiente en un contexto de crisis. *Revista catalana de Dret ambiental (RCDA)*, 8(1), 1-46.
- Reyes Negrete, J. (2018). Gobernanza. La racionalización de la participación ciudadana. *Anuario de Derechos Humanos 2018*. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Universidad Iberoamericana de Puebla. Disponible en https://www.iberopuebla.mx/sites/default/files/enlaces-multimedia/archivos/anuario_idhie_2018_final.pdf
- Useche Aldana, O. (2008). Miedo, seguridad y resistencias: el miedo como articulación política de la negatividad. *Polis*, 19. <https://journals.openedition.org/polis/3893>

LEYES E INSTRUMENTOS NORMATIVOS

- Carta Democrática Interamericana [CDI], Organización de Estados Americanos, arts. 4 y 5, 11 de septiembre de 2001.
- Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], Organización de Estados Americanos, art. 13, 11 de febrero de 1978, Núm. 9460.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH], Resolución 217-A, Asamblea General de Naciones Unidas, art. 19, 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos [PIDCP], Resolución 2200 A, Asamblea General de Naciones Unidas, art. 19, 16 de diciembre de 1966.

CAPÍTULO II

Justicia ambiental en México: evolución, principios y desafíos en el acceso a la información y participación ciudadana

Jarumy Esmeralda Méndez Reyes¹
José Ernesto Ruiz López²

RESUMEN: En México, el concepto de Justicia Ambiental ha experimentado una significativa evolución a lo largo de las últimas cuatro décadas, consolidando principios y criterios esenciales para la salvaguarda del derecho humano a un medio ambiente sano. El presente trabajo ofrece un recuento de esta trayectoria, analizando los principales criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial y los factores sociales clave que han delineado la configuración actual de la Justicia Ambiental en el país. Asimismo, se examinarán los instrumentos de acceso a la información y participación ciudadana como garantías fundamentales para su efectividad. Finalmente, se presentará un análisis crítico de las principales herramientas de transparencia y acceso a la información ambiental, identificando sus desafíos actuales y las áreas de oportunidad para su optimización.

ABSTRACT: In Mexico, the concept of Environmental Justice has undergone significant evolution over the last four decades, consolidating essential principles and criteria for safeguarding the human right to a healthy environment. This paper provides an account of this trajectory, analyzing the main jurisprudential criteria emanating from the Judiciary and the key social factors that have shaped the current configuration of Environmental Justice in the country. Furthermore, it will examine information access and citizen participation instruments as fundamental guarantees for its effectiveness. Finally, a critical analysis of the main tools for transparency and access to environmental information will be presented, identifying their current challenges and areas of opportunity for optimization.

PALABRAS CLAVE: Justicia ambiental, derecho al medio ambiente sano, acceso a la información ambiental, transparencia proactiva, derecho a la verdad ambiental, participación ciudadana en asuntos ambientales.

KEYWORDS: Environmental justice, right to a healthy environment, access to environmental information, proactive transparency, right to environmental truth, citizen participation in environmental matters.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Anáhuac Oaxaca, Maestra en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Benemérita Universidad de Oaxaca, Coordinadora del Observatorio Oaxaqueño de Derecho y Política Ambiental. Correo electrónico jarumy.mendezre@anahuac.mx

² Licenciado en Ciencia Política y en Derecho, Consultor en Derecho y Gestión Ambiental, Ex Delegado de SEMARNAT y Ex Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

SUMARIO: II.1. Introducción; II.2. Justicia ambiental y mecanismos de acceso; II.3. El acceso a la justicia ambiental en México; II.4. Los principios fundamentales de la justicia ambiental en México; II.5. Transparencia y acceso a la información ambiental; II.6. Impacto de la transparencia y los datos abiertos en el acceso a la justicia ambiental; II.7. Los Sistemas de Información Ambiental en México: desafíos y áreas de oportunidad para la transparencia proactiva y el acceso a la justicia; II.8. Conclusiones.

II.1. INTRODUCCIÓN

Existe una creciente demanda social por participar en los asuntos ambientales, las protestas y manifestaciones por la defensa del planeta han tomado una mayor fuerza a partir de la década de los años sesenta³, sin embargo, acceder a mecanismos efectivos de participación y de justicia ambiental han enfrentado resistencias y desafíos significativos, los cuáles han encontrado en la vía jurisdiccional una forma para ampliar los derechos ambientales y garantizar la efectividad del acceso a la información y participación pública.

En el contexto mexicano, la protección del medio ambiente sano se eleva a la categoría de derecho humano fundamental, explícitamente reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Dicha disposición establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”(CPEUM, art. 4). Este mandato constitucional no solo consagra la prerrogativa individual y colectiva a un entorno propicio, sino que también impone al Estado la obligación de su garantía y sanciona la responsabilidad por el menoscabo ambiental.

Este derecho, de alcance universal, encuentra eco y respaldo en un amplio abanico de tratados e instrumentos internacionales. Entre los más relevantes, destacan la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que sentó principios fundamentales para la sostenibilidad; el artículo 12, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); los artículos 37, 38, y 39, inciso f), de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

³ Como señala Díez de la Cortina, L. (2018), las protestas y manifestaciones por la defensa del planeta cobraron una mayor fuerza a partir de la década de los años sesenta, impulsadas por una creciente conciencia sobre los problemas ecológicos, la publicación de obras seminales como *Primavera Silenciosa* de Rachel Carson (1962) y la icónica fotografía “Salida de la Tierra” (Earthrise) tomada por el Apolo 8 en 1968, que mostró la fragilidad del planeta desde el espacio.¹.

nos (CADH); y más recientemente y de particular relevancia regional, el Acuerdo de Escazú⁴ ha fortalecido este marco al enfocarse específicamente en los derechos de acceso en asuntos ambientales.

Así, la preocupación por la degradación ecológica y sus impactos desproporcionados en las comunidades más vulnerables ha impulsado la emergencia y consolidación del concepto de **Justicia Ambiental**. Este término, como se verá en el presente trabajo, no solo refiere a la equidad en la distribución de los beneficios y cargas ambientales, sino que también abarca el reconocimiento, la participación significativa y el acceso efectivo a mecanismos de reparación para aquellas poblaciones históricamente marginadas o desfavorecidas por decisiones ambientales. Se trata de un enfoque que busca corregir las desigualdades socioambientales, garantizando que nadie sea excluido o soportado una carga injusta de la contaminación o la devastación ecológica. La evolución de este concepto ha transcurrido desde una fase inicial centrada en la distribución equitativa de los riesgos, hacia una visión más integral que abarca el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia como derechos fundamentales.

II.2. JUSTICIA AMBIENTAL Y MECANISMOS DE ACCESO

Algunos autores consideran que el origen de la Justicia Ambiental se encuentra en diferentes movimientos que han estado relacionados con la defensa del territorio y el despojo de recursos naturales, en específico ubican el principio de dichos movimientos con la llegada de los europeos a tierras ajenas, apropiándose de los territorios y recursos naturales de los nativos, surgiendo movimientos de protesta que defendían sus espacios ancestrales contra los invasores.⁵ Otros consideran que el movimiento de Justicia Ambiental puede aceptar su nacimiento con el movimiento conservacionista del siglo XIX⁶, pasando por los surgimientos de organizaciones que buscaban la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación.

⁴ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

⁵ Los movimientos de resistencia indígena frente a la colonización europea en lo que hoy es Estados Unidos constituyen un conjunto diverso de respuestas organizadas que, aunque finalmente derrotadas militarmente, revelan la profunda determinación de los pueblos originarios por preservar sus territorios, culturas y formas de vida ante la expansión colonial y la violencia sistemática del proceso de ocupación.

⁶ Los movimientos de resistencia indígena frente a la colonización europea en lo que hoy es Estados Unidos constituyen un conjunto diverso de respuestas organizadas que, aunque finalmente derrotadas militarmente, revelan la profunda determinación de los pueblos originarios por preservar sus territorios, culturas y formas de vida ante la expansión colonial y la violencia sistemática del proceso de ocupación (Calloway, 2021; Dunbar-Ortiz, 2014).

El incremento del nivel de ingresos que tuvo lugar en las décadas de 1950 y 1960 trajo un estímulo al consumo de bienes y servicios en Estados Unidos, mientras que la condición de paz que prevalecía en Europa permitió, a su vez, que los niveles de consumo también se incrementaran: “lo que generó un aumento paralelo del uso de los recursos naturales y, en consecuencia, de los problemas medioambientales” (ArriagaLegarda y PardoBuendía, 2011, p. 631)

Las transformaciones sociales que se estaban viviendo durante esta época modificaron los valores de la sociedad. Dadas las mejores condiciones económicas, y los conflictos ambientales que se vivían en las ciudades, las personas comenzaron a priorizar sus valores sociales y a considerar la importancia de vivir en un medio ambiente sano como un indicador de calidad de vida. Así, Inglehart (1990) encontró, por ejemplo, que en sociedades que han alcanzado un nivel económico alto y estabilidad, crece el apoyo a causas como la **protección ambiental**, los **derechos de las minorías**, y la **igualdad de género**: “A medida que las personas crecen en contextos de seguridad económica y estabilidad política, tienden a adoptar valores postmaterialistas, como la participación política, la libertad de expresión, la igualdad de género, la protección ambiental y la calidad de vida.”

Sin dejar de lado las desigualdades económicas, políticas y sociales, que son características del sistema capitalista, esta tesis sobre la transformación de valores esgrime que, sólo el sector poblacional medio y alto puede asumir la preocupación y lucha por un medioambiente sano. En cambio, los sectores en condiciones económicas precarias, al no poder satisfacer sus necesidades básicas, tendrían la ocupación de estar resolviéndolas, imposibilitando concentrarse en preocupaciones medioambientales. Sin embargo, ArriagaLegarda y PardoBuendía (2011) cuestionan la creencia de que las poblaciones con menor poder económico o pertenecientes a minorías muestren poco interés por temas medioambientales, señalando que, por el contrario, son estos grupos quienes con mayor frecuencia se ven involucrados en conflictos ambientales.

En 1982, la protesta en Warren County,⁷ Carolina del Norte, sentó un precedente para el movimiento de justicia ambiental en Estados Unidos, pues visibilizó cómo las comunidades afroamericanas y de bajos ingresos eran expuestos desproporcionadamente a riesgos ambientales tóxicos. La decisión de ubicar un vertedero de desechos contaminados con policlorobifenilos (PCB) en un vecindario con población predominantemente afroamericana motivó una movilización pacífica que evidenció las inequidades raciales y socioeconómicas en la distribución de las cargas ambientales (Bullard,

⁷ Aunque el movimiento de justicia ambiental surge formalmente en Estados Unidos en los años 80, experiencias previas en países como India —con el movimiento Chipko— y Australia —con los green bans liderados por sindicatos de la construcción— contribuyeron a configurar una visión más amplia del ambientalismo. Estas luchas introdujeron principios de justicia social, derechos humanos y equidad, revelando que la degradación ambiental afecta de forma desproporcionada a comunidades pobres, rurales, indígenas y racializadas, lo cual se ha convertido en uno de los pilares fundamentales del enfoque contemporáneo de justicia ambiental (Agyeman et al., 2003; Guha & Martinez-Alier, 1997; Sze, 2020).

1990; Pellow, 2002). Dicho evento no solo propició la consolidación del concepto de justicia ambiental, sino que también incidió en el diseño de políticas públicas para erradicar la discriminación ambiental y promover la equidad en la gestión ambiental (First National People of Color Environmental Leadership Summit, 1991; Bullard, 1990). La trascendencia histórica de los sucesos de Warren County radica en que fue el primer caso ampliamente reconocido que vinculó explícitamente la injusticia ambiental con la discriminación racial y de posición económica, sentando las bases para una lucha más organizada y reconocida a nivel nacional (Taylor, 2014).

En octubre de 1991, en Washington, D.C. se celebró la **Primera Cumbre Nacional de Liderazgo Ambiental de Personas de Color** (*First National People of Color Environmental Leadership Summit*)⁸, reuniendo a más de 1000 delegados de distintas comunidades afroamericanas, latinas, indígenas, asiático-americanas y otras poblaciones racializadas de los Estados Unidos, con el objetivo de articular una agenda común de justicia ambiental, reconociendo que los problemas ecológicos están profundamente entrelazados con las desigualdades sociales, económicas y raciales. Como una gran conclusión de este encuentro, 17 principios de justicia ambiental fueron redactados y adoptados por los delegados. Estos principios reivindican el derecho a un ambiente sano para todos sin discriminación; también exigen participación y autodeterminación de las comunidades afectadas; promueven la equidad intergeneracional y el respeto a la Madre Tierra, así como denuncian los abusos corporativos, las políticas públicas injustas y la militarización ambiental.

Fue la primera vez que líderes de comunidades discriminadas se reunieron de manera nacional para denunciar el racismo en la política ambiental, a partir de la cumbre se dio forma al concepto contemporáneo de “justicia ambiental”, que va más allá del ambientalismo tradicional, al integrar temas de raza, clase, género, cultura e historia. Lo cual, inspiró movimientos internacionales y contribuyó a que la justicia ambiental se reconociera como una causa global de derechos humanos.

La justicia ambiental es un movimiento social que se originó de la necesidad de asegurar ambientes saludables para todas las comunidades sin importar el color, los ingresos, el lugar de origen o la raza. (First National People of Color Environmental Leadership Summit, 1991)

⁸ La Primera Cumbre Nacional de Liderazgo Ambiental de Personas de Color se llevó a cabo en 1991 en Washington, D.C., como una respuesta organizada a la exclusión sistemática de las comunidades racializadas en las políticas y organizaciones ambientalistas tradicionales de Estados Unidos. Fue convocada por activistas afroamericanos, latinos, indígenas y asiático-americanos, con el objetivo de visibilizar cómo el racismo ambiental afectaba de forma desproporcionada a sus comunidades. Esta cumbre marcó el nacimiento formal del movimiento por la justicia ambiental, y produjo un documento fundamental: los Principios de Justicia Ambiental, que han guiado la lucha ambiental desde una perspectiva de derechos y equidad.

En el caso de Europa, “el concepto de justicia ambiental se desarrolló a partir del Convenio de Aarhus⁹ sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la Justicia Social de Medio Ambiente” (Revuelta y Sereno, 2018, p.139). A partir del análisis de estos momentos históricos es que podemos empezar a entender la conceptualización amplia de justicia ambiental. Por ejemplo, para la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos¹⁰ (EPA, por sus siglas en inglés) la definición de justicia ambiental es:

el trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, origen nacional o nivel de ingresos, con respecto al desarrollo, implementación y cumplimiento de leyes, regulaciones y políticas ambientales (EPA, s.f.).

Nos dice la EPA, que el trato justo significa que ningún grupo de personas debe soportar una parte desproporcionada de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, comerciales, municipales y gubernamentales o de la ejecución de políticas y programas. Mientras que la participación significativa puede entenderse como que las personas tienen la oportunidad real y efectiva de participar en decisiones sobre actividades que puedan afectar su ambiente y salud. Como podemos observar, esta definición deja claro que, tanto la equidad en la carga ambiental como el derecho a participar activamente en los procesos de toma de decisiones ambientales, son pilares fundamentales.

Tomando en consideración lo establecido en la Primera Cumbre Nacional de Liderazgo Ambiental de Personas de Color (1991), podríamos centrar sus principios en otro concepto:

La justicia ambiental es el principio según el cual todas las personas y comunidades tienen derecho a vivir, trabajar, aprender y desarrollarse en entornos seguros, saludables y libres de contaminación, sin sufrir discriminación por razones de raza, clase social, origen étnico o nivel económico. Esta justicia implica no solo el trato equitativo frente a las cargas ambientales, sino también el derecho a participar de manera significativa en las decisiones que afectan los territorios, los cuerpos y los modos de vida, reconociendo la interdependencia entre la salud ecológica, la dignidad humana y la autodeterminación de los pueblos. (First National People of Color Environmental Leadership Summit, 1991)

⁹ El Convenio de Aarhus fue adoptado en 1998 en Dinamarca por la CEPE de la ONU, como respuesta al Principio 10 de Río (1992). Surgió para garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental en Europa. Entró en vigor en 2001.

¹⁰ La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, es una institución federal creada en 1970 con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente. Se encarga de formular y hacer cumplir leyes ambientales, regular contaminantes, supervisar el uso de químicos y promover prácticas sostenibles. Su creación respondió a la creciente preocupación pública por la contaminación y los desastres ecológicos de la época.

Hay autores que consideran que la “justicia ambiental es una especialidad jurídica contemplada por el Derecho Ambiental que apunta a brindar herramientas y soluciones en pos de garantizar la conservación del entorno natural. Es un recurso clave para conseguir un medio ambiente saludable y equilibrado” (Gudiña, 2024).

Sin embargo, este último concepto, desde un estricto sentido, carece de una visión amplia sin contemplar las dinámicas sociales y ambientales que se entrelazan y sin considerar siquiera que el derecho ambiental se erige como un instrumento inalienable para alcanzar la justicia ambiental, entendiéndose esta como la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales, con participación efectiva de todas las personas en la toma de decisiones relacionadas con su entorno. En este sentido, el Derecho ambiental no solo debe establecer normas para la protección del medio ambiente, sino que también debe incorporar principios orientados a garantizar la equidad social y territorial. Existen principios que dan sustento a esta idea; el principio de equidad intergeneracional y el principio de prevención, recogidos en diversos marcos jurídicos internacionales, los cuales buscan asegurar un entorno saludable para las generaciones presentes y futuras. Además, tratados como el Acuerdo de Escazú, que promueven el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, fortaleciendo el empoderamiento de comunidades tradicionalmente marginadas (CEPAL, 2018).

De este modo, el Derecho ambiental puede ser utilizado como una herramienta para enmendar desigualdades históricas, exigir la rendición de cuentas y proteger a los sectores sociales más vulnerables. En conclusión, podríamos establecer que: la justicia ambiental es el principio y proceso mediante el cual se reconoce que la salud del entorno natural, la dignidad humana y los vínculos comunitarios son inseparables. Esta justicia no solo exige la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales, sino también el derecho colectivo a habitar, imaginar y reconstruir territorios con sentido de pertenencia, bienestar, memoria histórica y sostenibilidad afectiva que involucra una ética de cuidado mutuo entre personas y ecosistemas, promoviendo la reparación activa de los territorios y vínculos rotos por la violencia extractiva, la discriminación estructural y la indiferencia institucional.

II.3. EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN MÉXICO

Ha quedado explicitado que la noción de justicia ambiental ha evolucionado desde la denuncia de racismo ambiental en Estados Unidos en los años ochenta (Bullard, 1990), hasta convertirse en un concepto clave para comprender las desigualdades estructurales en la relación entre comunidades humanas y el medio ambiente. Ahora

bien, en el contexto latinoamericano, la justicia ambiental se extiende al respeto a los derechos de los pueblos indígenas, la protección de los bienes comunes y la defensa del territorio frente al extractivismo¹¹ (Gudynas, 2011).

En México, el concepto de justicia ambiental ha cobrado relevancia en las últimas décadas como parte de una agenda más amplia de democracia ambiental. De una normativa dispersa y desarticulada centrada en la gestión de recursos naturales, el país ha transitado hacia un marco legal más robusto, con principios de prevención, participación y responsabilidad. Esta transformación responde tanto a compromisos internacionales como a demandas sociales internas que han exigido mayor protección ambiental y acceso a la justicia.

Aunque desde inicios del siglo XX existían normas dispersas sobre aprovechamiento de recursos naturales, el primer intento formal de regular la protección del medio ambiente ocurrió en 1971 con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. Es importante destacar que esta ley fue la primera en México en abordar de manera explícita el tema de la contaminación ambiental a nivel federal, sentó el precedente de una política ambiental federal. Sin embargo, se centró en un abordaje higienista y correctivo, sin considerar mecanismos de participación ciudadana ni rutas jurídicas para la exigibilidad de derechos ambientales.

Las medidas contenidas en ella, buscaban proteger la salud humana, esto se refleja en su creación a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; entidad pública que buscaba controlar la contaminación del aire, agua y suelo con el fin de evitar perjuicios a la salud, la flora, la fauna y los bienes; regular sustancias y actividades contaminantes, enfocándose también en el control de residuos sólidos y estableció las bases para la gestión ambiental, aunque con un alcance inicial limitado, sentó los cimientos para el desarrollo de futuras regulaciones y la creación de instituciones encargadas de la protección ambiental en México, como la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente.

La creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), en 1982, marcó un avance en la institucionalización del tema ambiental en la administración pública, al integrar por primera vez funciones ecológicas dentro de una dependencia del Ejecutivo federal con rango de secretaría de Estado. Por supuesto, su origen res-

¹¹ Los movimientos más reconocidos de justicia ambiental en América Latina emergen y se visibilizan principalmente desde los años noventa y dos mil, al vincular la defensa del medio ambiente con los derechos sociales, territoriales y culturales. Ejemplos emblemáticos incluyen la Coordinadora del Agua en Bolivia, que resistió la privatización del recurso hídrico en Cochabamba; las Madres de Ituzaingó en Argentina, que denunciaron los impactos sanitarios de los agroquímicos; los pueblos indígenas amazónicos, que enfrentan megaproyectos extractivos; la resistencia a la megaminería en Pascua Lama (Chile y Argentina); y el movimiento mexicano por la defensa del maíz nativo frente a la amenaza de transgénicos. Estos casos revelan cómo la justicia ambiental en América Latina surge desde las comunidades afectadas, como respuesta directa a la desigualdad ambiental y a la vulneración de derechos colectivos (Gudynas, 2011; Carruthers, 2008; Svampa, 2019; Acuña, 2015).

pondió tanto a la creciente preocupación internacional por los problemas ambientales -acentuada tras la Conferencia de Estocolmo de 1972¹²- como a la necesidad interna de coordinar de forma más sistemática las políticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental (SEMARNAT, 2000). Aunque, en sus primeros años la SEDUE operó con limitada participación social, sentó las bases para el desarrollo de un marco jurídico y administrativo ambiental moderno, al centralizar competencias antes dispersas y generar capacidades técnicas en materia de evaluación ambiental, planeación ecológica y control de la contaminación. Su creación puede entenderse como un paso clave en el tránsito de un enfoque sectorial a una gestión ambiental más integrada, que influiría directamente en la formulación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

La LGEEPA de 1988¹³, es sin duda la piedra angular del Derecho ambiental mexicano, es un punto de inflexión que se dio con su promulgación, considerada la ley marco del Derecho ambiental en México. Fue, sin duda, un instrumento innovador que estableció un marco jurídico integral, sistemático y con vocación para la protección del medio ambiente. A diferencia de las normas anteriores, de carácter fragmentario y reactivo, la LGEEPA incorporó principios fundamentales como la prevención, la precaución, la corresponsabilidad y el desarrollo sustentable, creando instrumentos clave como la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)¹⁴, el ordenamiento ecológico del territorio y el establecimiento formal de áreas naturales protegidas. Reconociendo, además, por primera vez el derecho ciudadano a participar en la vigilancia ambiental, aunque sin establecer todavía mecanismos judiciales de exigibilidad.

Esta ley marcó el inicio de una etapa normativa moderna en la política ambiental mexicana, alineada con las tendencias internacionales posteriores a la Cumbre de Estocolmo (1972) y preparatoria para los compromisos que vendrían tras la Cumbre de Río (1992), posicionando al medio ambiente como una cuestión de Estado y no meramente sectorial (SEMARNAT, 2000).

¹² El Tratado de Estocolmo de 1972, formalmente conocido como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, fue el primer gran encuentro internacional sobre temas ambientales. Se celebró en Estocolmo, Suecia, y marcó el inicio de la política ambiental global. De ahí surgió la Declaración de Estocolmo, con 26 principios que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano y el deber de los Estados de protegerlo. Además, dio lugar a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Fue clave para insertar el medio ambiente en la agenda internacional.

¹³ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) fue decretada el 28 de enero de 1988 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1988.

¹⁴ La evaluación de impacto ambiental (EIA) es una herramienta preventiva que identifica y analiza los posibles efectos negativos de proyectos sobre el medio ambiente. Permite tomar decisiones informadas para minimizar daños y promover el desarrollo sustentable. Además, debe fomentar la participación pública y asegura el cumplimiento de normas ambientales. Es fundamental para proteger los ecosistemas antes de aprobar cualquier obra o actividad. La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se rige por la LGEEPA (Art. 28) y su Reglamento. Los mecanismos de información y participación ciudadana, como la consulta pública, se establecen principalmente en el Art. 34 de la LGEEPA y el Art. 40 de su Reglamento

A través de los años y después de Río en 1992¹⁵, México tenía que seguir manteniéndose a la vanguardia en el concierto internacional, por lo que en 1999 ocurrió el siguiente hito relevante, cuando se reformó el artículo 4º de la CPEUM para establecer que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. Esta modificación marca el inicio del reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano exigible, abriendo la posibilidad de que fuera protegido mediante mecanismos judiciales como el juicio de amparo, sentando un precedente clave para futuros litigios ambientales.

Al ser el medio ambiente un bien común, era necesario reconocer que el interés por su defensa iba más allá del individualismo. En 2010, la reforma al artículo 17 de la CPEUM introdujo las acciones colectivas, permitiendo que grupos de personas, aun sin estar individualmente identificadas, pudieran demandar por afectaciones al ambiente y otros bienes colectivos. Esta figura jurídica facilitó la defensa de intereses difusos, particularmente en casos de contaminación, pérdida de biodiversidad o afectaciones regionales.

Un año después, en 2011, se tomaría una decisión trascendental en otra reforma constitucional; pero ahora en materia de derechos humanos. Dicha reforma reconoció la supraconstitucionalidad de los tratados internacionales y el principio *pro persona*, fortaleciendo significativamente el marco de exigibilidad del Derecho ambiental. Esta reforma también habilitó el uso de tratados como el Convenio de Aarhus o el Protocolo de San Salvador para argumentar casos ambientales ante tribunales nacionales.

La defensa de la naturaleza en México dio un giro histórico cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación transformó las reglas de acceso a la justicia. A través de sentencias emblemáticas, como la derivada del caso «Laguna del Carpintero», el máximo tribunal determinó que no es necesario sufrir una afectación personal directa para acudir al juicio de amparo, sino que basta con acreditar un interés legítimo. Esto significa que, cualquier persona que se beneficie de los servicios ambientales que presta un ecosistema tiene el derecho para exigir su protección legal. Con estas determinaciones que reconocen al medio ambiente como un interés colectivo y difuso, la Corte validó una premisa esencial: la defensa de los bienes comunes es una responsabilidad compartida y accesible para la ciudadanía (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2018).¹⁶

¹⁵ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro 1992, también llamada Cumbre de la Tierra, fue un evento clave que impulsó el concepto de desarrollo sustentable a nivel global. Ahí se adoptaron documentos fundamentales como la Agenda 21, la Declaración de Río y los Principios para la gestión ambiental, incluyendo el Principio 10, que destaca el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental. Esta conferencia fortaleció el compromiso internacional para equilibrar desarrollo económico y protección ambiental.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Tesis 1a. CCXC/2018 (10a.): Interés legítimo en materia ambiental. Un interés personal —directo o indirecto— es suficiente para su acreditación. Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Décima Época. Libro 61, Tomo I, p. 305

Este devenir en el perfeccionamiento del marco jurídico para la justicia ambiental en México, termina -hasta ahora- con la ratificación del Acuerdo de Escazú.¹⁷ Este tratado internacional, pionero en América Latina y el Caribe, establece obligaciones claras para los Estados en materia de acceso a la información ambiental, impulsa la participación pública en decisiones ambientales y el acceso a la justicia ambiental, así como en la protección de las personas defensoras del medio ambiente. La entrada en vigor, en abril de 2021, de este acuerdo representa el paso más ambicioso hacia una verdadera democracia ambiental, en la que los derechos de participación, justicia y transparencia son elementos centrales.

La evolución del Derecho Ambiental en México, desde una perspectiva institucional y normativa, refleja una progresiva transición desde enfoques regulatorios cerrados hacia modelos jurídicos más abiertos, participativos y sustentados en los derechos humanos. En el transcurrir de casi cinco décadas, México ha logrado establecer un marco legal que permite -al menos en el plano formal- la defensa colectiva del medio ambiente y el acceso a la justicia ambiental. No obstante, los desafíos persisten en cuanto a la implementación efectiva de estos instrumentos, la garantía de cumplimiento de las resoluciones judiciales, y la protección integral de las personas defensoras del territorio. El reto es lograr la operatividad de todo este andamiaje legal para que la justicia ambiental sea accesible, oportuna y efectiva para todas las personas.

Pero, entonces, ¿qué debemos entender como acceso a la justicia ambiental?. “En los últimos años el concepto de acceso a la justicia se ha ampliado, entendiendo por él, tanto la protección de los derechos de los individuos, como una noción que no solo se restringe al adecuado ejercicio de estos ante los tribunales, sino también a la prevención y promoción de derechos, la solución de conflictos, la revisión de actuaciones públicas mediante acciones de interés público y propuestas legislativas” (Cancino y Dorantes, 2015).

De lo anterior, pudiéramos concluir que el acceso a la justicia ambiental es la posibilidad de obtener una solución jurídica -a través de sus diferentes vías- pronta y expedita en un conflicto de naturaleza ambiental, de manera accesible para todas las personas sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, obteniendo resultados en lo individual, colectivo y ambientalmente justos.

¹⁷ El Acuerdo de Escazú es un tratado regional firmado en 2018 en Costa Rica, centrado en América Latina y el Caribe, que busca garantizar el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Es el primer acuerdo ambiental vinculante en la región que incluye medidas para proteger a los defensores ambientales. Su objetivo es promover la transparencia, fortalecer la democracia ambiental y mejorar la protección del medio ambiente en la región. México ratificó el Acuerdo de Escazú el 5 de noviembre de 2020, tras la aprobación unánime por parte del Senado de la República. Esta ratificación fue clave para que el acuerdo entrara en vigor, ya que, junto con la ratificación de Argentina, alcanzó el mínimo de 11 ratificaciones necesarias. El tratado entró oficialmente en vigor el 22 de abril de 2021.

II.4. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA AMBIENTAL EN MÉXICO

En los últimos años la justicia ambiental, como un conjunto de principios, normas, mecanismos e instituciones que garantizan el acceso equitativo de todas las personas a un medio ambiente sano, como campo de estudio, y movimiento social, ha ganado una relevancia creciente en México, poniendo a flote las complejidades del contexto socio ecológico, la influencia de marcos internacionales y la presión de grupos defensores. En este sentido, los principios que la rigen no solo anclan su conceptualización, sino que también orientan las demandas y las acciones para lograr una distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales. Consideramos que, estos principios, aunque interconectados y en constante evolución, pueden identificarse en categorías clave:

a) Justicia distributiva

Este principio constituye la columna vertebral de la justicia ambiental, postulando la distribución equitativa de los impactos y beneficios ambientales entre todas las personas, sin distinción de su origen socioeconómico, étnico, geográfico o cultural. En el contexto mexicano, esto implica considerar la desproporcionada exposición de comunidades marginadas y pueblos indígenas a la contaminación, la degradación y la ubicación de proyectos de alto impacto, por ejemplo: industrias extractivas, rellenos sanitarios, zonas industriales, carreteras. Paralelamente, se busca asegurar un acceso equitativo a servicios ambientales de calidad, como aire y agua limpios, espacios verdes y recursos naturales esenciales para el bienestar y el desarrollo.

La materialización de este principio requiere de la implementación de políticas públicas y normativas que mitiguen las disparidades existentes y promuevan un reparto justo de las oportunidades y cargas. El Pago por Servicios Ambientales es, desde nuestra óptica, un ejemplo de cómo se reconoce a quienes cuidan los territorios que proporcionan servicios ecosistémicos a otros.

b) Justicia procesal: participación y acceso a la información

En el marco de la justicia ambiental, la justicia procesal se refiere al acceso equitativo, efectivo y oportuno a los procedimientos legales, administrativos y judiciales que permiten a las personas y comunidades participar, defender y exigir sus derechos en asuntos ambientales. No se trata solo de que existan normas y derechos ambientales en abstracto, sino de que todas las personas —sin importar su condición social, económica o cultural— tengan posibilidades reales de hacerlos valer ante la ley.

La justicia procesal se enfoca en la garantía de la participación libre, informada y significativa de todas las comunidades, especialmente aquellas potencialmente afectadas, en los procesos de toma de decisiones ambientales. Esto abarca desde la formulación de políticas y proyectos hasta su implementación y evaluación. Para ello, es indispensable asegurar un acceso efectivo a la información relevante, presentada de

manera comprensible y oportuna, eliminando barreras lingüísticas o técnicas. Asimismo, este principio demanda la existencia de mecanismos de participación transparentes, inclusivos e imparciales, que no impongan costos prohibitivos y que otorguen una legitimación activa amplia para la defensa de los derechos ambientales.

La ratificación de los principios contenidos en el Acuerdo de Escazú por parte de México refuerza este pilar, promoviendo el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este principio está estrechamente relacionado con el acceso a la justicia, uno de los tres pilares del Derecho ambiental procedimental, junto con el acceso a la información y la participación pública (CEPAL, 2018).

En suma, la justicia procesal busca que el ejercicio del derecho ambiental no sea un privilegio, sino una posibilidad real para todos, asegurando condiciones mínimas de equidad ante los órganos encargados de impartir justicia. Implica, por tanto, que existan canales institucionales claros y accesibles para denunciar daños ambientales o impugnar proyectos que afecten el entorno; que se respeten las garantías del debido proceso, como la imparcialidad, la celeridad, la defensa adecuada y el derecho a ser escuchado. Por ejemplo que se otorgue asistencia legal, traducción o intérpretes cuando se trate de pueblos indígenas, comunidades rurales o personas en situación de vulnerabilidad y que se evite la revictimización, criminalización o represalia contra quienes ejercen su derecho a defender el ambiente.

c) Justicia de reconocimiento

El principio de justicia de reconocimiento es crucial para comprender las raíces históricas y estructurales de la injusticia ambiental. Implica que en el contexto de la justicia ambiental, exista reconocimiento legal, político y cultural de los derechos, identidades, saberes y formas de vida de grupos históricamente marginados, como pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinas o urbanas populares, en relación con su vínculo con el territorio y el medio ambiente, así como de las experiencias históricas de opresión y marginación que han situado a ciertas comunidades en una posición de mayor vulnerabilidad ambiental.

Esta dimensión no solo exige redistribuir recursos o garantizar acceso procesal, sino también valorar y respetar la dignidad de estos grupos como sujetos políticos y ecológicos (Fraser, 2006)

En México, este principio cobra especial relevancia en el contexto de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, cuyas cosmovisiones y prácticas tradicionales de manejo de los recursos naturales son fundamentales para la sostenibilidad ambiental. Ignorar o desvalorizar estos saberes y perspectivas no solo perpetúa la injusticia, sino que también limita la capacidad colectiva para diseñar soluciones ambientales más holísticas y efectivas.

Un ejemplo claro de la aplicación de este principio lo es el de las comunidades zapotecas en la Sierra de Juárez en Oaxaca, durante la década de los ochenta, lucharon para lograr que el Estado mexicano reconociera formalmente su derecho a gestionar y conservar los bosques bajo sistemas tradicionales de organización (usos y costumbres), sin necesidad de intermediación de empresas madereras o instituciones gubernamentales. Este reconocimiento se dio a través de reformas legales y políticas forestales que permitieron el manejo forestal comunitario con autonomía y control territorial, convirtiendo a estas comunidades en referentes internacionales de conservación y gobernanza comunitaria. Implicando no solo acceso a recursos naturales (justicia distributiva), sino el reconocimiento del conocimiento indígena, sus estructuras de gobierno, su cultura y su derecho a decidir sobre su territorio, rompiendo con una historia de invisibilización y subordinación estatal.

d) Principio precautorio y preventivo

El principio precautorio establece que, ante la amenaza de daño grave o irreversible al medio ambiente o a la salud humana, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación. Complementariamente, el principio preventivo subraya el deber de evitar que las actividades humanas generen daños significativos al medio ambiente, a través de la regulación, el control, la vigilancia y la restricción de actividades de alto riesgo. Ambos principios son interdependientes y vitales en la política ambiental mexicana, buscando anticipar y mitigar riesgos antes de que estos se materialicen, protegiendo así el derecho constitucional a un medio ambiente sano.

Para entender un poco más de ambos principios, diremos que: El principio precautorio se activa cuando existe incertidumbre científica sobre el daño ambiental, pero hay indicios de riesgo grave o irreversible. Es decir, “ante la duda, proteger”. Mientras que el principio preventivo se aplica cuando ya existe certeza razonable del daño ambiental, y busca evitar que ocurra el daño antes de que este se materialice.

Un ejemplo tangible de la aplicación de ambos principios es el caso de la granja porcícola en Homún, Yucatán, en el cual no solo se aplicó el principio precautorio, ante la incertidumbre científica sobre los posibles daños al acuífero kárstico, sino que de manera complementaria se invocó el principio preventivo, al existir evidencia razonable del riesgo ambiental derivado de las descargas de aguas residuales y una actividad pecuaria intensiva.

La decisión judicial de suspender la operación de la granja respondió a la necesidad de evitar la consumación de un daño ambiental irreversible, reconociendo que el ecosistema subterráneo del anillo de cenotes es especialmente frágil y difícil de restaurar una vez contaminado (SCJN, 2021). En este sentido, ambos principios operaron de manera complementaria: el principio precautorio justificó la intervención anticipada pese a la falta de certeza absoluta, mientras que el principio preventivo sustentó la

medida como acción dirigida a evitar daños previsibles antes de su materialización. Este caso representa un ejemplo paradigmático de cómo los tribunales mexicanos están comenzando a incorporar una perspectiva más garantista y anticipatoria en la protección del medio ambiente y los derechos colectivos, alineados con lo establecido en el Acuerdo de Escazú y el marco constitucional mexicano vigente (Acuerdo de Escazú, 2018; CEMDA, 2022).

e) Responsabilidad y sostenibilidad

El principio de “el que contamina paga” (también conocido como internalización de costos) asigna la responsabilidad económica de la prevención, remediación y restauración del daño ambiental a quien lo ha causado, fomentando la minimización de impactos. Constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho ambiental contemporáneo, y establece que toda persona física o moral que cause un daño al medio ambiente debe asumir los costos asociados a la prevención, mitigación, compensación o reparación de este. Este principio fue formalmente enunciado a nivel internacional en el Principio 16 de la Declaración de Río de 1992, donde se señala que “el que contamina, en principio, cargue con los costos de la contaminación” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, 1992).

En el caso de México, el artículo 4o constitucional es la piedra en la que encuentra base dicho principio, el cual adquiere una forma plenamente desarrollada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), en donde se regula la responsabilidad civil objetiva por daño ambiental y se impone al contaminador la carga económica de las acciones de restauración (LFRA, 2013, art. 2, fracción II). De esta forma, el principio funciona como instrumento preventivo, correctivo y disuasorio, asegurando que los costos del deterioro ambiental no sean externalizados hacia la sociedad o las generaciones futuras, sino asumidos por quienes los generan.

Un caso que puede ilustrarnos acerca de la aplicación judicial del principio “el que contamina paga” en México es el juicio de responsabilidad ambiental promovido contra la empresa minera Metalúrgica Met-Mex Peñoles en Torreón, Coahuila, a partir de 1998, por la contaminación con plomo en suelo y aire que afectó a cientos de niños y habitantes de la zona. En este caso, diversos estudios confirmaron niveles de plomo muy superiores a los permitidos, lo que derivó en afectaciones a la salud pública, particularmente en población infantil. Aunque la empresa alegaba cumplir con la normatividad vigente, el Estado mexicano, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), promovió acciones legales con base en la responsabilidad objetiva y el principio de que el contaminador debe asumir los costos de remediación ambiental y atención a los afectados.

Aunque la empresa cumplió con la instalación de equipos de control de emisiones, pavimentación, monitoreo y establecimiento de un fideicomiso para atender a los afectados, los tribunales no impusieron sanciones económicas significativas ni

se otorgó una reparación integral a las víctimas (PROFEPA, 2003; CEMDA, 2015; Teorema Ambiental, 2007). La empresa absorbió el costo de las medidas correctivas sin indemnizar directamente a los afectados ni enfrentar consecuencias financieras proporcionales al daño causado.

Esto nos lleva a concluir que, aunque el juicio de responsabilidad ambiental en México representa un avance jurídico significativo con la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) en 2013, aún enfrenta limitaciones importantes en la práctica, especialmente en lo que respecta al mecanismo de reparación del daño. Podemos establecer algunas debilidades identificadas:

- Alcance limitado de las sanciones: En casos como el de Met-Mex Peñoles en Torreón, si bien se reconoció la contaminación y se impusieron algunas obligaciones correctivas, no se dictaron reparaciones integrales ni sanciones proporcionales al daño, lo que diluye el efecto disuasorio del juicio.
- Ausencia de indemnización a víctimas: La LFRA establece la posibilidad de compensar el daño ambiental, pero no prevé mecanismos robustos de reparación directa a las personas afectadas, salvo en lo civil o vía amparo.
- Carga probatoria compleja: Aunque la ley se basa en la responsabilidad objetiva, en la práctica las comunidades deben aportar evidencia científica especializada del nexo causal entre la actividad y el daño, lo que resulta difícil sin apoyo técnico.
- Débil participación ciudadana: Son pocas las acciones promovidas por organizaciones civiles o comunidades, en parte por falta de acceso a asesoría legal y recursos para litigar, lo cual limita la exigibilidad de derechos.

Por lo que podemos afirmar que, si bien el juicio de responsabilidad ambiental en México es un instrumento jurídico innovador, su efectividad está condicionada por la voluntad institucional, los recursos disponibles y el acceso a la justicia, por lo que resulta urgente fortalecer los mecanismos de reparación integral, establecer indemnizaciones a víctimas y garantizar la participación efectiva de las comunidades. Solo así podrá cumplirse de manera sustantiva el principio “el que contamina paga” y avanzar hacia una justicia ambiental real y efectiva (CEMDA, 2015; Rivera, 2021).

Finalmente tenemos que, el principio de sustentabilidad constituye un pilar normativo esencial dentro del derecho y la justicia ambiental, el cual establece que las decisiones que se relacionan con el aprovechamiento de los recursos naturales deben garantizar absolutamente el equilibrio entre desarrollo económico, equidad social y la protección del ambiente, tanto para las generaciones presentes como futuras. Para el marco normativo mexicano, este principio está recogido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual dispone que el desarrollo sustentable debe orientar la política ambiental del país (LGEEPA, 2023).

Desde una perspectiva jurídica, el principio de sustentabilidad no solo guía la interpretación de las normas ambientales, sino que también constituye un parámetro de control judicial en litigios donde se busca conciliar el derecho al desarrollo con el derecho a un medio ambiente sano (SCJN, 2013). En este sentido, la sustentabilidad opera como una condición de justicia intergeneracional, que exige que los beneficios y las cargas ambientales se distribuyan equitativamente y que se mantenga la integridad de los ecosistemas como base de los derechos humanos fundamentales (Acuerdo de Escazú, 2018; Rivera, 2021). Así, este principio fortalece la exigibilidad jurídica de decisiones públicas y privadas orientadas al respeto de los límites ecológicos y la participación democrática en la gestión del territorio.

El principio de sustentabilidad integra las dimensiones ambiental, social y económica, garantizando que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se realice de forma que no comprometa la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Este principio de justicia intergeneracional es fundamental para asegurar la viabilidad a largo plazo de los ecosistemas y el bienestar humano en México. La articulación de estos principios provee un marco conceptual robusto para analizar y abordar los desafíos de la justicia ambiental en México, orientando tanto la formulación de políticas públicas como la acción de los movimientos sociales hacia un futuro más equitativo y sostenible.

II.5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

A partir de los años noventa, la democracia ambiental se ha convertido en un paradigma indispensable para alcanzar el desarrollo sustentable producto de un consenso global que derivó en una de las más importantes cumbres de la Organización de las Naciones Unidas: la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 antes citada. A partir de la cual se desarrolló la institucionalización de la política ambiental bajo el esquema de Desarrollo Sostenible, lo que se tradujo en la creación de legislación ambiental e instituciones encargadas de su aplicación y vigilancia en los diferentes países.

Así la relevancia de democratizar los asuntos ambientales ha construido un andamiaje jurídico e institucional para buscar consolidar el Estado Ambiental de Derecho¹⁸. A la par de la evolución y fortalecimiento de la democracia ambiental y al

¹⁸ Término atribuido a María Montoro (Novelli, 2024, p.31), que ha definido un conjunto de elementos fundamentales del Estado Ambiental de Derecho, con el objetivo de alcanzar una gobernanza ambiental en múltiples niveles institucionales, sectoriales y de actores. Estos elementos son: a) la existencia de leyes ambientales justas, claras y aplicables; b) la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la información y la justicia en asuntos ambientales; c) la responsabilidad e integridad de las instituciones y de los encargados de adoptar decisiones

concepto ideal de Estado Ambiental de Derecho, surgieron conceptos como Gobierno Abierto, Transparencia y Datos Abiertos, que se presentan como nuevos modelos de gobernanza¹⁹ (Cruz-Rubio y Ramírez-Alujas, 2012) que engloban una nueva forma de hacer gestión pública que promueve políticas de transparencia, de participación e incidencia ciudadana y colaboración en la toma de decisiones, en un contexto de tecnologías de la información y redes sociales. Como señala Revueltas Vaquero (2019, p.76), “el Gobierno Abierto se basa en la apertura de información generada por los entes públicos para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas; pero con el objetivo principal de lograr la participación y colaboración de la ciudadanía en los asuntos públicos”.

a) La transparencia: su concepto

Existe una diversidad amplia de definiciones sobre transparencia según su nivel de aplicabilidad y profundidad dentro de la gestión pública:

- a) La transparencia como un GARANTÍA²⁰. En México, la **transparencia** se erige como una **garantía jurídica fundamental del acceso a la información**, anclada en el Artículo 6o. de la Constitución Política y desarrollada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social revela la empleabilidad de la transparencia como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración que configuran un estado republicano. Por tanto, es un derecho de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución. (P./J. 54/2008)
- a) La transparencia como un PROCESO. Dentro de este concepto se entiende a la transparencia como una sucesión de presupuestos, comprendiendo tres aspectos fundamentales como el uso de datos, que se traduce en el acceso a información y documentos; la adopción de las políticas públicas y la racionalidad de las decisiones y acciones de Gobierno, lo anterior pone énfasis en hacer públicos los procesos de toma de decisiones y las razones y motivaciones que le justifican. (Merino, 2007, pp. 132-136).

¹⁹ Para Ramírez-Alujas la gobernanza se entiende como los arreglos institucionales para la toma y adopción de decisiones públicas en entornos sociales complejos.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 6º; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743.

- b) La transparencia como un VALOR ORGANIZACIONAL. Este concepto lo aporta Merino (2007, p.128) al establecer que la transparencia involucra toda una estructura gubernamental que hace suyo el principio de publicidad de sus actos. Esto se traduce, en qué no solo los procesos sino los funcionarios públicos estén comprometidos con la transparencia de sus actos, de los procesos que realizan a diario y en relación con su actuar dentro de una institución gubernamental.

En la evolución del concepto de transparencia, diversos autores han establecido dimensiones para diferenciar el origen y motivo de la generación y acceso a la información. Así la transparencia, en el ámbito de la gestión pública, se clasifica principalmente en tres grandes dimensiones: activa, proactiva y pasiva, diferenciadas por el modo en que la información oficial es divulgada y accesible.

- 1. Transparencia Activa y Proactiva:** Si bien algunos autores usan los términos indistintamente, existen aspectos importantes que las diferencian, generalmente relacionados con la obligatoriedad y la naturaleza de la información. La transparencia activa se refiere a la difusión obligatoria y sistemática de información por parte de las entidades gubernamentales, en cumplimiento de lo establecido por la ley. El ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Ibarra, Alcalá, Acuña y Román, 2022, p. 10) la define como la “Publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en el sitio electrónico de las instituciones que corresponda en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia”²¹. En esencia, la transparencia activa es el cumplimiento de la obligación legal que asegura la disponibilidad de la información pública de oficio por parte de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la transparencia proactiva, si bien comparte el origen voluntario en la difusión de la información, la variante que da esencia a la proactividad es la motivación para hacerlo, pues a diferencia de la activa no responde a una obligación sino va más allá de ella.

El INAI (2022, p. 10) la define como la “Identificación, generación, publicación y difusión de información útil, adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y la Ley

²¹ Ibarra Cadena, B. L., Alcalá Méndez, A., Acuña Llamas, F. J., Román Vergara, J., y Del Río Venegas, N. J. (2022). *ABC de la Transparencia Proactiva* (p. 10). Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI);

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que permite la generación de conocimiento público que atiende necesidades específicas de un sector de la sociedad determinado”. (Ibarra, Alcalá, Acuña y Román, 2022, p. 10).

2. **Transparencia pasiva.** La dimensión pasiva de la transparencia tiene como presupuesto la existencia de una solicitud de información que active la obligación de la autoridad a dar respuesta. Implica el cumplimiento de la obligación de las instituciones de entregar información a los ciudadanos que la requieran, garantizando un acceso oportuno a la información pública mediante una solicitud expresa. (Ferreiro, citado en Sosa, 2011).

Así podemos diferenciar las dimensiones activa, proactiva y pasiva a través del acto que le da origen. Mientras que la difusión de la información en la transparencia activa y proactiva implican la difusión de información sin una solicitud previa, la primera se enfoca en el cumplimiento de obligaciones legales, y la segunda, en la divulgación voluntaria de información adicional y útil. Por otro lado, la transparencia pasiva se basa en la respuesta de las entidades públicas a las solicitudes de información específicas realizadas por los ciudadanos.

En México, el acceso a la información ambiental constituye un derecho fundamental estrechamente vinculado con la justicia ambiental, y es uno de los pilares esenciales reconocidos tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, y que la información ambiental tiene carácter de máxima publicidad, especialmente cuando se relaciona con riesgos o impactos ecológicos (LGTAIP, 2015, art. 70). De forma complementaria, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) garantiza el acceso a información sobre calidad del aire, agua, suelos, residuos y autorizaciones ambientales, y prohíbe su clasificación como reservada por motivos de confidencialidad industrial (LGEEPA, 2023, art. 159 Bis 3).

Entendiéndose que el principio de máxima publicidad en materia ambiental es un pilar normativo fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental, ya que permite a la ciudadanía conocer, vigilar y exigir la protección del entorno. En México, este principio está consagrado en el Artículo 6° constitucional, que establece que toda la información en posesión del Estado es pública y solo puede ser reservada por razones justificadas de interés público (CPEUM, 2023).

La Ley General del Equilibrio Ecológico, ley marco en la materia, incorporó en 1996 la reglamentación del derecho de acceso a la información ambiental al establecer en los artículos 159 BIS y 159 BIS 3 que: “Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley” (artículo 159 BIS 3), y la misma ley define la Información Ambiental como “Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos” (artículo 159 BIS 3, segundo párrafo).

A continuación, se desglosarán las principales obligaciones de las dependencias ambientales en materia de derecho a la información ambiental:

- a) Operatividad del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Este Sistema se conforma por el registro, la organización, actualización y difusión de la información ambiental nacional, contemplando algunos registros públicos de información como: inventarios de recursos naturales existentes en México; mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; ordenamiento ecológico del territorio; registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y; registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.
- b) Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 69, fracciones VII, IX y XIV, establece la obligación de transparentar, publicar y actualizar la información en materia de medio ambiente y recursos naturales, considerando el listado de áreas naturales protegidas, especies mexicanas, vegetación, residuos, zonas contaminadas, plantaciones comerciales forestales, manifestación y resolución en materia de impacto ambiental, índice de participación ciudadana, entre otros.
- c) Dentro de las causales para denegar información ambiental se consideran que la información sea confidencial o de seguridad nacional, los asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, aportada por terceros no obligados por disposición legal a proporcionarla, y sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso incluyendo su descripción.

- d) La obligación de las autoridades ambientales de responder a solicitudes de acceso a la información en un plazo no mayor a veinte días a partir de la petición por escrito. Lo que conceptualmente identificamos como transparencia pasiva se encuentra regulado en el artículo 159 BIS 5 de la LEGEPA.

Sin embargo, existen autores y organizaciones de la sociedad civil que han señalado diferentes deficiencias en los procesos de transparencia y acceso a la información ambiental. Revuelta (2019) a partir del análisis de los Planes de Acción de Gobierno Abierto de México 2011-2012, 2013-2015 y 2016-2018²² concluye que tanto el Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN) y el Sistema Nacional de Indicadores Ambientales (SNIA), principales plataformas de transparencia activa y proactiva, los datos y documentos que se presentan carecen de estar integrados, actualizados y presentar utilidad alguna para el ciudadano.

Otro obstáculo en el acceso a la información ambiental se encuentra en las negativas arbitrarias de las autoridades para denegar información bajo los argumentos de “seguridad nacional e información clasificada como reservada”. El Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA, 2019) ha señalado que la falta de procesos claros para clasificar la información como reservada permite que datos ambientales de evidente interés público sean indebidamente clasificados, por lo que propone que las autoridades ambientales en su rol de sujetos obligados clasifiquen la información siguiendo los estándares internacionales del derecho de acceso a la información, incluyendo el principio de máxima publicidad y la buena fe.

Recientemente México ha fortalecido el derecho de acceso a la información ambiental mediante la ratificación del Acuerdo de Escazú, que obliga al Estado a proporcionar información ambiental de manera oportuna, accesible y comprensible, en particular para comunidades vulnerables (CEPAL, 2018). Además, instituciones como el INAI y plataformas como la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el Sistema Nacional de Información sobre el Medio Ambiente (SINEIA) operan como mecanismos clave para ejercer este derecho. No obstante, persisten retos en su implementación, incluyendo la desactualización de bases de datos, la dispersión de la información y la limitada accesibilidad en contextos rurales o indígenas (Rivera, 2021b).

²² La ausencia de Planes de Acción de Gobierno Abierto en México posteriores al periodo 2016-2018 se debe a la suspensión del diálogo y la participación del país en la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP) a partir de 2017. Esta interrupción fue provocada por el retiro de organizaciones de la sociedad civil, en protesta por la inacción gubernamental ante el asesinato de periodistas y defensores de derechos humanos, lo que impidió la elaboración de un nuevo plan. (Revuelta, L. (2019). El caso del diálogo suspendido en México: lecciones de una crisis en el Gobierno Abierto. *Revista de Transparencia y Sociedad*, (7), 29-45)

b) Transparencia y participación pública ambiental

Otro elemento esencial de la justicia ambiental lo constituye la participación pública, siendo esta una herramienta democrática que permite a la ciudadanía intervenir en la toma de decisiones que afectan a su entorno. En México, este derecho se encuentra respaldado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece procedimientos como la consulta pública en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el acceso a reuniones informativas organizadas por las autoridades ambientales (LGEEPA, 2023, arts. 34 y 35).

Mientras que, a nivel constitucional, el artículo 1º -reformado en 2011- reconoce el principio *pro persona*, que obliga a interpretar las normas en favor del mayor acceso a los derechos humanos, incluidos los de participación en asuntos ambientales. La ratificación del Acuerdo de Escazú en 2021 reforzó este marco al obligar al Estado mexicano a garantizar una participación efectiva, previa e informada, especialmente para pueblos indígenas, comunidades locales y otros grupos en situación de vulnerabilidad (CEPAL, 2018). Sumado a estos mecanismos como las consultas indígenas, establecidas por el Convenio 169 de la OIT, y los procedimientos de manifestaciones de opinión ciudadana en planes de ordenamiento ecológico, amplían las formas de intervención social en la política ambiental.

No obstante, estudios muestran que, hasta ahora, en la práctica estos procesos suelen ser meramente formales o deficientemente implementados, limitando su capacidad transformadora (Arellano Gil, 2020). Por lo que, podríamos señalar que la participación pública en México aún enfrenta el desafío de transitar de un enfoque consultivo hacia uno verdaderamente vinculante e inclusivo.

El Acuerdo de Escazú y el Principio 10 de Río establecen como los Pilares de la Democracia Ambiental en México a los siguientes:

El reconocimiento de la democracia ambiental como pilar del desarrollo sustentable tiene su origen en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), específicamente en su Principio 10, que afirma que los problemas ambientales deben abordarse con la participación de todos los ciudadanos interesados, garantizando acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia. Este principio inauguró una visión procedimental del derecho ambiental que ha sido fortalecida y especificada en instrumentos posteriores como el Convenio de Aarhus (1998) y, en el caso de América Latina y el Caribe, el Acuerdo de Escazú (CEPAL, 2018).

En México, la adopción del Acuerdo de Escazú en 2020 representa un avance crucial para la consolidación de un Estado ambiental de derecho, en el que el ejercicio efectivo de los derechos de acceso permita democratizar la gestión ambiental. Este Estado ambiental de derecho implica no solo la existencia de leyes ambientales claras y justas, sino también instituciones responsables y canales efectivos para que la ciudadanía intervenga en las decisiones que afectan al territorio y a los bienes comunes (Novelli, M.H., 2024).

Uno de los grandes aportes del Acuerdo de Escazú es su vocación de aplicabilidad concreta. A diferencia de otros instrumentos, Escazú reconoce explícitamente la necesidad de garantizar estos derechos en contextos de desigualdad estructural y vulnerabilidad socioambiental, como ocurre en muchas regiones de México, donde pueblos indígenas, comunidades campesinas y habitantes de zonas marginadas enfrentan mayores obstáculos para acceder a información o influir en decisiones ambientales (Rivera, 2021). La articulación entre este tratado internacional y la normativa mexicana —como la LGEEPA (2023), la LGTAIP (2015) y los artículos 4º y 6º de la CPEUM— fortalecen el marco jurídico nacional en materia de acceso y participación ambiental.

En cuanto al acceso a la información, el principio de máxima publicidad que consagra Escazú obliga a las autoridades mexicanas a divulgar proactivamente información ambiental, incluso ante incertidumbre, desastres o controversia. Esto ha sido normado internamente a través del artículo 70 de la LGTAIP, que establece como de interés público toda información relacionada con riesgos ecológicos, calidad del aire, agua, uso de suelo, residuos y autorizaciones ambientales (LGTAIP, 2015). Sin embargo, en la práctica persisten obstáculos como la dispersión de datos, la opacidad técnica y la falta de accesibilidad en regiones rurales e indígenas (Rivera, 2021).

Respecto a la participación pública, el Acuerdo de Escazú establece que esta debe ser previa, informada y efectiva, lo cual implica no solo consultar a la ciudadanía, sino integrarla activamente en todas las fases del ciclo de decisión ambiental —desde el diseño hasta la evaluación de los proyectos— (CEPAL, 2018). En México, la LGEEPA prevé mecanismos como la consulta pública en evaluaciones de impacto ambiental (LGEEPA, 2023), y otros instrumentos internacionales ratificados, como el Convenio 169 de la OIT, obligan a realizar consultas libres, previas e informadas a pueblos indígenas. No obstante, múltiples estudios han documentado que estas consultas a menudo son meramente formales y carecen de efectos vinculantes (Arellano Gil, 2020), lo que pone en entredicho la calidad democrática del proceso ambiental.

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia ambiental —tercer pilar del Principio 10 y del Acuerdo de Escazú— enfrenta en México importantes limitaciones. Aunque existen vías legales para impugnar actos u omisiones que afecten el medio ambiente (como el juicio de amparo o las acciones colectivas), los altos costos, la complejidad probatoria y la falta de asistencia legal limitan su uso efectivo por comunidades afectadas. Además, la criminalización de personas defensoras del ambiente ha sido una constante preocupación, y el Acuerdo de Escazú incluye como obligación específica la protección de estos defensores, lo cual representa un avance sustantivo frente a la violencia ambiental estructural (CEPAL, 2018).

El Acuerdo de Escazú también propone una comprensión sistémica e interdependiente de los derechos de acceso, es decir, si uno falla —por ejemplo, si no hay acceso a la información— los otros también se ven afectados. Esta noción obliga a fortalecer

el aparato institucional, económico y humano necesario para hacer efectivos estos derechos de manera integrada, como lo ha planteado tanto la Carta Democrática Interamericana (2001) como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Novelli, M.H., 2024).

Finalmente, desde una perspectiva de justicia ambiental, el Acuerdo de Escazú no solo aporta principios técnicos y procedimentales, sino que constituye un instrumento transformador, orientado a modificar las relaciones de poder y garantizar una ciudadanía ecológica activa. Su implementación en México representa una oportunidad histórica para reducir las brechas de desigualdad en el acceso a los derechos ambientales, construir confianza entre sociedad y Estado, y transitar hacia una gobernanza ambiental más participativa, justa y equitativa.

II.6. IMPACTO DE LA TRANSPARENCIA Y LOS DATOS ABIERTOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

La transparencia y los datos abiertos en materia ambiental son pilares fundamentales para el **acceso a la justicia ambiental**, al dar publicidad y poner a disposición pública información clara y oportuna sobre proyectos, autorizaciones, impactos y cumplimiento normativo, se otorga a individuos y comunidades herramientas necesarias para identificar posibles afectaciones ambientales, presentar denuncias y participar activamente en los procesos de toma de decisiones.

Un caso que representó un parteaguas para la expansión del Acceso a la Justicia Ambiental en México, y a partir de él introducir nuevos conceptos y supuestos jurídicos que a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) forman parte del Derecho, es el caso conocido como “Laguna del carpintero”, el Amparo en Revisión 307/2016²³. Este caso se originó cuando vecinas de la Laguna del Carpintero, Tamaulipas, interpusieron un amparo indirecto alegando la tala ilegal de manglar y la destrucción del ecosistema durante la construcción de un “Parque Temático-Ecológico”, en perjuicio de su derecho a un medio ambiente sano y sin contar con una manifestación de impacto ambiental.

En la sentencia, la SCJN no solo reconoció el **interés legítimo**²⁴ de las promotores para impugnar las obras y la vulneración de su derecho humano a un medio

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, resuelto el 14 de noviembre de 2018. Este caso, conocido como “Laguna del Carpintero”, fue fundamental para el reconocimiento y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano y el interés legítimo en su defensa.

²⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue el interés jurídico, que exige la afectación directa a un derecho subjetivo previamente establecido en la ley, del interés legítimo. Este último, si bien no requiere un derecho subjetivo, demanda un interés personal cualificado, actual y jurídicamente relevante,

ambiente sano, sino que también emitió una sentencia que ordenó a las autoridades abstenerse de agravar el riesgo del ecosistema y tomar medidas para su recuperación y conservación a través de desarrollar diferentes e importantes aspectos:

- a) La información pública se vuelve vital para conocer la inminencia de un peligro de daño y disminuir la incertidumbre. La Corte enfatizó que, para reducir la incertidumbre, se debe “recolectar toda la información disponible” y “preferir aquellas informaciones recolectadas por instituciones públicas e independientes”, con esto refuerza el *principio de precaución*, el cual establece que ante la incertidumbre científica sobre los daños ambientales no debe ser una razón para postergar medidas eficaces de protección al medio ambiente.
- b) Reconoció que el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano posee una doble dimensión, objetiva o ecologista y subjetiva o antropocentrista. Con relación a la dimensión objetiva tiene como finalidad proteger al medio ambiente como un bien jurídico con valor en sí mismo, con independencia de sus beneficios o perjuicios directos en el ser humano. Por otro lado, en la dimensión subjetiva o antropocéntrica, que concibe la protección ambiental como una garantía indispensable para la realización y vigencia de otros derechos humanos.
- c) Destaca el papel activo del juzgador ambiental en la aplicación del Principio *in dubio pro natura*, estableciendo que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Con esto refuerza la necesidad de contar con información idónea, actualizada y oportuna que permita establecer la existencia de un daño inminente, por lo que la SCJN otorgó al juez de amparo un papel activo. Este puede recabar de oficio los medios de prueba necesarios, incluyendo “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro” en posesión de las autoridades.
- d) Uno de los aspectos más trascendentes, es establecer como un criterio procesal de justicia ambiental, la **reversión de la carga de la prueba**, ya que la Corte reconoce que el acceso a elementos probatorios para identificar el riesgo o daño ambiental resultan altamente costosos y complejos, por lo que es la autoridad quién está obligada a probar que no existe daño ambiental. Con esto, se reconoce a su vez la obligación constante por parte de las autoridades ambientales para generar y hacer publica la información que permita establecer tal supuesto. Aunque la sentencia no profundiza explícitamente en los mecanismos de **transparencia** de la información ambiental en el senti-

que se traduce en una afectación a la esfera jurídica del promovente en sentido amplio, derivado de un vínculo con una norma que establece un derecho objetivo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 51/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, p. 1598).

do de datos abiertos, la ausencia de una autorización de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT para el proyecto del Parque Ecológico en una zona de humedales fue un factor determinante en la sentencia. Esto evidencia que la correcta generación y disponibilidad de información oficial, como las evaluaciones de impacto ambiental, es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con repercusiones ambientales y su ausencia vulnera principios como el de precaución y no regresión.

- e) Transparencia y participación activa en el seguimiento de las sentencias ambientales. Por lo que en el caso de la Laguna del Carpintero, la SCJN resolvió que: Los informes de cumplimiento y opiniones especializadas deben ser públicos y transparentes: Se ordenó que “estos informes de cumplimiento y opiniones especializadas deberán publicarse por las autoridades vinculadas”, deben estar a disposición de la parte promovente y de la ciudadanía, y finalmente deben estar sujetos a opiniones especializadas para evaluar su cumplimiento. La Corte requiere la intervención de la CONABIO (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad) para emitir un “Proyecto de Recuperación y Conservación del área de manglar”, y de la CONAFOR (Comisión Nacional Forestal) para auxiliar en su implementación, asegurando que la información generada en los procesos de restauración y cumplimiento sea accesible y esté sujeta a la evaluación de expertos y de la sociedad. (SCJN, Amparo en Revisión 307/2016).

En el Caso Laguna del Carpintero es una clara muestra de que la disponibilidad de información veraz, oportuna y comprensible es un prerrequisito indispensable para el acceso a la justicia ambiental.

De igual forma, un ejemplo crucial que subraya la importancia de la información y la participación ciudadana se encuentra en el caso del amparo en revisión 578/2019²⁵. En este proceso legal, se evidenció cómo la población de un municipio en Sonora fue gravemente afectada por la falta de transparencia y diálogo. A la comunidad no se le informó de manera adecuada ni a tiempo sobre un proyecto de minería que los impactaría directamente. Esta omisión no fue un simple descuido; representó una vulneración directa a su derecho fundamental a la participación. Al no contar con información real, oportuna, accesible y suficiente desde las etapas iniciales, a la población se le impidió de manera efectiva colaborar en la toma de decisiones.

Esto es vital, porque sin un conocimiento genuino de lo que implicaba el proyecto (sus riesgos, beneficios, impactos ambientales y sociales), la comunidad estuvo imposibilitada de emitir un consentimiento libre, previo e informado.

²⁵ *Amparo en revisión 578/2019*, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de febrero de 2020.

De igual manera, la importancia del acceso a la información ambiental para la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo de los derechos ciudadanos ha sido un tema recurrente en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, un hito significativo lo constituyó el Amparo en Revisión 1890/2009²⁶, donde la Corte abordó los obstáculos derivados de la clasificación de información con su puesta confidencialidad. En su resolución, se estableció una distinción crucial entre la información ambiental propiamente dicha y la información industrial no ambiental. Este pronunciamiento fue trascendental al reforzar categóricamente que la información ambiental es, por su naturaleza, pública, y por tanto, la autoridad no puede denegarla otorgándole una clasificación indebida, como sería el caso de intentar protegerla bajo la figura del secreto industrial. Con esta decisión se consolidó el principio de máxima publicidad aplicado al ámbito ambiental, asegurando que los datos sobre emisiones, descargas, impactos y licencias no puedan ser denegados bajo pretextos comerciales o industriales, lo que robustece la capacidad ciudadana para fiscalizar el actuar de las empresas y del gobierno, y con ello fortalecer el acceso a la justicia ambiental.

En este sentido, las resoluciones de la SCJN han ampliado los principios y mecanismos para acceder a la justicia ambiental, a partir de incorporar una interpretación conforme a los estándares internacionales más amplios y beneficiosos para el medio ambiente. En este contexto, cobra una relevancia mayúscula la posibilidad de aplicar a la transparencia activa y proactiva como garantía del **Derecho a la Verdad Ambiental**²⁷ (Revuelta; Bucio, 2019), a partir de este concepto se asume que el acceso a la información ambiental no constituye necesariamente la materialización de la verdad, pues la información debe contener elementos cualitativos que la hagan verdadera y oportuna.²⁸

Algunos de los elementos cualitativos que permitan calificar la información como verdadera y oportuna, son que ésta sea accesible, con actualización periódica y centralizada lo que permitirá verificarla y contrastarla.

Resulta así, más necesario y urgente enfocar los esfuerzos por materializar el cumplimiento y adopción de las autoridades ambientales de los criterios jurisprudenciales

²⁶ *Amparo en revisión 1890/2009*, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de enero de 2010.

²⁷ Revuelta y Bucio abordan este concepto en el marco de las discusiones que sostuvo la Corte desde 2006 sobre la procedencia de la facultad de investigación, prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional y en específico de la ponencia del ministro Góngora Pimentel. Revuelta y Bucio afirman: “los antecedentes de la SCJN sobre el derecho a la verdad y su íntima conexión con el derecho humano al acceso a la información y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se deduce que de manera posible y deseable se pueden extrapolar para considerar el acceso a la verdad ambiental como un derecho necesario y urgente” (Revuelta; Bucio, 2019)

²⁸ Estos atributos de la información se complementan con las características de la información según los lineamientos para la transparencia proactiva, como se expone en el presente trabajo.

que han emanado en materia de acceso a la información ambiental, participación ciudadana y protección del derecho humano a un ambiente sano para fortalecer el acceso a la justicia ambiental.

II.7. LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO: DESAFÍOS Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA LA TRANSPARENCIA PROACTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

A lo largo de esta disertación, se ha argumentado cómo la transparencia y el acceso a la información ambiental constituyen garantías ineludibles para el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano y, por ende, para un acceso efectivo a la justicia ambiental, ambos elementos intrínsecamente vinculados con la participación ciudadana. No obstante, una evaluación minuciosa de las principales plataformas de transparencia activa y proactiva de las dependencias ambientales en México revela deficiencias significativas y áreas de oportunidad que, de ser atendidas, podrían potenciar notablemente el acceso a la justicia ambiental.

El sector ambiental en México, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a la cabeza, integra un conjunto de dependencias clave como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), entre otras. Estas instituciones son custodias de vastas cantidades de datos, y sus sistemas de información ambiental y datos abiertos, como el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN) y el Sistema Nacional de Indicadores Ambientales (SNIA) de SEMARNAT, o el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) de la CONAFOR, son fundamentales para la transparencia activa y proactiva. Sin embargo, un análisis bajo los criterios de calidad establecidos en los Lineamientos para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva evidencia que son susceptibles de mejoras sustanciales.

Según dichos lineamientos, la calidad de la información se rige por atributos esenciales como la **accesibilidad** (que permite su consulta y uso por todas las personas), la **confiabilidad** (credibilidad y trazabilidad de su origen y temporalidad), la **comprensibilidad** (sencillez y claridad), la **oportunidad** (publicación a tiempo para la toma de decisiones), la **veracidad** (exactitud y correspondencia con la realidad), la **congruencia** (coherencia con otra información), la **integralidad** (completitud de los datos), la **actualidad** (versión más reciente) y la **verificabilidad** (posibilidad de comprobar su autenticidad y método de generación).

No obstante, un examen detallado de estas plataformas revela hallazgos preocupantes. Con frecuencia, la información carece de **oportunidad**, **integralidad** y **actualidad**. Por ejemplo, se observa que el último informe publicado sobre la Si-

tuación del Medio Ambiente en México data de 2018, de igual manera el Índice de Participación Ciudadana Ambiental del mismo año, lo que evidencia un rezago crítico en la disponibilidad de datos recientes. Asimismo, los apartados relacionados con los Proyectos Ingresados bajo el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental no se publican con la celeridad necesaria para permitir una identificación temprana de la trascendencia y contenido de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, lo que limita severamente la participación ciudadana en el proceso de observaciones. Además, existe una notoria desarticulación entre los diferentes conjuntos de datos y las distintas dependencias, lo que dificulta una visión holística y coherente de la situación ambiental.

En lo que respecta específicamente a la Justicia Ambiental, un área crítica para el objeto de este ensayo se ha identificado que el Subsistema de la Información de la Acción Territorial del Sector Ambiental, contenido dentro del SNIARN, ofrece datos emanados de PROFEPA en rubros como inspección y vigilancia, número de visitas y resultados, y certificados de cumplimiento ambiental. A pesar de su relevancia, la información provista en esta sección tampoco se encuentra debidamente actualizada, y, lo que es aún más grave, su formato a menudo impide su reutilización para realizar análisis más profundos que permitan vincular componentes ambientales específicos con la efectividad de la justicia ambiental. Todas estas deficiencias representan áreas de mejora prioritarias para fortalecer la transparencia en el sector ambiental y, por ende, garantizar un acceso pleno y efectivo a la justicia ambiental en el país.

En este contexto, un área de oportunidad crucial en el marco del cumplimiento del Acuerdo de Escazú reside en el diseño e implementación de una **política de transparencia proactiva específicamente orientada al acceso a la justicia ambiental**, centrada en dos objetivos²⁹ clave: la detección de información que detone la rendición de cuentas y detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades y población. Esta política de transparencia proactiva, en su esencia, estaría intrínsecamente ligada a los principios de la Justicia Ambiental. Su aplicación se dirigiría estratégicamente hacia aquellas áreas de la administración pública y del poder judicial que manejan o generan información sensible y pertinente para el ámbito ambiental. Esto incluye, de manera prioritaria, datos relacionados con la identificación de conflictos socioambientales, las evaluaciones, licencias y permisos de

²⁹ En los lineamientos para el diseño de las prácticas de transparencia proactiva, se establecen cuatro objetivos focalizados: 1) Detección de información que disminuya asimetrías de información, 2) Detección de información que tetone la rendición de cuentas efectiva, 3) Detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades y población, y 4) Detección de información que mejore el acceso a tramites y servicios. Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (2016, 15 de abril). Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva. Diario Oficial de la Federación.

proyectos estratégicos y prioritarios tanto de la administración pública como del sector privado, así como información relacionada con los procesos de los procesos de vigilancia e inspección, y compensación y restauración. Al hacer esta información accesible de manera proactiva, se sentarían las bases para un sistema de justicia ambiental más equitativo, eficiente y participativo.

II.8. CONCLUSIONES

La justicia ambiental en México, si bien ha experimentado una notable evolución normativa y jurisprudencial en las últimas cuatro décadas, enfrenta aún desafíos sustanciales en su materialización plena. La trayectoria del derecho humano a un medio ambiente sano, desde su reconocimiento en el artículo 4o. constitucional y su reforzamiento por tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú, hasta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha ampliado el interés legítimo y la posibilidad de acciones colectivas, demuestra un compromiso progresivo del Estado mexicano con la protección ambiental y los derechos ciudadanos.

No obstante, la efectividad de estos criterios jurídicos depende de manera crítica de la operatividad de los mecanismos de **acceso a la información y participación ciudadana**, que se erigen como garantías insustituibles de la Justicia Ambiental. Tal como se ha analizado, la transparencia proactiva, en particular, es un motor esencial para equilibrar la asimetría de poder y conocimiento entre las autoridades, los agentes económicos y la ciudadanía. Sin una información accesible, confiable, oportuna e integral sobre riesgos, impactos, decisiones y cumplimiento ambiental, la participación se vuelve ilusoria y el acceso a la justicia se ve obstaculizado. Los sistemas de información de las principales dependencias ambientales del país, a pesar de su existencia, muestran aún deficiencias significativas en la calidad de los datos, la actualización y la facilidad de reutilización, lo que impide un escrutinio efectivo y la toma de decisiones informada.

En este sentido, la consolidación de la Justicia Ambiental en México exige una **práctica de transparencia proactiva** que vaya más allá del mero cumplimiento formal, orientándose estratégicamente a la detección y publicación de información que detone la rendición de cuentas y optimice la toma de decisiones. Esto implica garantizar que los informes de cumplimiento, los proyectos de restauración ecológica, las evaluaciones de impacto ambiental y los datos sobre conflictos socioambientales no solo sean públicos, sino que también estén sujetos a escrutinio especializado y sean verdaderamente accesibles para la sociedad. El marco del Acuerdo de Escazú ofrece una hoja de ruta clara para avanzar en esta dirección, al exigir la plena implementación de los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia ambiental.

En conclusión, la justicia ambiental en México debe ser concebida como un principio y proceso integral que abarca la equidad distributiva, la justicia procesal (con la transparencia y la participación como pilares) y el reconocimiento de los derechos e identidades de las comunidades afectadas. Si bien se han sentado bases jurídicas sólidas, el verdadero reto reside en transformar este andamiaje legal en una realidad tangible, asegurando que el acceso a la justicia ambiental sea expedito, equitativo y efectivo para todas las personas, sin distinción, y que el medio ambiente sea protegido de manera integral para las generaciones presentes y futuras.

REFERENCIAS

- Aarhus Compliance Committee. (2006, 16 de junio). *Findings and Recommendation with Regard to Compliance by Belgium (Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen VZW)* (Comm. No. ACCC/C/2005/11).
- Acuña, R. M. (2015). *La lucha por la justicia ambiental en América Latina: Retos y perspectivas*. Universidad de Costa Rica.
- Agyeman, J., Bullard, R. D., & Evans, B. (Eds.). (2003). *Just sustainabilities: Development in an unequal world*. MIT Press.
- Arellano Gil, C. (2020). Participación ciudadana ambiental en México: ¿realidad o simulación? *Revista Latinoamericana de Política Ambiental*, 12(3), 45–63.
- Arriaga Legarda, A., y Pardo Buendía, M. (2011). Justicia ambiental. El estado de la cuestión. *Revista Internacional de Sociología*, 69(3), 627–648. <https://doi.org/10.3989/ris.2009.12.210>
- Bonilla, F., Monrós, J.-S., & Sasa, M. (2022). Bases conceptuales para la compensación ambiental bajo el enfoque ecológico. *Revista de Biología Tropical*, 70(Suppl. 1), e52281. <https://dx.doi.org/10.15517/rev.biol.trop.2022.52281>
- Bullard, R. D. (1990). *Dumping in Dixie: Race, class, and environmental quality*. Westview Press.
- Calloway, C. G. (2021). *The Indian world of George Washington: The first president, the first Americans, and the birth of the nation*. Oxford University Press.
- Cancino, M. A. & Dorantes, F. J. (Coords.). (2015). Acceso a la justicia ambiental: problemas actuales. Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT)
- Carrasco García, M. J., Enríquez de Salamanca Sánchez-Cámara, A., García Sánchez-Colomer, M. R., y Ruiz Arriaga, S. (2013). Evolución de las medidas compensatorias en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. *Revista Digital del Cedex*, (172), 73-82.

- Carruthers, D. V. (Ed.). (2008). *Environmental justice in Latin America: Problems, promise, and practice*. MIT Press.
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental [CEMDA]. (2015). *Informe sobre justicia ambiental en México*. <https://www.cemda.org.mx>
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental [CEMDA]. (2022). *Informe sobre la situación de las personas defensoras del medio ambiente en México*.
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental [CEMDA]. (s. f.). *Posicionamiento sobre el derecho de acceso a la información pública ambiental y la seguridad nacional*. Centro Mexicano de Derecho Ambiental. <https://cemda.org.mx/posicionamiento-sobre-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-ambiental-y-la-seguridad-nacional/>
- Climate Justice Alliance. (2022). *The Principles of Environmental Justice*. <https://climatejusticealliance.org/ej-principles/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- Comisión Nacional Forestal [CONAFOR]. (2023). *Programa 2023 de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales*. https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2023/Programa_2023_de_Compensacion_Ambiental_por_Cambio_de_Uso_del_Suelo_en_Terrenos_Forestales.pdf
- Comisión Nacional Forestal [CONAFOR]. (s. f.). *Compensación Ambiental*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123875/Compensacion_Ambiental.pdf
- Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (2016). *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva*. Diario Oficial de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2023). *Diario Oficial de la Federación*.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Naciones Unidas.
- Cossío Blandón, F. C., & Hinestroza C., L. (2017). La evaluación y seguimiento de las políticas ambientales: una etapa en el olvido. *ADVOCATUS*, 29, 87-104. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1671>

- Cruz-Rubio, C. N. (2015). ¿Qué es (y qué no es) gobierno abierto? Una discusión conceptual. *Economía. Revista en cultura de la legalidad*, 8, 37-53.
- Cruz-Rubio, C., y Ramírez-Alujas, A. (2012). ¿Políticas Públicas Abiertas? Apuntes exploratorios para el análisis y transformación de los diseños políticos bajo los principios del gobierno abierto. *GIGAPP Estudios Working Papers*, 2(16), 1-17. <https://www.gigapp.org/ewp/index.php/GIGAPP-EWP/article/view/24>
- Díez de la Cortina, L. (2018). Origen y evolución del movimiento ecologista. *Revista de Occidente*, (449), 5-25
- First National People of Color Environmental Leadership Summit. (1991). *Principles of Environmental Justice*. United Church of Christ Commission for Racial Justice.
- Fraser, N., & Honneth, A. (2006). ¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico (J. F. Fernández Santillán, Trad.). Ediciones Morata.
- Gudiña, L. (2024). Justicia ambiental y Derecho ambiental: entre la conservación y la equidad. *Revista Latinoamericana de Derecho Ambiental*, 18(1), 22-34.
- Gudynas, E. (2011). Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, (462), 1-20.
- Gudynas, E. (2011). Derechos de la naturaleza y justicia ambiental. *América Latina en Movimiento*, (462), 12-16.
- Guha, R., & Martinez-Alier, J. (1997). *Varieties of environmentalism: Essays North and South*. Earthscan.
- Ibarra Cadena, B. L., Alcalá Méndez, A., Acuña Llamas, F. J., Román Vergara, J., y Del Río Venegas, N. J. (2022). *ABC de la Transparencia Proactiva*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI].
- Inglehart, R. (1990). *Culture shift in advanced industrial society*. Princeton University Press.
- Lagunes Navarro, P. E. (2025). Saber o no saber: panorama del derecho al acceso a la información ambiental en México (Know or not know: overview of the right to access environmental information in México). *Universita Ciencia*, 13(36). <https://doi.org/10.5281/zenodo.15151113>
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (2013). *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2013.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2015). *Diario Oficial de la Federación*, 4 de mayo de 2015.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (2023). *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1988.
- Merino, M. (2007). El desafío de la transparencia organizacional. En J. Bustillos Roqueñí & M. Carbonell (Coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia* (pp. 115-140). UNAM.

- Miller, C. A. (2012). *American environmental history* (2nd ed.). Wiley-Blackwell.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Nash, R. (1982). *Wilderness and the American mind* (3rd ed.). Yale University Press.
- Novelli, A. (2024). *Democracia ambiental y estado ambiental de derecho en América Latina*. Manuscrito inédito.
- Novelli, M. H. (Director). (2024). *El estado ambiental de Derecho y el acceso a la información, la participación pública y la justicia los derechos humanos en el Acuerdo de Escazú y el Convenio de Aarhus* (1a ed.). Olejnik.
- Pellow, D. N. (2002). *Garbage wars: The struggle for environmental justice in Chicago*. MIT Press.
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [PROFEPA]. (2003). *Informe sobre contaminación por plomo en Torreón, Coahuila*.
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [PROFEPA]. (2021). *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021-2024*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA_2021-2024.pdf
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [PROFEPA]. (s. f.). *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/profepa>
- Revuelta, L. (2019). El caso del diálogo suspendido en México: lecciones de una crisis en el Gobierno Abierto. *Revista de Transparencia y Sociedad*, (7), 29-45.
- Revuelta, N., y Sereno, A. (2018). Justicia ambiental y participación: el impacto del Convenio de Aarhus en Europa. *Revista de Derecho Ambiental*, 12(2), 130-150.
- Revueltas Vaquero, B. (Coord.). (2019). *Derecho, Medio Ambiente y Cambio Climático*. VLEX
- Rivera, A. (2021). Democracia ambiental y derechos colectivos: Desafíos en la implementación del Acuerdo de Escazú en México. *Revista Mexicana de Derecho Ambiental*, 9(1), 57-78.
- Rivera, A. (2021b). La justicia ambiental y la responsabilidad del Estado. *Revista Mexicana de Derecho Ambiental*, 14(2), 125-143.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (2000). *Memoria: 25 años de política ambiental en México (1971-1996)*.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (2028). *Informe de la situación ambiental en México 2028*. Gobierno de México. <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/gob-mx/publicaciones.html>
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (s. f.a). *Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales>

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (s. f.b). *Subsistema de Información de Acción Territorial del Sector Ambiental (SIATSA)*. Gobierno de México. <https://gisviewer.semarnat.gob.mx/vbetas/siatsa/BetaRev/inicioSIAT/>
- Sosa, J. de J. (Ed.). (2011). *Antología de lecturas sobre transparencia y rendición de cuentas*. Escuela de Administración Pública DF - Siglo XXI Editores
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2013). *Tesis sobre desarrollo sustentable y derechos fundamentales*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). *Cuaderno de Jurisprudencia 5/2023. Contenido y Alcance del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE_ELECTRO%CC%81NICO_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. [SCJN] (2013). Tesis 1a./J. 63/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 307/2016. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Amparo en revisión 1890/2009*. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/2/2_110635_0_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Amparo en revisión 578/2019*. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/2/2_259137_4701_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Sentencia relacionada con el caso de la granja porcícola en Homún, Yucatán*. <https://www.scjn.gob.mx>
- Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neextractivismo: Conflictos socioambientales, giro ecológico y nuevas dependencias*. Ediciones ICA.
- Sze, J. (2020). *Environmental justice in a moment of danger*. University of California Press.
- Taylor, D. E. (2014). The rise of the environmental justice paradigm: Injustice framing and movement building. *American Behavioral Scientist*, 57(6), 791–808.
- Teorema Ambiental. (2007). *Contaminación por plomo en Torreón*. <https://www.teorema.com.mx>
- U.S. Environmental Protection Agency [EPA]. (s. f.). *Environmental justice: Definition*. <https://www.epa.gov/environmentaljustice>

CAPÍTULO III

Enseñanza del derecho de acceso a la información: perspectivas y retos

Antonio Gutiérrez Victoria¹

RESUMEN: El Derecho de Acceso a la Información (DAI) en México vive un punto de inflexión. Más que normas, es una herramienta para la vida cotidiana: para pedir cuentas, para decidir y para construir ideas compartidas. Hoy, la sobreabundancia informativa y la rapidez digital nos obligan a repensar cómo enseñarlo: no bastan los datos, hay que enseñar a interpretarlos, cuestionarlos y usarlos con sentido. Si la información se vuelve espectáculo o mercancía viral, perdemos la capacidad de entender lo público. Por eso este texto propone: recuperar el DAI como práctica de justicia social que empodera, y evitar que su enseñanza sea sólo trámites y formularios. La pedagogía debe integrar lo técnico, lo jurídico y lo social, y volver a plantear la pregunta esencial: ¿cómo nos informamos sobre lo público?

ABSTRACT: The Right of Access to Information (DAI) in Mexico is at a turning point. More than a set of rules, it is a tool for everyday life: to demand accountability, to make decisions, and to build shared ideas. Today, information overload and the rapid pace of digital change force us to rethink how we teach it: raw data are not enough — we must teach how to interpret, question, and use information meaningfully. If information becomes a spectacle or viral commodity, we lose the ability to understand the public sphere. For this reason, this text proposes two aims: reclaim the DAI as an empowering practice of social justice and avoid reducing its teaching to mere paperwork and forms. Legality must integrate technical, legal, and social dimensions, and return to the essential question: how do we inform ourselves about public affairs?

PALABRAS CLAVE: enseñanza, información, acceso, derecho, instituyente.

KEYWORDS: teaching, information, access, right, constitutive.

SUMARIO: III.1. Introducción; III.2. Primera parte; III.3. Segunda parte; III.4. Conclusión.

¹ Es egresado de la Licenciatura en Derecho por la Benemérita Universidad de Oaxaca (BUO). Ha desarrollado una trayectoria como articulista y colaborador en medios digitales e impresos como *Al Margen*, *Noticias Voz e Imagen de Oaxaca*, *Oaxaca Informado* y *Epicentro Noticias*, donde publica artículos de opinión, crónicas y entrevistas sobre temas sociales, jurídicos y culturales. En 2023 obtuvo el primer lugar en la Categoría A del Concurso Nacional de Trabajo Universitario, convocado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el trabajo titulado “La basura en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Cultura, Información y Derecho”. Ese mismo año formó parte del equipo “Grupo Oaxaca” de la BUO, ganador del Primer Rally de Conocimientos convocado por el INAI. Actualmente conduce el programa de entrevistas *Al filo de la voz*, transmitido en Facebook y YouTube, un espacio que combina el análisis jurídico, la promoción de la lectura y el impulso al emprendimiento joven.

III.1. INTRODUCCIÓN

El Derecho de Acceso a la Información (DAI) en México, atraviesa un momento de inflexión. Aunque su reconocimiento como derecho humano fundamental ha sido ampliamente aceptado, su enseñanza y comprensión requieren una revisión urgente frente al contexto de transformación digital y reconfiguración institucional. Este texto busca reflexionar desde un lugar distinto al estrictamente normativo. El reto en la enseñanza de un derecho ya no es sólo enseñar a ejercerlo sin más, sino a defenderlo desde una perspectiva no estática ni institucional y entender, desde una perspectiva crítica, qué significa realmente la información y el estar informados en un entorno donde la información abunda en exceso.

Para este propósito el ensayo se divide en dos partes importantes. La primera, contextual, acerca de la situación del derecho de Acceso a la Información (en lo sucesivo, DAI) en México, su enseñanza y la perspectiva desde la que es necesario comenzar a abordar el Derecho. Y la segunda, en la que se busca ir más allá del derecho de acceso a la información pública para buscar entender críticamente, desde ciertas hipótesis, lo que significa la información, la delgada línea entre lo público y lo privado, y cómo ciertos fenómenos tecnológicos también deberían estar reorientando la enseñanza de un derecho que tiene una relación íntima con las tecnologías de la información y comunicación.

Lo anterior en vista de que la noción de información ha cambiado. Como afirma Cova-Fernández:

La Sociedad de la Información implica algo más que Internet y abarca un conjunto de interrelaciones sociales, económicas, culturales en donde las TIC a través de una gran diversidad de dispositivos, herramientas e infraestructuras permiten la producción, difusión y tratamiento de la información. (Cova-Fernández 2022, p. 62)

Ya no basta con identificar a los sujetos obligados ni conocer las plataformas de acceso para ejercer el DAI. Los canales, los lenguajes y los agentes que producen y difunden la información son distintos. La digitalización masiva, el solucionismo tecnológico y la cultura de la inmediatez han dado lugar a una “infocracia” en la que lo importante se ve desplazado por lo viral. Frente a este escenario, la enseñanza del DAI no puede permanecer anclada en una perspectiva normativa y burocrática.

Si asumimos que el cómo nos informamos tiene una relación con la transparencia, la participación y la democracia, entonces su análisis exige una mirada más compleja. No se trata únicamente de cumplir con obligaciones de transparencia ni de celebrar la existencia de portales institucionales. Se trata de cuestionar los usos y fines de la información, su capacidad para empoderar o para neutralizar, y la forma en que su exposición masiva puede derivar en nuevas formas de control, como advierte Byung-Chul Han. La transparencia y el acceso a la información, si no va acompañada de crítica, puede convertirse en un simulacro.

Por ello, este texto propone una doble mirada: una perspectiva y una advertencia. La perspectiva invita a recuperar el sentido instituyente del derecho de acceso a la información, entendiéndolo como una herramienta viva al servicio de la justicia social y de las luchas cotidianas. La advertencia alerta sobre los riesgos de una enseñanza del Derecho vaciada de contenido filosófico-político, convertida en espectáculo o en simple cumplimiento formal. Ambas direcciones son indispensables para imaginar nuevas formas de enseñar el Derecho, no sólo como conjunto de normas, sino como herramienta crítica.

Además, en este panorama incierto, donde los cambios jurídicos, tecnológicos y sociales parecen avanzar sin brújula común, no hay garantía de que jueces, legisladores o instituciones actúen a favor del DAI. La actualidad nos ha demostrado que las normas pueden cambiar con gran facilidad, y las estructuras también, pero lo que permanece es la necesidad de formar personas capaces de defender principios.

La pedagogía del DAI debe partir de una pregunta clave: ¿cómo nos informamos sobre los asuntos públicos? El sólo hecho de estar expuestos constantemente a noticias y redes sociales no implica una ciudadanía informada. Para comprender, enseñar y transformar el derecho de acceso a la información en esta época, es necesario asumir su complejidad. Hay que analizarlo desde múltiples variables: las tecnológicas, que condicionan el flujo informativo; las jurídicas, que marcan los límites y posibilidades legales; y las sociales, que determinan quién accede y cómo a la información. Pero, sobre todo, hay que recuperar su dimensión política e instituyente: el derecho a saber cómo ejercicio de poder popular, como resistencia frente a la opacidad institucional.

III.2. PRIMERA PARTE

a) Planteamiento del problema

El DAI en México ha sido reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental, humano y transversal. Sin embargo, en la práctica educativa y profesional, su enseñanza permanece anclada en un paradigma normativo y burocrático, centrado casi exclusivamente en el cumplimiento de obligaciones de transparencia y en los mecanismos formales de solicitud ante las autoridades. Este enfoque técnico y limitado ha contribuido a formar profesionales del derecho con una visión reducida del DAI, sin considerar su potencial, su dimensión política ni su relevancia para la construcción de una ciudadanía activa.

Como advierte Sánchez Rubio (2018), este tipo de enseñanza responde a una lógica “post-violatoria” que considera a los derechos humanos únicamente como normas positivizadas, reactivas ante su vulneración y aplicables sólo por especialistas. Bajo esta visión, el DAI es visto como un recurso legal accesorio que depende de decisiones administrativas o judiciales, y no como una herramienta cotidiana de empoderamiento

ciudadano ni como parte de un proceso colectivo de exigencia, resistencia y vigilancia social. Esta lógica, además, alimenta una cultura jurídica pasiva y refuerza la visión delegativa del derecho, donde el ciudadano depende de la sensibilidad o voluntad política de las instituciones para ejercerlo.

Esta situación es particularmente preocupante en el contexto de una transformación digital acelerada, caracterizada por la sobreabundancia de información, la expansión de tecnologías opacas, y el incremento de la desinformación. A pesar de que los actuales estudiantes de Derecho son nativos digitales, su formación jurídica no los prepara adecuadamente para discernir, evaluar y utilizar estratégicamente la información pública en entornos complejos. El enfoque tradicional del DAI no promueve habilidades de investigación digital, pensamiento crítico ni comprensión del papel de la información en la rendición de cuentas o en la justicia social.

El problema central radica en que la enseñanza actual del Derecho de Acceso a la Información no contribuye a formar profesionistas capaces de vincular el conocimiento técnico con una perspectiva crítica e histórica de los derechos humanos, ni fomenta una práctica activa, situada y transformadora del DAI. Esta desconexión entre el enfoque normativo y las realidades sociales y tecnológicas compromete tanto la eficacia del Derecho como su apropiación por parte de la ciudadanía. Por ello, se hace necesario repensar el modelo pedagógico desde el cual se enseña el DAI, incorporando enfoques interdisciplinarios, críticos y contextualizados que permitan superar su instrumentalización jurídica y recuperarlo como una herramienta de agencia ciudadana, vigilancia democrática y lucha contra la opacidad del poder.

b) Justificación

Esta propuesta parte de la necesidad de superar el paradigma simplificado de la enseñanza de los derechos humanos, que los reduce a meras normas positivizadas, instituciones fijas y procedimientos inmutables. Frente a esta visión estática, Sánchez Rubio (2018) propone una concepción “instituyente” de los derechos, que reconoce su carácter dinámico, su arraigo en las luchas sociales y su potencial transformador. Es desde esta perspectiva crítica que se plantea abordar el derecho de Acceso a la Información (DAI) en esta primera parte del texto.

El paradigma tradicional niega la dimensión instituyente de la sociedad y encierra al DAI en una lógica burocrática de formularios y plazos. Por ello, resulta fundamental cuestionar la óptica meramente delegativa y post-violatoria, para avanzar hacia una enseñanza más activa, crítica y participativa del Derecho. Esta transformación no sólo atañe al DAI, sino también a otros derechos interrelacionados, atendiendo al principio de interdependencia que rige el sistema de derechos humanos.

En el actual contexto de reconfiguración institucional, es indispensable incorporar una mirada crítica a la enseñanza del Derecho. Sin estos ejes de análisis, la formación jurídica corre el riesgo de empobrecerse. No es suficiente formar profesionales

con dominio técnico; es urgente que quienes egresan cuenten con una comprensión histórica, política y crítica de las luchas por el acceso a la información, de modo que puedan ejercer el Derecho como herramienta de transformación social y no sólo como mecanismo de administración normativa.

Si tenemos en mente la historia y la coyuntura actual del derecho de acceso a la información y su enseñanza, es decir, el fondo y la forma, es posible, más aún, necesario, asumir una constante: a nivel normativo, para bien o para mal, nuestro sistema de acceso a la información que creímos consolidado ha demostrado ser extremadamente maleable. Por eso no vale la pena entregarse al revisionismo de la ley cuando esta cambia drásticamente en menos de un año.

Hay que afirmar que ciertos actores (jueces, abogados, legisladores) harán tal o cual cosa en contra o a favor del DAI es lanzar una moneda al aire. Los nuevos modelos de justicia y de garantía del DAI pueden o no resultar favorables; las nuevas legislaciones están en la misma situación. La única certeza que tenemos es que hay ciertos valores/derechos/principios que vale la pena defender y para eso primero hay que formar personas que asuman la vocación de defenderlos.

Esta justificación se fortalece si consideramos que en la formación jurídica existen distintas facetas. Una de las más interesantes es la faceta activista del abogado que propone el jurista mexicano Juan Jesús Garza Onofre (2022). Garza muestra que no son los jueces con sus “actuaciones estratégicas” (p. 224), los principales motores que inducen el cambio en el orden social, sino que los litigantes comprometidos que ofrecen rutas de contrapeso más cercanas a la ciudadanía. Parafraseando a Garza, el activismo del litigante, menos controvertido que el judicial, permite dinamizar el sistema jurídico sin fracturarlo, promueve el diálogo entre sociedad y tribunales y amplía la participación ciudadana (Garza Onofre, 2022, p. 224).

Este modelo activista del litigante debe fortalecerse con la reflexión constante “en torno a los ideales y las virtudes morales, por medio de teorías y a través de múltiples situaciones y ejemplos” (Garza Onofre, 2023, p.104). Así es como se justifica la inclusión de este enfoque teórico que permite formar abogados creativos, críticos y movilizadores capaces de reivindicar técnicamente las demandas sociales y convertir el DAI en un instrumento más crítico.

c) Antecedentes del DAI

Para comenzar, resulta fundamental esbozar una breve semblanza de la historia del derecho de Acceso a la Información (DAI) y su contexto actual, abordándolo desde la perspectiva instituyente propuesta por David Sánchez Rubio (2018). Esta mirada permite superar la visión tradicional y normativa del DAI, y abre la posibilidad de comprenderlo como un derecho dinámico.

El extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se preocupó por hacer una recuperación de la historia del DAI². A partir de la conferencia titulada “La historia del Derecho de Acceso a la Información en México a través de los Archivos 1948-2020”³, es posible hacer énfasis en cinco momentos clave de esta historia, a saber, el origen, su aparición en México, su consolidación normativa, su institucionalización y la transición digital actual. Entre estos cinco momentos es necesario mirar las claves instituyentes que vale la pena recuperar para comenzar de nuevo la enseñanza de este derecho en México.

En su origen, el DAI se forja en la intersección de la Ilustración y las primeras aspiraciones democrático-sociales: en Suecia (1766) la Ley de Libertad de Prensa consagró no sólo publicar, sino también acceder a la información gubernamental. Más tarde, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia vinculó la libre comunicación de pensamientos con el ejercicio cívico. Sin embargo, estos logros iniciales, aunque pioneros, permanecieron circunscritos a elites letradas. Solo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) la ONU incorporó el “derecho a investigar y recibir información” como elemento de la libertad de opinión, marcando el tránsito de mera retórica a norma universal. Este recorrido muestra ya dos dimensiones del DAI: como conquista técnica de transparencia y como semilla de un poder ciudadano.

En México, el DAI emergió constitucionalmente en 1977, como concesión formal que aún carecía de mecanismos efectivos para su ejercicio. Ya para 1996, la Suprema Corte reconoció el acceso a la información como un derecho individual, pero seguía limitado por las prácticas burocráticas cerradas. Fue hasta la iniciativa del Grupo Oaxaca (2000), conformado por la academia, la prensa y activistas que el DAI saltó de lo normativo al debate público. Esta llamada de atención evidenció la dimensión instituyente del derecho: no basta legislar, es necesario que la sociedad lo reclame y lo ejerza.

En el aspecto normativo, la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia (2002) y la creación del IFAI (2003) representaron un avance estructural. Según el INAI (2021), entre 2002 y 2007, la proliferación de leyes estatales reforzó el andamiaje jurídico, pero contribuyó muy poco a la participación ciudadana, ya que las solicitudes de acceso a la información nunca fueron demasiadas. Desde la perspectiva crítica, este perfeccionamiento técnico conlleva el riesgo de entender el DAI como un mero procedimiento: formularios, plazos y sanciones (que además no se hacían

² Diario Oficial de la Federación. (2024). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. En www.dof.gob.mx (DOF: 20/12/2024). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

³ Inai México. (2021, febrero 5). La historia del Derecho de Acceso a la Información en México a través de los Archivos 1948-2020 [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=_td9ZzEFniY

efectivas), pero con escasa revisión de cómo se utiliza esa información para generar poder y transformación social. Cerca de la extinción del INAI, la discusión seguía siendo ¿cómo mostrar a la ciudadanía que este derecho existe y tiene un impacto real en su vida diaria?

El DAI como derecho fundamental y su institucionalización plena se dieron durante el periodo 2001-2021, cuando se implementaron diversas políticas públicas de transparencia en la Administración Pública Federal con el objetivo de promover el DAI, combatir la corrupción y modernizar la gestión estatal. No obstante, como muestra el análisis de Chípuli Castillo:

En México, el reconocimiento de tal derecho no fue de la mano con una realización plena del mismo, hasta entrada la primera década del siglo XXI. Esto, en el plano institucional, conllevó importantes procesos de transformación hacia la apertura de la APF, los cuales se vieron materializados en políticas públicas de transparencia y combate a la corrupción. Con base en esto, desde el año 2001 se empezaron a diseñar e implementar políticas destinadas a la transparencia en la administración pública, siendo cuatro de ellas el objeto del presente estudio. El Programa Nacional para el Combate a la Corrupción y el Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo (2001-2006), el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción (2008-2012), el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno (2013-2018) y la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal (2021-2024) (Chípuli Castillo 2022, p.25).

A la par, la Plataforma Nacional de Transparencia (2016) en México, avanzó hacia la digitalización masiva del DAI, facilitando el acceso en línea y la organización de documentos. Pero aun así el ejercicio del DAI en México se ha visto limitado por una visión burocrática y funcionalista de la transparencia, sin una articulación coherente entre las normas, las prácticas institucionales y el empoderamiento ciudadano. Sin apropiación ciudadana y crítica constante, la transparencia y el acceso a la información puede quedarse en una simple simulación, sin incidir en las relaciones reales de poder.

Es probable que quienes mejor han aprovechado DAI sean los investigadores y los periodistas. Múltiples casos muestran cómo el acceso a documentos oficiales ha permitido a la prensa documentar arbitrariedades, exigir rendición de cuentas y construir agendas propias sin depender exclusivamente de filtraciones o fuentes anónimas. A través del uso estratégico del lenguaje en las solicitudes y del conocimiento de los procedimientos de revisión ante el extinto INAI, los periodistas lograron obtener información sensible que en otros contextos permanecería oculta. Así, el DAI no sólo democratizó el acceso a la información gubernamental, sino que reforzó el papel del periodismo como contrapeso del poder, permitiéndole articular denuncias públicas con datos verificables y fortaleciendo el derecho de la sociedad a saber. Hoy, tras las reformas en esta materia, es incierto si ese ejercicio pueda continuar y mejorar.

d) La situación actual

El acceso a la información pública en México se encuentra en un momento de profunda transformación, tras la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la implementación de un nuevo modelo gubernamental que abanderará el órgano denominado “Transparencia para el pueblo” que entró en funciones en mayo de 2025.

Hace 23 años, el 11 de junio de 2002, se promulgó en México la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que estableció por primera vez mecanismos para hacer efectivo el artículo sexto constitucional, permitiendo a la ciudadanía cuestionar a sus gobernantes y fortalecer la democracia. Esta legislación y sus reformas subsecuentes, de las cuales surgió el INAI, fueron pilares fundamentales para combatir la corrupción, promover la participación ciudadana y garantizar el derecho a saber, con el INAI actuando como un contrapeso esencial frente al poder gracias a su autonomía y facultades de vigilancia y sanción, aunque muchas veces no pudiera hacerlas realmente efectivas (Del Río, 2025).

En definitiva, la extinción del INAI opaca el panorama actual. Se enmarca en la reforma constitucional de “simplificación orgánica” publicada el 20 de noviembre de 2024. Esta decisión ha llevado a la creación de un modelo de transparencia que, según los críticos, se presenta como fragmentado y plantea serios interrogantes sobre el futuro del acceso a la información en el país.

La capacidad de ciudadanos y periodistas para investigar y denunciar actos de corrupción se ve seriamente comprometida sin un organismo autónomo, lo que debilita la rendición de cuentas, un pilar fundamental de cualquier democracia saludable. El nuevo modelo de transparencia federal recae en “Transparencia para el Pueblo”, un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones en materia de acceso a la información pública para el Ejecutivo Federal⁴.

Las funciones de protección de datos personales, antes a cargo del INAI, han sido transferidas a una nueva Unidad de Protección de Datos Personales dentro de la SABG, buscando una separación clara entre el derecho a la información pública y la protección de datos privados. Además de “Transparencia para el Pueblo”, la reforma contempla que 18 autoridades garantes diferentes asumirán las atribuciones del INAI, una por cada poder y órgano autónomo del gobierno federal, incluyendo el Poder Judicial y Legislativo, el INE y tribunales laborales, que operarán a través de sus órganos internos de control.

⁴ Secretaría de Gobernación (2025). Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como otras reformas [Decreto]. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025#gsc.tab=0

El gobierno ha justificado estos cambios bajo principios de austeridad republicana y eficiencia, proyectando un ahorro del 52% (equivalente a 500 millones de pesos anuales) al reducir la estructura del extinto INAI y centralizar funciones. Los objetivos declarados incluyen garantizar el derecho a la información de manera más cercana y sencilla, actualizar la normatividad, modernizar procedimientos, y focalizarse en el cumplimiento efectivo de las resoluciones en lugar del volumen.

No obstante, la transición ha sido observada con preocupación debido a la “improvisación” y la existencia de nombramientos pendientes y normativas incompletas para el resto de las nuevas autoridades garantes. Sobre todo, la capacidad de impugnación de los ciudadanos, ya que, en caso de no estar conformes con una resolución, ahora recae en tribunales especializados del Poder Judicial, lo que el gobierno argumenta que simplifica el proceso al enfocarse en el “fondo” del derecho más que en la forma, y no requiere necesariamente la contratación de abogados.

e) Panorama de la enseñanza del derecho y las TIC: la forma

La enseñanza jurídica tradicional en Latinoamérica ha sido predominantemente conservadora y formalista, basada en la transmisión unidireccional de contenidos y la memorización (Cicero, 2021, p. 23). Luego de la pandemia de COVID-19 este modelo se cuestionó ampliamente y se identificó una necesidad urgente de renovar los enfoques pedagógicos para adecuar la formación de los juristas a los desafíos del siglo XXI y a las generaciones de “nativos digitales”. Uno de los juristas que alzó la voz ante estos fenómenos fue el mexicano Juan Jesús Garza Onofre, quien relata que, durante la pandemia:

Se tomaron diversas medidas como la introducción de las modalidades de educación a distancia, la utilización generalizada de plataformas en línea para impartir clases, el uso cotidiano de aplicaciones para entablar comunicación entre profesores y alumnos, una profusa generación de contenidos educativos audiovisuales, así como el despliegue de campañas de sensibilización respecto a los momentos tan confusos que se estaban viviendo (Garza Onofre, 2023, p. 73).

Aun así, para muchos, estos cambios tecnológicos impuestos por la pandemia de COVID-19 se redujeron, en la enseñanza jurídica a:

Contar con una buena conexión a Internet, prender una cámara de video desde la comodidad de sus hogares y hacer lo que siempre habían hecho en el aula. Lo que estaba sucediendo era inverosímil: los profesores de Derecho se habían limitado a hacer una réplica de la docencia presencial en el espacio virtual (Garza Onofre, 2023, p. 75).

Desde luego que, en plena pandemia la reflexión sobre lo que se estaba viviendo en el ámbito jurídico resultaba complicada, mucho más en el ámbito de la enseñanza, sólo en retrospectiva fue posible ir entendiendo lo que había cambiado. Para López Guerra (2022) “en la actualidad, la facilidad de acceso a la información, y, además, la misma ayuda orientadora y sistematizadora que proporcionan los medios informáticos (como las bases de datos) han venido a reducir el papel del profesor mediante la lectio profesoral o la lección magistral tradicional” (p. 368). Este es un cambio significativo que desplaza, aunque sea un poco, al profesor como figura principal de la enseñanza y como principal canal de acceso al conocimiento jurídico.

También Cicero advierte sobre el desfase entre los métodos tradicionales y las características de los estudiantes contemporáneos: “un modelo que se basa casi exclusivamente en este recurso (clase magistral) puede presentar severas limitaciones cuando se emplea en generaciones de nativos digitales multitasking que tienen acceso ilimitado a toneladas de información, en cuyas vidas la tecnología es omnipresente y que se conectan con el conocimiento de un modo diversificado, no lineal y esencialmente audiovisual” (Cicero, 2021, p. 5).

La incorporación de las TIC en la enseñanza del derecho genera “un nuevo ecosistema que no puede ser abordado a partir de la trasposición irreflexiva de lo que acontece en una clase magistral tradicional” (Cicero 2021,23). Puede haber demasiada información disponible, pero se requiere criterio para que no sea una simple acumulación anquilosada. Esta observación pone sobre la mesa que no es sólo que las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se hayan incorporado como herramientas para la enseñanza del derecho, sino que moldean las prácticas y los mismos conocimientos que se adquieren.

Uno de los principales indicadores de ellos es el estudio pionero del MIT, donde se evaluó cómo el uso recurrente de ChatGPT afecta funciones cognitivas, lingüísticas y conductuales. En un experimento con 54 voluntarios distribuidos en tres grupos (sin ayuda, con buscador web y con ChatGPT), se observó que los usuarios que redactaron apoyados en el modelo generativo mostraron una disminución significativa en la conectividad cerebral. A largo plazo, los usuarios “LLM>cerebro” reportaron una reducción del 55 % en la carga cognitiva durante la escritura, y un alarmante 83 % fueron incapaces de citar fragmentos de sus propios ensayos minutos después (Le Grand, 2025).

Los investigadores advierten que este fenómeno conlleva lo que denominan una “deuda cognitiva”: al delegar procesos intelectuales en la IA, se pierde habilidad para recuperar capacidad de análisis independiente, lo cual se agrava con el tiempo. Además, se detectaron indicios de incorporación pasiva de los sesgos algorítmicos de los modelos en los usuarios. Aunque los resultados de la investigación son un preprint no evaluado por pares aún, sus hallazgos abren una discusión urgente sobre la dependencia tecnológica y su impacto que pueden tener en los procesos de enseñanza-apren-

dizaje. En otras palabras, disponer de vasta información jurídica no implica, por sí sólo, poseer conocimiento jurídico. Este último se construye mediante el ejercicio del razonamiento crítico y la práctica reflexiva que no debe delegarse a la inteligencia artificial.

Entre las propuestas que intentan abordar estos fenómenos está la de los investigadores como Hernández Santos, Páez Cuba, Planella y Díaz Domínguez (2023). En su estudio *Alfabetización digital crítica en la enseñanza del Derecho*, proponen que la clave para fortalecer la formación jurídica en entornos digitales es incorporar la alfabetización digital crítica como elemento central. Esta es vista como una alternativa para contrarrestar la desinformación y las “noticias falsas” (*fake news*) en la red, a las que también debemos sumar la desinformación que generan las inteligencias artificiales generativas.

Según los autores, la alfabetización digital crítica implica habilidades de pensamiento crítico como:

Identificar en primer lugar la posición y la intención del otro; saber evaluar la evidencia para afirmar o refutar lo que se afirma; ser capaz de leer entre líneas, ver más allá de la superficie. Por tanto, pensamiento crítico es saber reconocer las técnicas y lenguajes de la información, conscientes de que un lenguaje puede ser más engañoso que otro; reflexionar en el asunto en cuestión con lógica y perspicacia, hacer conclusiones basadas en la evidencia y establecer un punto de vista y un juicio sobre el asunto que se debate (Hernández, Páez y Díaz, 2023, p. 162).

Se reafirma entonces que los cambios en la enseñanza del Derecho de Acceso a la Información exigen incorporar una alfabetización digital crítica que trascienda el simple manejo tecnológico. La formación jurídica, por tanto, no puede ser ajena a los desafíos del ecosistema digital, sino que debe asumirlos como una parte integral de su misión educativa buscando un equilibrio entre la abrumadora cantidad de información y el verdadero conocimiento/saber, que nos permita dominar esa información (Hernández, Páez y Díaz, 2023).

En general, la enseñanza de un derecho debería basarse en la premisa de que es más importante el saber que la pura información porque esta es “información con valor, con un alto grado de reflexividad” (Innerarity, 2022, p. 46). ¿Cómo generamos ese saber? Los derechos y su enseñanza deben servir para la construcción de sentido o quedarán relegados a simples informaciones que la gente escucha o mira, pero no logra apropiarse de ellos para hacerlos significativos en su vida. En palabras de Innerarity:

Las informaciones ya no nos sirven para nada; tienen que ser filtradas, confi-guradas y estructuradas. Continuamente enviamos, recibimos, almacenamos y manipulamos informaciones. Estamos expuestos a un flujo de datos en relación con los cuales hay que preguntarse qué es importante y qué puede ser ignorado.

Las redes de suministro de datos no dan ninguna respuesta a estas preguntas. Por eso necesitamos, para no ahogarnos en la información, técnicas para la selección y discriminación cognitiva. La mayor capacidad del ser humano será su capacidad de selección. Lo que necesitamos son reducciones significativas de la complejidad, tarea siempre arriesgada pues sabemos que todo intento de simplificación alcanza un límite crítico en el que la reducción necesaria puede convertirse en simplicidad indebida (Innerarity, 2022, p. 46).

La enseñanza del derecho de acceso a la información ya no puede consistir únicamente en la transmisión vertical de normas jurídicas o procedimientos administrativos. Requiere un enfoque formativo que convierta a los estudiantes en agentes autónomos, capaces de buscar, solicitar, evaluar y aplicar información pública.

Según Cicero, también para los estudiantes “se va modificando el tradicional rol pasivo que desempeñan[...] se ven obligados a realizar un cambio actitudinal” (Cicero, 2021, p. 10). No sólo se trata de un cambio generacional, sino una demanda del nuevo ecosistema digital: formar estudiantes activos, participativos y críticos, capaces de usar la información como una herramienta de empoderamiento ciudadano. En otras palabras, el acceso a la información no se puede seguir enseñando como un derecho estático, debemos pasar a la enseñanza del derecho como una práctica dinámica que el estudiante debe interiorizar, dominar y ejercer. Es ahí donde entra la propuesta de los derechos instituyentes del Dr. David Sánchez Rubio.

f) Derechos humanos instituyentes: hacia una nueva enseñanza y praxis del DAI

Como ya se adelantó, el jurista español, David Sánchez Rubio, critica duramente la visión hegemónica y reduccionista de los derechos humanos, que los concibe únicamente desde su dimensión normativa, institucional y burocrática. Según el autor, esta perspectiva genera una “espiritualidad de impotencia” al consolidar una cultura pasiva en la que la distancia entre el discurso y la práctica se acepta como inevitable. Esta concepción, afirma, “nos quita... nuestra cualidad soberana de significar y resignificar la realidad” (Sánchez Rubio, 2015, p. 103). Así, los derechos humanos son despolitizados y despojados de su fuerza transformadora, convirtiéndose en un dispositivo simbólico que legitima el orden existente y que sólo se activa tras la violación, es decir, bajo una lógica “post-violatoria”.

El autor también advierte que esta cultura jurídico-formal delega la responsabilidad de los derechos en una casta de especialistas, reforzando una estructura jerárquica donde la ciudadanía queda desempoderada. “Desde esta óptica instituida de los derechos humanos, se delega íntegramente en determinados especialistas, técnicos e intérpretes la capacidad de saber si estamos o no protegidos” (Sánchez Rubio, 2015, p.105). Este modelo excluye dimensiones fundamentales como la lucha social, la eficacia no jurídica y la sensibilidad popular, necesarias para entender los derechos como procesos históricos, vivos y abiertos. Por eso, Sánchez Rubio (2015) propone una reelec-

tura crítica que recupere estas dimensiones invisibilizadas para superar el paradigma simplificado que “conviene a quienes, realmente, prefieren convivir incumpliendo, destruyendo y/o ignorando derechos humanos o, como mínimo, bajo una lógica normalizada de inclusiones y de exclusiones” (p. 103).

Esta relectura crítica implica ejercer una praxis instituyente de los derechos humanos. Sánchez (en sintonía e interpretando a otros filósofos como Laval, Dardot, Marx y Castoriadis), afirma que la praxis instituyente significa que:

Los seres humanos hacen su propia historia y realizan una actividad auto-transformadora condicionada y consciente. Como actores, se producen como sujetos en y mediante su acción, y lo hacen a través de una praxis en la que – y mediante la cual– los hombres y las mujeres se construyen, una y otra vez sin cesar, relacionamente, como sujetos, y es el hacer instituyente lo que posibilita a los actores sociales ser tales sujetos por auto-transformación (Sánchez Rubio, 2018, p. 11).

Sánchez Rubio opone lo instituyente a lo constituyente/constituido, entendido como un modelo donde el sujeto está presupuesto con anterioridad a su ejercicio y en el que sólo hay un momento fundante y originario de los derechos delegado a un soberano/autoridad, mientras que la *praxis* instituyente entiende al sujeto de derechos como productor de su propia continuidad.

Es posible relacionar el planteamiento de la praxis instituyente con el momento que vive la sociedad de la información actualmente mediante la hipótesis del filósofo alemán, Peter Sloterdijk (2017) quien se sorprende de que “los grandes cuerpos políticos, a los que llamamos sociedades” (p. 14) sean realmente eso y estén establemente unidos. Para Sloterdijk, “estos sólo existen en la medida en que logran conservar su tono específico de inquietud a lo largo de la sucesión de temas día a día, año a año” (Sloterdijk, 2017, p. 14). Y ¿cómo es que esto sucede? Pues mediante la información de la que se alimentan los cuerpos sociales. Sloterdijk lo explica en los siguientes términos:

Una nación es un colectivo que consigue mantener la inquietud común. Debe abrigar un intenso flujo constante de temas más o menos estresante que se ocupe de la sincronización de las preocupaciones de las conciencias para integrar a la población correspondiente en una comunidad de preocupaciones y estímulos renovados a diario. De ahí que los medios de información resulten absolutamente indispensables para la producción de coherencia en las comunidades nacionales y continentales[...] (Sloterdijk, 2017, p. 14).

Es ahí donde se encuentra la inevitable relación entre información, derechos y *praxis* instituyente. Se podría llegar a afirmar que, en gran medida, la *praxis* instituyente es posible gracias a que los sujetos están informados sobre los temas más importantes de su nación, que en última instancia se revela como un “plebiscito diario” (Sloterdijk, 2017, p. 15).

Este planteamiento permite considerar que el acceso y la gestión de la información no son asuntos meramente técnicos ni administrativos, sino elementos centrales para la construcción de lo común. En ese sentido, el derecho de Acceso a la Información (DAI) se revela como un instrumento estratégico para activar procesos de participación ciudadana, vigilancia democrática y transformación institucional. Desde esta perspectiva, el ejercicio cotidiano del DAI se convierte en una forma de intervención en la esfera pública que posibilita la emergencia de subjetividades críticas y activas.

El DAI puede funcionar como un vector instituyente cuando no se limita a procedimientos administrativos, sino que se entiende como una herramienta para mantener activo el “tono de inquietud” que Sloterdijk identifica como fundamento de la cohesión de los cuerpos sociales y políticos. Este no sólo refleja la salud democrática de una sociedad, sino también su capacidad de reinventarse y disputarse a sí misma.

¿Podemos imaginar un derecho de Acceso a la Información (DAI) que no sólo se enseñe como un catálogo de procedimientos, sino que se viva como un ejercicio colectivo de poder constituyente? ¿Cómo transformar la formación jurídica para que estudiantes y ciudadanía co-eduquen y co-enseñen derechos humanos y DAI, pasando de la pasividad normativa a la praxis instituyente?

Es en este punto donde entra la propuesta de David Sánchez Rubio (2015): su visión de una “co-educación y co-enseñanza de los derechos humanos” apuesta por un aprendizaje compartido que no se limite a transmitir contenidos, sino que articule la dimensión crítica, social y creativa de los derechos, incluyendo el acceso a la información como herramienta esencial para la justicia distributiva y la democracia deliberativa. Para ir superando los problemas que se han mencionado, la propuesta de Sánchez Rubio se articula en varios ejes principales:

Primero, enseñar una concepción amplia y compleja de los derechos humanos. El jurista utiliza la metáfora del iceberg para explicar que la educación en derechos humanos debe ir más allá de la “punta visible” (normas, instituciones, valores reconocidos oficialmente) para incluir los “dos tercios ocultos” que son sus verdaderos cimientos. Ampliando el modelo de Helio Gallardo (2006), Sánchez Rubio postula que los derechos humanos deben entenderse desde seis elementos interdependientes (Sánchez Rubio, 2018):

- Reflexión filosófica o dimensión teórica y doctrinal.
- Reconocimiento jurídico-positivo e institucional a nivel nacional e internacional.
- Eficacia y efectividad jurídico-estatal (políticas públicas y sentencias judiciales), a la que añade sistemas de garantías jurídicas no estatales y garantías sociales, culturales y relacionales no jurídicas.
- Lucha social, especificada como lucha colectiva (movimientos sociales) y lucha individual cotidiana.

- Sensibilidad sociocultural.
- Valores como la libertad, igualdad, dignidad, solidaridad, vida humana y de la naturaleza, que se objetivan en normas y se reivindican.

Con ello busca reparar el sesgo común en la enseñanza de derechos humanos consistente en reducirla a las dimensiones normativa, teórico-filosófica y de eficacia estatal, junto con valores sólo cuando están positivizados. La propuesta es empoderar a los seres humanos como sujetos relacionales, abriendo el horizonte a instancias pre-violatorias y que van más allá de lo instituido y burocrático.

En la sociedad de la información, donde el acceso a datos y contenidos es constante pero muchas veces descontextualizado o manipulado, la propuesta de Sánchez Rubio adquiere una relevancia urgente. Reducir los derechos humanos a normas positivizadas y a procedimientos legales limita su potencia emancipadora en un entorno donde la desinformación, la manipulación algorítmica y el control mediático afectan la percepción misma de lo que es justo. Empoderar a las personas como sujetos relacionales implica formarlas no sólo para identificar violaciones, sino para prevenirlas, cuestionar las estructuras que las permiten y ejercer/defender sus derechos antes de que sean vulnerados, desde espacios comunitarios, digitales y cotidianos.

Como también ya se mencionó, aplicar esta perspectiva en la sociedad de la información requiere una alfabetización crítica que permita a los ciudadanos discernir y resignificar los discursos sobre derechos desde su experiencia concreta.

En segundo lugar, siguiendo la propuesta de Sánchez Rubio, es importante enseñar que no hay derechos sin luchas sociales (pasadas y presentes) o luchas individuales, y que es fundamental incorporar una cultura de derechos humanos en la vida diaria. Los derechos humanos deben entenderse como procesos de lucha que se manifiestan en prácticas y acciones sociopolíticas, simbólicas, culturales e institucionales —jurídicas y no jurídicas— emprendidas por personas que reaccionan frente a los excesos de poder que les impiden constituirse como sujetos plurales.

Desde esta perspectiva, los derechos humanos no son entidades abstractas, sino realidades sociohistóricas y socio-materiales que se construyen, respetan o violan en el entramado de las relaciones humanas diarias (Sánchez Rubio, 2018). Por ello, la educación debe involucrar a todas las personas en la práctica de los derechos humanos, reconociendo el papel de las esferas relacionales como el ámbito doméstico, íntimo, digital o laboral.

En tercer lugar, Sánchez fundamenta su propuesta en tres convicciones éticas esenciales: la primera es una apuesta radical por el ser humano, basada en una fe antropológica que reconoce su capacidad de agencia y riqueza, entendidas como la posibilidad de cada persona para crear, transformar y dar sentido a su entorno con autonomía, autoestima y responsabilidad. La segunda convicción es el principio de

producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, que sitúa a la vida como fundamento de la realidad y como condición para ejercer dicha agencia; por tanto, la educación en derechos humanos debe ser afectiva, solidaria y centrada en las necesidades humanas y sus corporalidades, más que en la virtualidad, que emana realmente, de la vida cotidiana. La tercera es el imperativo categórico contra toda forma de victimización, que exige denunciar y combatir las dinámicas de humillación, exclusión y discriminación, apostando éticamente por quienes sufren las consecuencias del poder opresor (Sánchez Rubio, 2018, p 152).

La propuesta ética del autor se relaciona directamente con el DAI cuando este se concibe no sólo como un mecanismo legal o procedimiento burocrático, sino como una herramienta para ejercer la *agencia humana* y dignificar la vida en contextos de desigualdad, incluso denunciar la desigualdad misma. Si, como plantea Sánchez Rubio, la educación en derechos humanos debe promover la vida digna y resistir las victimizaciones, entonces el DAI no puede ser enseñado como un simple trámite legal, sino como un derecho instituyente que habilita la participación, visibiliza desigualdades, y fortalece las luchas “desde abajo” por condiciones más justas. Por último, Sánchez Rubio propone una metodología basada en principios psicopedagógicos que buscan transformar la enseñanza de los derechos humanos en una experiencia relacional, activa y crítica (Sánchez Rubio, 2018, 163-166).

En lugar de enseñar los derechos como normas abstractas, esta pedagogía parte del *principio relacional*, que sostiene que ciudadanía y derechos humanos se construyen en las interacciones cotidianas. Relacionado con el DAI, esto implica enseñar su ejercicio en los vínculos reales entre ciudadanos e instituciones, y no como un trámite aislado. La formación debe partir del reconocimiento de las relaciones de poder que limitan o posibilitan el acceso a la información, y cómo estas afectan el reconocimiento de derechos en la vida diaria (Sánchez Rubio, 2018, 163-166).

El *principio activo-participativo* subraya que los derechos humanos deben vivirse y practicarse diariamente, servir como herramienta para resolver problemas reales: exigir transparencia en el gasto público, denunciar omisiones gubernamentales o visibilizar desigualdades. A ello se suma el *principio dialógico*, que propone una pedagogía horizontal donde se construye colectivamente el conocimiento. Aplicado al DAI, esto implica que los procesos formativos incorporen el debate, el análisis de casos reales y la discusión ética sobre el uso y valor de la información pública (Sánchez Rubio, 2018, 163-166).

También, el *principio de la complejidad* invita a abordar el DAI desde una perspectiva interdisciplinaria, que combine aspectos éticos, jurídicos, tecnológicos y culturales, y conecte la teoría con la práctica (Sánchez Rubio, 2018, 163-166). Y, por último, el *principio crítico*, desde el cual la co-educación rechaza la conformidad ante las injusticias y promueve un inconformismo activo, reconociendo que los derechos no son estáticos, sino procesos en disputa que deben renovarse y ganarse constantemente (Sánchez Rubio, 2018, 163-166). Todo lo anterior debe servir para entender que el DAI, aún en

un contexto de cambio y reconfiguración institucional de alta incertidumbre, es una pieza fundamental del ecosistema democrático en el que, a través de la co-educación y la co-enseñanza de los derechos, la información, la justicia y la participación se entrelazan.

III.3. SEGUNDA PARTE

a) Hipótesis y variables para una enseñanza interdisciplinaria y crítica del DAI

Puesto el panorama sobre el Derecho de Acceso a la Información (DAI), su historia, su actualidad jurídica, su enseñanza; es necesario introducir, a modo de variables, algunas hipótesis o planteamientos para fortalecer la enseñanza crítica del Derecho en general y del DAI en específico.

Antes, es indispensable partir de ciertos aspectos clave para la reflexión. En primer lugar, que la formación en Derecho exige cada vez más un enfoque interdisciplinario. No se puede aspirar a que un estudiante desarrolle una mirada crítica de lo que estudia si no se le brindan herramientas provenientes de otras disciplinas que le permitan comprender la complejidad del entorno social, político y cultural. Actualmente persisten modelos de enseñanza puramente técnicos y dogmáticos, cuyos defensores a menudo enfrentan frustración al constatar que lo transmitido no logra ser comprendido de forma crítica, genera apatía y no es aplicado por los estudiantes en favor del justiciable.

La enseñanza jurídica reducida a la dimensión normativa, despojada de reflexión contextual, no forma operadores capaces de cuestionar los fenómenos sociales que, en última instancia, son la fuente misma del Derecho. Este enfoque tradicional ha contribuido a desmovilizar al estudiantado, restando fuerza al potencial transformador de la abogacía y a su función social. Para revertir esta tendencia y fomentar un compromiso genuino con las causas justas, el primer paso consiste en sembrar “semillas-pregunta” que despierten inquietudes, movilicen el pensamiento y abran el horizonte hacia una práctica jurídica más crítica, comprometida y socialmente relevante.

De ahí que esta segunda parte trate de adoptar un enfoque interdisciplinario. Para explicar este enfoque, según Hernández Ruiz, es necesario identificar que hay “diversas posturas *iusfilosóficas* que polemizan en torno de lo que el Derecho es o debe ser” (Hernández Ruiz, 2024, p. 201). Entre ellas se encuentran el *iuspositivismo*, el *iusnaturalismo*, los realismos jurídicos y las teorías críticas del derecho. En estas últimas “lo común es la crítica del fenómeno jurídico, pero lo que se critica puede ser abordado de diversas maneras” (Hernández Ruiz, 2024, p. 202) y por eso se enuncian en plural. Estas comienzan a surgir en la segunda mitad del siglo XX como una respuesta a las limitaciones del positivismo jurídico y del formalismo tradicional, especialmente en contextos de crisis social y política.

Hernández Ruiz sostiene, con base en otros teóricos, que, desde las teorías críticas del Derecho, este no debe entenderse sólo como un sistema normativo, sino como una práctica social discursiva profundamente imbricada con la ideología y el poder, que además incluye comportamientos, símbolos y discursos que no son neutrales, sino que reproducen las estructuras sociales de dominación a la vez que posibilitan su transformación. Desde esta perspectiva crítica, el Derecho no puede reducirse a un conocimiento aislado, sino que debe dialogar con saberes como la sociología, la antropología, la historia, la economía y la semiótica, de manera que sea interdisciplinario.

El segundo aspecto clave para esta parte de la reflexión es que, en las últimas décadas, el avance de la tecnología ha transformado radicalmente todas las esferas de la vida social, y el ámbito jurídico no ha sido la excepción. Sin embargo, esta transformación ha generado una profunda desconexión entre el Derecho y la realidad contemporánea. Como señala Garza Onofre (2023), “el Derecho está llegando tarde a su cita con la realidad” y, en lugar de servir como herramienta de justicia, corre el riesgo de “obstaculizar las dinámicas sociales y avalar las crecientes problemáticas estructurales” (p. 72). Esta brecha entre la evolución social y la normatividad jurídica se agrava aún más con una formación jurídica anclada en paradigmas obsoletos.

La educación jurídica continúa centrada en el aprendizaje memorístico, el estudio de leyes antiguas y el uso de metodologías anacrónicas que no dialogan con los desafíos actuales. Esto impide a los futuros juristas enfrentar los retos que plantea la transformación digital, entre ellos, la regulación de la inteligencia artificial, la protección de datos y el impacto ético de los algoritmos.

Durante la pandemia por COVID-19, la tecnología irrumpió de forma abrupta en la enseñanza del Derecho, sin preparación ni objetivos claros. Aunque este hecho pudo haber sido una oportunidad para repensar el modelo educativo, lo cierto es que “las innovaciones tecnológicas fueron exclusivamente de carácter instrumental”, adoptadas “sin ningún otro afán que el de sobrevivir a la nueva normalidad” (Garza Onofre, 2023, p.74). De este modo, se perdió la posibilidad de usar la crisis como catalizador de un cambio pedagógico profundo que incorporara el análisis crítico de las tecnologías y su impacto en el ejercicio jurídico.

La ausencia de una visión crítica en la formación jurídica ha generado una preocupante indiferencia ante fenómenos como la pérdida de privacidad, la manipulación algorítmica del consumo o la automatización de decisiones legales. Según advierte Garza, “la calidad de la información disponible y la forma cómo influye en la democracia” (Garza Onofre, 2023, p.74) o los desafíos que plantea la inteligencia artificial a la propiedad intelectual y a la práctica jurídica, no están siendo discutidos con la seriedad que requieren. Esta falta de debate revela una brecha no sólo digital, sino también ética, que deja a los futuros abogados sin herramientas para afrontar los dilemas contemporáneos.

El problema no se reduce a incorporar nuevas tecnologías al aula o al ejercicio legal con un optimismo ciego, sino a transformar estructuralmente la manera en que se concibe y enseña el Derecho. Como plantea Garza (2023), es necesario “comprender estos fenómenos desde una perspectiva más compleja y de corte crítico” (p. 76), que permita formar abogados capaces de interpretar el mundo digital, de identificar conflictos éticos y de contribuir activamente a garantizar los derechos fundamentales en entornos tecnológicos. Para que esto sea posible, esta segunda parte pretende abordar las hipótesis de algunos pensadores contemporáneos que desde sus muy variadas disciplinas (filosofía, economía, sociología, historia) reflexionan sobre las implicaciones de los avances tecnológicos más recientes. Esto con la intención de conectar sus reflexiones con el DAI, pero, sobre todo, de establecer una bibliografía mínima indispensable para pensar el Derecho, su relación con la tecnología y el poder, desde otros ámbitos.

b) Más preguntas que respuestas

De nuevo partimos de algunas preguntas: ¿Qué entendemos por “información”? ¿Cuáles son sus características esenciales y cómo se transforma en conocimiento? ¿Cómo accedemos y filtramos la información en la era digital? ¿Qué papel juegan buscadores, algoritmos y plataformas en nuestra selección de contenidos? ¿El avance tecnológico garantiza por sí mismo un progreso social y moral en el ejercicio del DAI o, por el contrario, requiere marcos éticos y de protección de datos para prevenir la manipulación y la sobreexposición? ¿Por qué recurrimos cada vez más a redes sociales privadas con lógicas comerciales para informarnos sobre lo público, y cómo afecta esto al DAI? ¿Cómo funcionan realmente las redes sociales y qué lógicas de poder subyacen en ellas, en relación con el DAI?

El objetivo del siguiente apartado es, a partir de preguntas clave y de las reflexiones de diversos autores, fomentar la consulta de obras (no necesariamente jurídicas) para enriquecer la enseñanza del DAI.

c) Navegar en el mar de la información: Harari, Sloterdijk e Innerarity

En la actualidad, la información se ha convertido en el núcleo de las transformaciones políticas, sociales y económicas. Sin embargo, su papel ya no puede reducirse a ser un mero vehículo de representación o veracidad. El historiador, Yuval Noah Harari, y los filósofos, Peter Sloterdijk y Daniel Innerarity, coinciden en destacar que la información, más que reflejar la realidad, la construye. Esta postura obliga a repensar críticamente el concepto de información y sus efectos en la esfera pública, así como su vínculo con el derecho de Acceso a la Información (DAI), entendido no sólo como un mecanismo legal, sino como un componente estructural de la participación ciudadana y la vida democrática.

Para Harari, el rasgo definitorio de la información es la conexión, y no la representación ni la verdad. Contrario a la “idea ingenua de la información”,⁵ que sostiene que datos suficientes conducen a la verdad y ésta al poder, Harari afirma que la información “no tiene una relación esencial con la verdad” y que su fuerza radica en “crear nuevas realidades al conectar entre sí cosas dispares”. En este contexto, la información puede tanto abrir como cerrar posibilidades democráticas, dependiendo de cómo circule y se articule en la sociedad. Esta lógica de conexiones, más que certezas, es fundamental también para comprender cómo funcionan los regímenes políticos.

En consonancia, Sloterdijk subraya que la información cumple un rol central en la cohesión de las comunidades. Las naciones, dice, existen mientras mantengan “un tono específico de inquietud” sostenido por un flujo constante de temas compartidos. Los medios y canales informativos, por tanto, no sólo distribuyen contenidos, sino que crean la sincronía emocional y simbólica que permite la existencia de un cuerpo social. De esta forma, el DAI no es sólo una herramienta jurídica, sino una vía para sostener ese pulso colectivo que constituye el espacio público.

La diferencia entre democracia y totalitarismo puede observarse, justamente, en la manera en que se organiza ese flujo de información. Las democracias se distinguen por permitir la circulación libre entre “nodos” diversos —prensa, ciudadanía—, generando mecanismos de autocorrección que protegen la verdad incluso frente al poder político. En cambio, los autoritarismos concentran y controlan la información, cancelando la crítica y reproduciendo ficciones funcionales al orden establecido. Así, los derechos civiles, como el acceso a la información, constituyen las bases del juego democrático al garantizar esa circulación que permite corregir errores, ajustar el rumbo y debatir públicamente. (Harari, 2024, p. 268)

Partiendo de las ideas de Harari es necesaria una revisión crítica del DAI desde una perspectiva más compleja que la meramente legal o normativa. Si, como señala el mismo Harari (2024), “la información no es la materia prima de la verdad, pero tampoco es una simple arma” (p. 29), entonces el DAI no puede limitarse a garantizar el acceso formal a datos. Debe implicar también una pedagogía crítica que permita a la ciudadanía discernir entre lo veraz, lo manipulado y lo ficticio. En sociedades saturadas de datos, el empoderamiento informativo no depende sólo del acceso, sino de las capacidades para interpretar, contextualizar y cuestionar lo que se recibe.

Esto implica que el DAI, lejos de ser un trámite burocrático, es un mecanismo vivo que activa el “plebiscito diario” que constituye a toda comunidad política. Participar del flujo de información, aún sin saberlo, es formar parte del tejido democrático. La información alimenta la conversación pública y permite construir consensos temporales, pero también generar disensos productivos. Por ello, el acceso a la información debe fortalecer no sólo la transparencia, sino también la deliberación y la imaginación política.

⁵ Cuestiona y explora ampliamente en su libro “Nexus: Una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la IA”

Ahora bien, para que la información adquiriera un valor transformador, debe poder convertirse en conocimiento. Innerarity advierte que la actual proliferación de voces, plataformas y datos, si bien amplía el debate público, también ha dado paso a fenómenos como la “infobasura” y la “infoxicación” (Innerarity, 2022, p. 44), que dificultan distinguir lo relevante de lo irrelevante. La sobreabundancia sin jerarquías desdibuja las conexiones necesarias para comprender la realidad. En este escenario, el verdadero desafío es desarrollar habilidades para gestionar esa incertidumbre y extraer sentido de un entorno saturado.

Innerarity propone, entonces, una pedagogía del conocimiento que enseñe a seleccionar, interpretar y reflexionar críticamente. Saber implica poder explicar, dar sentido y responder al “qué” y al “por qué”. No se trata sólo de acumular información, sino de integrarla en un marco lógico y coherente. Este proceso es clave no sólo para el ámbito educativo, sino para el fortalecimiento del DAI. En consecuencia, debe ir acompañado de políticas formativas que doten a las personas de herramientas para analizar y usar la información de forma significativa, especialmente en lo jurídico y lo político.

Robustecer el DAI desde una perspectiva filosófica y pedagógica es indispensable para afrontar los retos de las sociedades contemporáneas. Solo así podrá facilitar la conexión de saberes y una práctica ciudadana capaz de equilibrar verdad, poder y orden. En tiempos de complejidad e incertidumbre, el paso de la información al conocimiento crítico se convierte en una condición necesaria para garantizar la vida democrática.

d) Solucionismo tecnológico y DAI: Morozov y Villoro

En el contexto actual, el DAI se encuentra ineludiblemente vinculado a las tecnologías digitales, las cuales no son el resultado de voluntades neutrales, sino de actores cargados de intereses e ideologías. Cuando el canal principal de comunicación entre el Estado y la ciudadanía es una plataforma privada, sujeta a algoritmos que refuerzan el “filtro burbuja” descrito por Eli Pariser, resulta indispensable cuestionar nuestro punto de partida: ¿desde dónde obtenemos la información? ¿Quién decide qué vemos y en qué condiciones? ¿Es siquiera posible escapar de esas redes para acceder a medios libres de sesgos? ¿Estas tecnologías están también modelando la enseñanza del Derecho?

Precisamente en este escenario cobra relevancia el concepto de solucionismo tecnológico: una postura ideológica que plantea que todo problema humano, incluidos los relacionados con la educación y el Derecho, pueden ser resueltos mediante herramientas y desarrollos tecnológicos. Esta visión, criticada por autores como Morozov, sostiene que las fallas del sistema humano son esencialmente corregibles si se dispone de suficientes aplicaciones y dispositivos inteligentes. Según Bernal y Valle, esta creencia transforma a la tecnología en una especie de “solución mágica”, capaz de redimir

todos los defectos humanos a través de automatismos, algoritmos y plataformas digitales, lo cual representa una simplificación extrema y problemática de los procesos sociales complejos (Bernal y Valle, 2022), más si se consideran las preguntas del inicio.

En el ámbito educativo, el solucionismo tecnológico se manifiesta en promesas exageradas sobre la transformación del aprendizaje mediante software, digitalización de bibliotecas o plataformas virtuales. Sin embargo, como advierte Morozov (2015, como se citó en Bernal y Valle, 2022), la educación no es simplemente transmisión de información, sino una práctica que requiere guía, criterio y pensamiento crítico. Creer que la tecnología por sí sola mejorará los procesos educativos ignora el papel fundamental del docente y los contextos culturales, sociales y subjetivos donde se construye el conocimiento. La saturación digital no garantiza aprendizaje significativo ni desarrollo de habilidades reflexivas.

En palabras de Bernal y Valle:

No hay tal solucionismo tecnológico, con cuyo alfabetismo digital todo se solucione, en especial los problemas sociales de explotación, pobreza, diferencias, salud pública, derechos humanos, entre otros. Si bien el aporte de la tecnología en la era digital es grande e importante, no puede desconocerse que es limitado, descentrado, alienante en muchos aspectos y no forma para un conocimiento crítico y gestor de nuevas formas de sociabilidad humana. Somos en las redes nuestros propios mercaderes, esclavos de nuestro algoritmo (Bernal y Valle, 2022, p. 116).

Además, este discurso suele ocultar intereses económicos, al presentarse como una narrativa ética y altruista. Las autoras alertan sobre el crecimiento del mercado tecnológico educativo y la mercantilización de la educación, donde las plataformas, algoritmos y dispositivos se ofrecen como soluciones estandarizadas a problemas profundamente humanos y situados. El solucionismo tecnológico no sólo falla en dar respuestas reales, sino que corre el riesgo de invisibilizar la complejidad de la subjetividad, la cultura y la experiencia educativa (Bernal y Valle, 2022).

Una anécdota puede servir para ilustrar la cuestión. Se trata de la historia del coronel Stanislav Petrov, que Juan Villoro relata en su libro *No soy un robot. La lectura y la sociedad digital* (2024) a partir del documental danés *El hombre que salvó al mundo* de Peter Anthony. En la madrugada del 26 de septiembre de 1983, en la estación de alerta temprana “Okó” ubicada a 90 km de Moscú, el teniente coronel Stanislav Petrov enfrentó una decisión que pudo desencadenar la Tercera Guerra Mundial. Encargado de supervisar un sistema satelital diseñado para detectar lanzamientos de misiles, Petrov recibió múltiples alertas de un supuesto ataque nuclear desde Estados Unidos. A pesar de la aparente contundencia de los datos, optó por considerar la posibilidad de un error tecnológico y esperó la confirmación del radar, que finalmente desmintió la alarma. Su juicio y su prudencia evitaron un contraataque automático con consecuencias catastróficas (Villoro, 2024, pp. 26-31).

La anécdota de Stanislav Petrov nos ofrece una enseñanza fundamental para comprender los límites del solucionismo tecnológico: incluso los sistemas más sofisticados pueden fallar y generar “falsas alarmas” de consecuencias catastróficas. Petrov, desafió la indicación automatizada de su computadora al reconocer que “nadie vacía una jarra de té a cucharadas” (Villoro, 2024, p. 27); es decir, que un auténtico ataque nuclear implicaría cientos de misiles, no sólo seis. De este modo, su decisión demostró que confiar ciegamente en algoritmos sin la mediación de un juicio humano crítico puede convertir la tecnología en una amenaza más que en una solución.

En el ámbito del DAI, esta lección adquiere un matiz urgente: los algoritmos y plataformas digitales que filtran categorizan y difunden datos no son infalibles ni neutrales. Al igual que Petrov cuestionó la señal automatizada de alerta, la ciudadanía y las instituciones deben contar con mecanismos de control y contraste que permitan detectar sesgos, errores o intereses ocultos en la información proporcionada. La creencia de que todas las deficiencias pueden enmendarse con más tecnología corre el riesgo de reproducir burbujas de desinformación que conduzcan a malas decisiones.

Parte de la valiosa lección de Petrov es la importancia de la diversidad de perspectivas en la interpretación de datos. Petrov actuó correctamente gracias a su doble formación (militar e ingenieril) (Villoro, 2024, p. 27) y a su apertura mental para cuestionar la práctica habitual de obediencia absoluta. Un sistema de acceso a la información robusto debe incorporar distintos puntos de vista, técnicos, académicos, sociales que enriquezcan la comprensión de los datos y eviten interpretaciones unívocas dictadas por intereses particulares o por la lógica de mercado de las grandes plataformas.

Si bien las tecnologías digitales abren nuevas posibilidades para la transparencia, el acceso a la información, la participación y el Derecho en general, sólo a través de la formación ciudadana en alfabetización mediática y tecnológica podremos asegurar un uso crítico y provechoso de la información. Así, el DAI puede dejar de ser un simple acceso formal a datos y se convierte en un proceso dinámico de construcción colectiva de conocimiento, en el que la tecnología es un aliado subordinado al juicio humano y no su maestro.

e) Infocracia y tecnofeudalismo: Byung-Chul Han y Varoufakis

Nuestra principal fuente de información sobre lo público se ha desplazado hacia redes sociales privadas regidas por lógicas comerciales. Esta transición obedece, según Yanis Varoufakis en su libro *Tecnofeudalismo* (2023), en gran medida, a la privatización de los bienes comunes de Internet y al surgimiento de “feudos de la nube” (Varoufakis, 2023, p. 75) donde la identidad digital y el acceso a datos dependen de unas pocas corporaciones. Al concentrar en sus plataformas la mediación entre los ciudadanos y la información, estas empresas moldean nuestras agendas informativas y, con ello, condicionan el ejercicio del derecho de Acceso a la Información (DAI).

Byung-Chul Han describe este fenómeno como el paso de un “régimen de la verdad” a un “régimen de la información”, al que denomina *infocracia*: “la información y su procesamiento mediante algoritmos e inteligencia artificial determinan de modo decisivo los procesos sociales, económicos y políticos” (Han, 2021, p. 9). En la infocracia, el poder no se ejerce tanto mediante la posesión de medios de producción, sino por “el acceso a la información, que se utiliza para la vigilancia psicopolítica y el control y pronóstico del comportamiento” (Han, 2021, p. 9). Esta nueva forma de dominación plantea un desafío directo al DAI: no basta con garantizar legalmente la apertura de datos, sino que es imprescindible supervisar cómo los algoritmos filtran y priorizan esa información.

La estructura rizomática de las redes digitales, sin un centro definible, fragmenta la esfera pública en múltiples burbujas privadas, dificultando la deliberación común: “la esfera pública se desintegra en espacios privados” (Han, 2021, p. 9). En ellos, la transparencia se convierte en un imperativo sistemático que exige que todo se presente como información, pero esta transparencia no necesariamente abre la discusión, sino que refuerza una vigilancia continua. De este modo, la sensación de libertad comunicativa y la interacción intensiva en redes ocultan un control más sutil y penetrante, erosionando el fundamento mismo del DAI.

Este poder seductor, no coercitivo, logra que las personas se autocontrolen y se autoexploten, creyéndose libres mientras sus elecciones informativas están condicionadas por algoritmos. Para el DAI, esto implica que el simple acceso a datos públicos no garantiza la autonomía informativa si no se combate simultáneamente la manipulación algorítmica. Esta manipulación algorítmica se da en nuevo orden económico-político-tecnológico al que Yanis Varoufakis denomina “tecnofeudalismo”, pues las plataformas digitales operan como “feudos”. Los usuarios, a quienes Varoufakis (2023) llama “siervos de la nube”, contribuyen gratis con su contenido, datos, información y atención, incrementando el capital de los “nuevos señores feudales”, es decir, los dueños de estas empresas, sin recibir una contraprestación real. Así, nuestra identidad digital, y con ella la protección de datos personales y el DAI, queda supeditada al interés comercial de estos señores.

Esto significa que los datos abiertos y las publicaciones oficiales pueden verse diluidos o relegados frente a los contenidos más lucrativos para los algoritmos, lo que reduce la visibilidad de información relevante para la rendición de cuentas. Las plataformas filtran la información pública según criterios comerciales, limitando el alcance y la diversidad de las voces que efectivamente llegan al usuario. Entonces sí, estos algoritmos deciden qué información es susceptible de difusión.

Por los alcances de este texto, sólo es preciso afirmar que es urgente desarrollar competencias de alfabetización digital crítica que doten a la ciudadanía de herramientas críticas para identificar sesgos algorítmicos y prácticas de vigilancia. Solo así el DAI dejará de ser un derecho formal y se convertirá en un instrumento efectivo de empoderamiento, un derecho instituyente, capaz de garantizar una información

veraz, plural y orientada al bien común. Los diagnósticos de Han sobre la infocracia, junto con la teoría del tecnofeudalismo de Varoufakis, nos muestra que la lucha por el derecho de Acceso a la Información se libra en espacios distintos y no necesariamente públicos.

III.4. CONCLUSIÓN

La enseñanza del DAI enfrenta hoy el reto de trascender la mera transmisión de normas y procedimientos, para convertirse en una praxis instituyente capaz de formar sujetos críticos y perspectiva interdisciplinaria. Al vincular el ámbito jurídico con la filosofía, la sociología, la tecnología y la economía, podemos cuestionar los modelos puramente técnicos y dogmáticos que desmovilizan al estudiantado y lo alejan de la realidad social. Esa es quizá una de las alternativas para garantizar que el DAI no sea un simulacro, sino una herramienta viva al servicio de la justicia y la democracia.

Al mismo tiempo, la digitalización y las lógicas algorítmicas, desde el solucionismo tecnológico hasta la infocracia y el tecnofeudalismo, muestran la urgencia de dotar a los futuros juristas de competencias nuevas e interdisciplinarias. Sólo con una formación crítica, capaz de cuestionar el “régimen de la información”, el DAI y la enseñanza del derecho pueden cumplir su función y hasta renovarla en el camino.

REFERENCIAS

- Bernal, D. y Valle, D. (2022). El desafío de la educación en el marco del solucionismo tecnológico: la transformación de las subjetividades en la era digital. Universidad Sergio Arboleda.
- Chípuli Castillo, A. M. (2022). El derecho humano de acceso a la información pública en la política de transparencia de la Administración Pública Federal en México (2001-2021). *Estudios en derecho a la información*, (14), 5-27. Epub 14 de octubre de 2024. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2022.14.16891> (p.25)
- Cicero, N. K. (2021). Ejes para pensar la virtualidad en la enseñanza del Derecho en Latinoamérica. *Revista De Educación Y Derecho*, (23). Recuperado el 22 de agosto de 2025. <https://doi.org/10.1344/REYD2021.23.34436>
- Cova-Fernández, E. J. (2022). Derechos humanos y derechos digitales en la sociedad de la información. *Revista DH/ED: derechos humanos y educación*, (6), 61-80.
- Del Río, J. (2025). 23 años de la primera ley de transparencia: ¿qué sigue? Proceso. Recuperado el 22 de agosto de 2025. <https://www.proceso.com.mx/opinion/2025/6/12/23-anos-de-la-primera-ley-de-transparencia-que-sigue-352900.html>

- Gallardo, H. (2006). *Derechos humanos como movimiento social*. Ediciones Desde Abajo.
- Garza Onofre, J. J. (2022). *“Entre abogados te veas”: Aproximación multidisciplinar en torno a la abogacía y análisis iusfilosófico sobre su proyección en la teoría del derecho contemporánea* (1ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Garza Onofre, J. J. (2023). *No estudies Derecho. Una revisión a la función social de los abogados*. Taurus.
- Han, B.-C. (2021). *Infocracia: La digitalización y la crisis de la democracia*. Taurus
- Harari, Y. N. (2024). *Nexus: Una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la IA*. DEBATE.
- Hernández Ruiz, M. G. (2024). *EL JUEZ LITERARIO. ANÁLISIS CRÍTICO DEL APOORTE JURÍDICO-LITERARIO DE MARTHA NUSSBAUM AL DERECHO*. Libitum
- Hernández Santos, A., Páez Cuba, L. D., Planella, J., y Díaz Domínguez, T. (2023). Alfabetización digital crítica en la enseñanza del Derecho. *Revista electrónica iberoamericana*, 17(1), 155-174. Recuperado el 15 de agosto de 2025. <https://doi.org/10.20318/reib.2023.7805>
- Innerarity, D. (2022). *La sociedad del desconocimiento*. Galaxia Gutenberg.
- Le Grand Continent Français. –Español. (2025). ¿Está ChatGPT rompiendo el cerebro humano? 5 puntos sobre el alarmante estudio del MIT sobre los efectos de la IA. Le Grand Continent. <https://legrandcontinent.eu/es/2025/06/20/esta-chatgpt-rompiendo-el-cerebro-humano-5-puntos-sobre-el-alarante-estudio-del-mit-sobre-los-efectos-de-la-ia/>
- López Guerra, L. (2022). Enseñanza del Derecho. Breves enfoques macro y micro. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (23), 362-369. Recuperado el 14 de agosto de 2025. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7129>
- Medina Guerrero, M. (2022). El derecho a conocer los algoritmos utilizados en la toma de decisiones: Aproximación desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales. *Teoría y Realidad Constitucional*, 49, 141–171.
- Morozov E. (2013) *La locura del solucionismo tecnológico*. Katz.
- Pérez Martínez, R. M. (2022). Breve aproximación al concepto de analfabetismo funcional como determinación deficiente de un problema educativo fundamental. *IE Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*, (13), 2.
- Quezada Castro, M. D. P., Quezada Castro, G. A., & Castro Arellano, M. D. P. (2022). Inteligencia artificial y enseñanza del derecho: su incorporación durante la pandemia de la Covid-19.

Sánchez Rubio, D. (2015). Crítica a una cultura estática y anestesiada de derechos humanos: por una recuperación de las dimensiones constituyentes de la lucha por los derechos. *Derechos y Libertades*: 33, 2, 2015, 99-133., p. 103.

Sánchez Rubio, D. (2018). *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de liberación* (1.ª ed.). Ediciones Akal.

Secretaría de Gobernación (2025). Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como otras reformas [Decreto]. Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 22 de agosto de 2025. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025#gsc.tab=0

Sloterdijk P. (2017) Estrés y libertad. EGodot Argentina.

Varoufakis Y. (2023). Tecnofeudalismo: el sigiloso sucesor del capitalismo. Deusto

Villoro J. (2024) No soy un robo. La lectura y la sociedad digital. Anagrama.

